

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1909

POR EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. JAVIER UGARTE



MADRID

IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

1909

Excmo. Señor:

Por tercera vez—caso no frecuente en los anales del cargo que desempeño—tengo el honor de dirigirme á V. E. cumpliendo el precepto del art. 15 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial. Y claro es que, siendo la misma la materia de la presente Memoria y de las anteriores, el mismo el funcionario que la redacta y las mismas las inspiraciones del criterio personal que han de determinar sus conclusiones, poco nuevo podré ofrecer á la ilustrada consideración de V. E. con relación á lo que tengo expuesto en análogos escritos correspondientes á los años 1907 y 1908. Tanto más cuanto que nada de extraordinario ha ocurrido durante el año judicial que hoy termina, en orden á la administración de justicia, ni nada tampoco de excepcional y raro puedo ofrecer á la atención de V. E. respecto de las dudas sometidas á esta Fiscalía por los representantes del Ministerio público en las Audiencias: agrupadas están en lugar oportuno las instrucciones que han recibido como

respuesta á sus consultas, que han versado especialmente sobre la aplicación de la ley de Amnistía, interpretada por el que suscribe con amplio espíritu de perdón y olvido de los hechos que aquélla abarca y sus congéneres, inspirándose en los generosos móviles que á presentarla indujeron al Gobierno. Y, en suma, nada he de repetir á V. E. acerca de las reformas conducentes al mejoramiento de la organización de Tribunales y juzgados y de los textos por ellos aplicables, materia que fué objeto de detenido estudio por mi parte en los escritos á que me he referido. Después de las brillantes iniciativas de V. E. sobre diversos aspectos de la vida judicial de España y de las instituciones y Códigos que la rigen, la labor legislativa ha tenido que circunscribirse en este último período á deliberar sobre proyectos de otra índole, cuya urgencia justifica la predilección que los ha sobrepuesto á toda otra reforma.

Breves habrán de ser, por todo ello, las indicaciones que encamine á esclarecer estos tres temas de obligada disertación, cuyo estudio no ha atraído, por otra parte, el interés de los Fiscales que me han informado. En general, limítanse á confirmar datos y juicios, ya registrados anteriormente.

Repítase hoy, como ayer, el fenómeno siempre digno de análisis, de ser los delitos más numerosos los que se cometen contra la Autoridad, la propiedad y las personas. Insistentemente examinadas las causas que los producen, basta afirmar que no es la lenidad de los Tribunales estímulo que pueda alentarlos, pues según acusan las estadísticas la ley se aplica con saludable rigor, sobre todo á los reos de atentados á la vida y al dominio ajenos. El Jurado sigue siendo, en este aspecto de sus funciones, intransigente con ladrones y homicidas, observándose un progreso marcado en la administración de la justicia popular, contra la cual, sin embargo, discurren prolijamente algunos Fiscales, pudiera decir que la mayoría de ellos, tratando de demostrar que el Jurado es fuente y origen de los más tremendos agravios inferidos al Derecho, ya por incompetencia, ya por miedo, ya por soborno.

Ante tales imputaciones entiendo que el primer deber de los que ejercemos la acción pública es utilizarla vigorosamente para perseguir á cohechados y prevaricadores. El Jurado, como todo instrumento encomendado á la impericia, á la pasión, á la negligencia ó á la per-

versidad de los hombres, no es bueno ó malo en sí mismo: daña ó salva, según que se maneje bien ó mal. Y fuerza es reconocer que de su manejo, sin coartar en lo más mínimo la libertad de los Jueces del pueblo, son, en primer término, responsables los llamados á dirigir los juicios, Presidentes, acusadores, abogados. De ahí la necesidad de seleccionar cuidadosamente el personal de la Magistratura que ha de desempeñar tan altas funciones, ayudado por el concurso de los fiscales y aun de los defensores, cuyo amparo al procesado no debe rebasar los límites que á su misión señala aquella probidad profesional impuesta por la conciencia como honra, prez y decoro de la toga. Lograr la absolución de un culpable burlando la ley, escarneciendo la justicia, envileciendo á los Jueces y sacrificando el interés social, no puede ser timbre envidiable para quien sienta en el fondo de su alma el noble anhelo de las imperiosas reintegraciones del derecho. Otra cosa es poner á contribución en pro del defendido todos los nobles esfuerzos de la inteligencia y todos los adecuados recursos de la ley.

De un caso curioso debo dar cuenta á V. E. en relación con el veredicto de un Jurado, reunido en el territorio de la Audiencia de Barcelona. Acusábase á dos procesados de haber robado en despoblado 18 pesetas á un transeunte, intimidándole cada uno de ellos con arma de fuego y faca. El Jurado declaró la inculpabilidad y al mismo tiempo afirmó, «de acuerdo con lo alegado por la defensa», la concurrencia de la circunstancia eximente de haber obrado los procesados por miedo insuperable... de dos contra uno, que iba solo y no llevaba armas...

— El Fiscal de la Audiencia de la Coruña cree que se daría un paso de verdadera importancia para el prestigio

de la institución, si se encomendara á las Audiencias la formación de las listas de jurados. Bastaría para ello—dice—que se impusiera á los Ayuntamientos la obligación de hacer todos los años y en época conveniente el censo de todos los ciudadanos que, conforme á la ley, tienen capacidad para ser Jurados, haciendo cubrir y firmar á cada uno la hoja en que se consignase su nombre, edad, estado, profesión, domicilio, etc.

Esas hojas, separando en un grupo las de cabezas de familia y en otro las de capacidades, se remitirían á las Audiencias, previa formación por los Ayuntamientos de las oportunas listas, que se publicarían en las Casas Consistoriales y en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, para que, dentro de un plazo adecuado, pudieran hacerse ante las Audiencias las debidas reclamaciones de inclusión ó exclusión, y de ese modo, examinando esas hojas y haciendo una eliminación prudente de aquellos que con dificultad saben escribir su nombre, sería posible verificar los sorteos para cada cuatrimestre con la base de unas listas exentas de amaño. Ello sería, sin duda, laborioso, pero saldrían ganando mucho la justicia y la institución del Jurado.

De otras reformas hablan también el Fiscal citado y algunos más. Lamentan que se omita en los juicios la lectura de la conclusión 5.^a de las calificaciones que se saben de memoria los procesados, los jurados y el público; estiman que las preguntas deben redactarse de manera que el Jurado no pueda incurrir en error á sabiendas, dándole facultades en determinados casos para que decida sobre diversos grados de responsabilidad, á fin de evitar veredictos de inculpabilidad absoluta, nacidos de los términos en que se estrecha la contestación, sin holgura

bastante para que ésta se ajuste al criterio personal de los jueces de hecho.

Por otro lado, ¿convendría traer en casos de revisión nuevos elementos al Jurado, extraños al anterior veredicto?...

La relativa aptitud de los llamados á juzgar, su moralidad, su independencia, que les ponga á salvo de las sugerencias de los poderosos, son condiciones que ennoblecían la justicia en manos del Jurado. No holgaría tampoco el poner límites á su competencia, extendida hoy á delitos de los cuales no deben juzgar sino los Tribunales de Derecho.

El resumen del Presidente, ó no es eficaz para el resultado del juicio—á veces confunde más que aclara,—ó tiende á suggestionar el ánimo de los encargados de dictar el veredicto, á quienes la ley requiere libres de toda presión moral y material. En uno y otro caso, debe suprimirse por inútil ó por excesivamente decisivo.

Y vayan por adelantado estas indicaciones acerca de la actual organización del Jurado y de su conveniente reforma, ya que desde luego salen al paso de todo espíritu reflexivo, que sin pasión aprecie lo que es y puede y debe ser la institución, difícilmente impugnabile en sí misma, y de la cual no parece se haya de prescindir, una vez establecida entre nosotros con caracteres de progreso, obtenido á la sombra de una bandera, que la incluyó entre las conquistas de determinado programa político. Lo que todos reconocen es la necesidad de su reforma.

Hácese notar por algún otro Fiscal los grandes inconvenientes que se siguen de la imperfecta conclusión de los sumarios, aconsejando la conveniencia de que fue-

ran los aspirantes á la Judicatura agregados, antes de nombrarles Jueces, á las Fiscalías y Salas de Justicia.

También se llama la atención, en manifestaciones dignas de ser tomadas en cuenta, acerca de la necesidad de aplicar la doctrina de la prescripción á las circunstancias agravantes para evitar que, como ha ocurrido en una causa, haya de solicitarse la pena de muerte para el autor, por inducción y cooperación directa, pero no material, de un asesinato cualificado por la alevosía, sólo porque hace unos veinte años fué penado por lesiones leves, mientras que al autor material sólo corresponde, según la calificación, la de cadena temporal. La reincidencia, como factor de agravación de pena, está al presente sometida á seria discusión doctrinal entre los más conspicuos criminalistas modernos.

K.M. En los Juzgados de instrucción va olvidándose la Real orden de 1906, y no se fundamentan los autos de procesamiento como ésta exige.

Obsérvase gran atraso en el cumplimiento de las ejecutorias

Y no deja, en fin, de ser sensible que el estado de las prisiones, á pesar de la reconocida solicitud con que V. E. procura mejorarlo, no responde todavía á las exigencias de un régimen penitenciario que dé al olvido cuantas deficiencias se han denunciado con repetición, á muchas de las cuales se ha puesto remedio, dimanando las que aún se tocan de tradicionales penurias del Tesoro. La reforma está en el ánimo de todos, y es de esperar que en breve se alcancen resultados ventajosos en este orden, que tanto y tan justamente preocupa á legisladores y gobernantes. De ello es indicio y augurio la próxima celebración en Valencia del *Primer Congreso Nacional Penitenciario*,

en el cual se han de debatir tesis de importancia tan notoria como las que atañen á los Tribunales para menores de edad, rehabilitación de los delincuentes, arquitectura penitenciaria, colonias interiores y exteriores, disciplina en las prisiones, trabajo al aire libre, clasificación de los presos, sustituyentes penales, sociedades de Patronato, instituciones educadoras de la juventud abandonada, manicomios judiciales, asilos y depósitos de mendigos, etc., para cuya solución se cuenta con el concurso de nuestros más insignes penalistas y hombres de Estado.

¿Avanza la criminalidad, presentándose á nuestros ojos como planta que se reproduce, crece y desarrolla con nuevos, lozanos y fecundos brotes? Difícil es contestar razonadamente la pregunta. El Fiscal de la Audiencia de Valencia, cuya Memoria se destaca una vez más por la profundidad de sus conceptos y la seguridad de sus juicios, lo afirma resueltamente y señala para combatir el mal los siguientes remedios, que revelan claramente las causas á que lo atribuye: el fomento de la instrucción religiosa, moral y pedagógica; la creación de centros docentes y lugares de esparcimiento, lícitos; la protección de la infancia abandonada; el desenvolvimiento de la riqueza, mediante vías de comunicación y obras públicas para proporcionar trabajo y aumento de jornales; el perfeccionamiento de la legislación obrera, cuyas iniciaciones han producido ya alguna disminución de la criminalidad, respecto á los años anteriores, gracias á las leyes sobre Descanso dominical, Accidentes del trabajo, Regulación del de mujeres y niños, etc.; la reglamentación de las expendedurías de vinos y alcoholes; la constante y eficaz persecución del juego y tenencia de

armas prohibidas, la de los vagos y gente maleante, y la comprobación y aplicación de la circunstancia agravante de vagancia, en los casos que proceda; el castigo rápido por la acción gubernativa con multas y prisiones subsidiarias de hechos que por su naturaleza se considere que no exigen la intervención judicial, y la buena organización de la Policía urbana y rural con personal suficiente para la constante y eficaz vigilancia en las ciudades y en el campo.

Nada es nuevo y á algo se ha acudido ya con disposiciones que han respondido cumplidamente al móvil que las ha inspirado.

Poco hace que un digno funcionario de la alta Magistratura francesa, el sustituto del Procurador general en París, M. Maxwell, ha publicado un notable libro sobre *el crimen y la sociedad*, y de sus conclusiones puede derivarse el convencimiento de que la mayor parte de los delitos no son individuales, sino sociales. «Refórmese la sociedad—viene á decir mi ilustrado colega traspirenaico,—hágase menos dura la lucha por la existencia, búsquese el medio de que las necesidades no se hagan sentir con brutal apremio sobre el individuo y la familia, y entonces habrá decrecido hasta un límite inverosímil la criminalidad.»

Maxwell afirma: «La prosperidad económica de un país es una de las condiciones que aseguran más eficazmente la disminución de los delitos.»

¿Cómo negar, en efecto, que el hambre es una fuerza irresistible? De ahí que alguien equipare la miseria á un motivo de legítima defensa. Pero, ¿es esto todo?... ¿Bastaría transformar la sociedad para extirpar de raíz la delincuencia? Sin contar con que para que la transforma-

ción produjese el mismo bienhechor efecto en todas las voluntades, apartándolas por igual de toda torpe inclinación al quebrantamiento de la ley, sería preciso que al realizar el empeño se satisficieran simultáneamente todas las necesidades, se realizasen todas las aspiraciones, se contase para la obra con el concurso ó el asentimiento general. El que resultara defraudado fuera de la conjunción de causas ó de efectos, quedaría sometido á las influencias insanas de la culpa... Algo más hace falta que esa mera reorganización social, á la que aspiran también los ácratas, coincidiendo desde su especial punto de vista con hombres de ley como el Magistrado francés. Menester es que el individuo sienta el noble estímulo del bien y el santo temor del castigo: educación que moralice, coerciones que repriman, como he de demostrar fácilmente estudiando una de las más formidables explosiones criminales de que la historia contemporánea se avergüenza: los sucesos de Barcelona en los últimos días de Julio de este año. A ellos dedicaré la parte final de la presente Memoria.

Pero antes ha*de permitirme V. E. exponga algunas consideraciones sobre la forma en que se administra la justicia contencioso-administrativa, y eleve á su conocimiento el proceder que, en caso de innegable trascendencia, he seguido, creyendo amoldarme á la ley y al interés de la Administración.

II

No sin razón se ha dicho que es la materia contencioso-administrativa «manantial fecundo de dudas y conflictos», que nacen de problemas como éstos: ¿Cuáles son los linderos de la jurisdicción? ¿Dónde termina la libertad discrecional y empieza la reglada de la Administración? ¿Qué derechos son de índole administrativa? ¿Cuándo obra la Administración como poder y cuándo como sujeto de derechos y obligaciones?... La lista pudiera alargarse indefinidamente.

Y ante la gravedad de tales cuestiones un día y otro suscitadas en pleitos de importancia decisiva para el interés público, hay que reconocer que es indispensable organizar la jurisdicción en forma tal, que por la autoridad de los jueces, por sus aptitudes profesionales, por su conocimiento especialísimo del Derecho administrativo, por su probidad, por su independendencia, reúnan aquella suma de condiciones severamente exigibles en pro de la más austera y recta aplicación de la ley.

Y algo análogo hay que repetir con relación á los Fiscales, cargo que requiere también excepcional competencia en quien desempeñe la delicada función que impone, ya que para defender con acierto á la Administra-

ción ha de dominar por completo la legislación, la jurisprudencia y el procedimiento administrativo, en sus dos ramas gubernativa y contenciosa, pues no sólo debe hacer un estudio detenido y concienzudo del pleito para contestar medítadamente y con garantías de éxito la demanda, sino que tiene que improvisar en el acto de la vista para impugnar los razonamientos legales que se aduzcan, muchos no alegados por escrito, contendiendo diariamente con las primeras figuras del foro.

De ahí la necesidad de que unos y otros funcionarios sean nombrados mediante selección exquisita, que dé á su intervención en los negocios de que conocen la seguridad de juicio, el prestigio profesional, que son prenda de acierto y base de respetabilidad ante la opinión.

Estudiando la organización de los Tribunales provinciales, algo podría decirse también acerca de la ley de 5 de Abril de 1904, en la cual no obtuvo esta institución el desenvolvimiento que debió sin duda transformarla, con arreglo á los principios que inspiraron aquella ley.

Si los Tribunales provinciales estuvieran constituidos por Magistrados de las Audiencias, éstos se capacitarían en el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y podrían ocupar dignamente, en su día, plazas de Magistrados de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

En éste se impone el aumento de una ó dos plazas de Abogados Fiscales, sobre quienes pesa hoy un trabajo verdaderamente abrumador, dado el número de pleitos que por término medio se interponen en cada año.

Si mucho es lo que la Administración debe exigir y mucho lo que debe esperar de aquellos funcionarios, no hay derecho á extremar el esfuerzo que hoy avalora sus servicios, quizá no apreciados en cuanto valen.

Pero si es preciso atender al aspecto orgánico de la jurisdicción para que ésta dé los frutos que la justicia reclama, no es menor la conveniencia de llevar á la práctica otras reformas, que someramente he de someter á la ilustrada consideración de V. E.

La ley actual concede al demandado y coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, un plazo de veinte días, prorrogable á treinta, para que contesten la demanda, y concede al actor el derecho de acusar á las partes citadas y por ello al Fiscal, la rebeldía, una vez que hubiere transcurrido el indicado plazo; lo cual lleva consigo el riesgo de que se declare al demandado decaído en el derecho que le asiste para presentarla y se dé á los autos el curso correspondiente.

Razonable parece este precepto al primer golpe de vista; pero la práctica aconseja su modificación. Con efecto, lo que suele resultar es que, dado el número excesivo, verdaderamente extraordinario, de pleitos, que á cada Abogado fiscal se reparten, no puede dejar siempre contestadas las demandas dentro del plazo angustioso que la ley marca, y si pasado el mismo la parte actora acusa la rebeldía, puede quedar la Administración indefensa en los autos, ya que una vez ejercitado aquel derecho no es admisible el escrito del Fiscal. Esto, naturalmente, perjudica á la Administración, sin que quepa exigir responsabilidad al Fiscal encargado del despacho, en atención á la suma de trabajo que le agobia al cabo del año. Afortunadamente, tal artículo del Reglamento muy contadas veces tiene aplicación, porque el Foro de Madrid, la casi totalidad de sus Abogados, comprende la imposibilidad de que se cumpla rigurosamente, razón por la cual raro es el pleito en que la voz del Fiscal no

llega á tiempo de ser oída en el período de la discusión escrita.

Pero no basta la cortesía de los Letrados: es necesario, ó reformar el art. 321 del Reglamento en sentido análogo al del art. 308 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea previniendo que, transcurrido el término, luego que *apremie* la parte contraria, se mandará al Fiscal que devuelva los autos con escrito ó sin él, dentro del plazo de veinticuatro horas, pasadas las cuales se le tendrá por decaído de su derecho para contestar la demanda y se dará á los autos el curso correspondiente. En el fondo es improcedente el indicado acuse de *rebeldía*, porque el Fiscal está considerado como parte *desde el principio del pleito*, siéndole notificadas todas las providencias sin comparecencia especial.

Hay necesidad también de recordar el estricto cumplimiento del art. 61 de la ley y 441 del Reglamento, los cuales disponen que los Tribunales de lo contencioso-administrativo pronunciarán su fallo *acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito*; precepto lógico, perfectamente explicable, y que guarda relación con lo establecido sobre la materia en todas las leyes adjetivas. No obstante lo cual, y aunque contadas veces, la Sala tercera del Tribunal Supremo no ha creído oportuno hacer declaración sobre diversas excepciones alegadas como perentorias por el Fiscal, habiéndose repetido el caso de sentencias dictadas aceptando los fundamentos legales en que el Fiscal apoyara una excepción, pero sin consignar en el fallo su procedencia; olvidando que de toda excepción oportunamente alegada, como de todas las demás pretensiones en tiempo deducidas en el pleito, debe hacer mención expresa el fallo, para estimarlas si

fuesen pertinentes, para desestimarlas caso de que no lo fueren, y siempre para sentar jurisprudencia, dando la debida interpretación á los textos legales.

Otras reformas podrían realizarse, algunas de verdadera importancia, en la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa; pero, las expuestas, aunque al parecer de escasa monta, bastarían por lo pronto á perfeccionarla, tanto en su parte orgánica como en su procedimiento, no sólo en beneficio de la Administración, sino de los particulares que ante aquélla acuden en defensa de su derecho.

Y no he de excusarme de exponer á V. E. un caso práctico, de relativo interés. Es sabido que el Fiscal no puede allanarse á demanda alguna dirigida contra la Administración sin obtener autorización del Gobierno, necesitando consentimiento expreso de éste para desistir de las apelaciones de los fallos de primera instancia que sean adversos á la Administración, contra los que está obligado á utilizar los recursos que autoriza la ley.

El texto de la misma, en este punto, no ofrece duda; los derechos y obligaciones, cuya existencia se discute en el pleito, son de la Administración, y la renuncia ó transacción sobre los primeros, así como el reconocimiento de las segundas, no puede ser llevado á efecto sin acuerdo de la misma Administración, de igual modo que toda representación en juicio no puede renunciar derechos ni crear obligaciones á su parte sin poder que lo consienta. Pero si esto es cierto, en cuanto al fondo del pleito, es decir, en orden al pronunciamiento sobre la existencia de aquellos derechos y obligaciones, ¿lo es, también, en relación con las incidencias procesales que,

por más que se encaminen á la mejor defensa de la Administración, sólo afectan al procedimiento y á requerimientos que por su propia iniciativa formula el Fiscal como encargado de la representación de aquélla y de toda gestión dentro del juicio?

Esta cuestión se ha planteado con motivo de ciertas apelaciones entabladas por Fiscales de los Tribunales provinciales contra fallos que no se referían al fondo del asunto sino á excepciones ó incidencias que en el pleito se plantearon y se resolvieron sin decidir sobre la procedencia del acuerdo administrativo impugnado. Esta Fiscalía entiende que los textos legales relativos á la necesidad de obtener autorización del Gobierno para desistir, sólo pueden referirse á las resoluciones que deciden sobre el fondo del pleito: en otros términos, que la Administración es dueña del fondo del asunto, respecto al que no cabe que, sin su expresa autorización, entre su representante en transacciones sobre sus derechos y obligaciones; pero que del procedimiento y de la gestión dentro del juicio es responsable el Fiscal y, por lo tanto, está facultado para adoptar, por su propia iniciativa, cuantas determinaciones crea convenientes para el mejor éxito del asunto y para evitar toda clase de dilaciones que, siendo innecesarias, resulten á la postre perjudiciales.

Cierto es que el art. 463 del Reglamento no distingue de casos al establecer la forma en que ha de obtenerse la autorización para desistir cuando se estime que una apelación es insostenible ó temeraria; pero ninguna duda puede ofrecer que tal prescripción se refiere al fondo del asunto y no á los incidentes del procedimiento, si se tiene en cuenta que este precepto no es sino complementario del establecido para el caso de allanamiento

á la demanda, modificando así una resolución administrativa, y que el procedimiento que fija para obtener la autorización supone que el efecto del desistimiento alcanza al fallo de la Administración, lo que no ocurre en los incidentes que han dado lugar á que se plantee esta cuestión, como lo demuestra la simple exposición de los mismos.

En el primero de ellos, formulada de modo irregular por la parte coadyuvante de la Administración una excepción de incompetencia en escrito presentado dentro del término señalado al Fiscal para contestar la demanda y antes de que lo verificara, el Tribunal, con suspensión de aquel término, admitió el escrito, tramitó el incidente y estimó la excepción como procedente, ordenando, en su consecuencia, que quedara sin curso la demanda. Contra el auto en que así se acordó, entabló el Fiscal recurso de apelación, sin tener en cuenta que si bien el auto no estaba de acuerdo con el criterio que sostuvo, y que debió abstenerse de exponer, no era contrario á los intereses de la Administración, que es el caso previsto de obligación inexcusable para el Fiscal de utilizar contra la resolución los recursos que la ley autoriza. El error era tan evidente, que esta Fiscalía no vaciló en desistir, creyendo innecesario solicitar ni obtener autorización; al efecto protestó que no se trataba de rectificar acto alguno administrativo, sino la actitud del Fiscal dentro del procedimiento, materia propia de las atribuciones del Ministerio fiscal, y sobre la que toca decidir á su Jefe, á cuya iniciativa corresponde el dar instrucciones acerca de la forma y manera de ejercitar su gestión en los juicios.

En otro de los casos resueltos en el mismo sentido re-

sultaba más baldía é improcedente la consulta al Ministerio correspondiente, por no existir base para formularla. El Fiscal del Tribunal provincial, al contestar la demanda, solicitó, en primer término, que se estimara la excepción de incompetencia que propuso como perentoria, y, en su defecto, que se absolviera á la Administración. El Tribunal estimó sólo en parte la excepción propuesta; esto es, con referencia á uno de los extremos resueltos por el acuerdo recurrido, y absolvió totalmente á la Administración después de examinar el fondo del asunto. Aparecía divergencia entre el criterio del Tribunal y el del Fiscal, pero la resolución era favorable en absoluto á la Administración, y en tal concepto carecía de objeto el recurso, del que podía resultar un notorio perjuicio á la Administración apelante (la condena en costas) si no prosperaba, sin ventaja alguna efectiva en caso contrario.

La cuestión planteada en el tercer caso tiene más relieve, pues queda reducida á la interpretación del texto de la ley procesal en relación con la jurisprudencia del Tribunal respecto al momento en que debe ser propuesta la excepción de incompetencia. El Fiscal del Tribunal provincial la alegó después de finado el término de diez días señalados por los artículos 46 de la ley y 308 del Reglamento, absteniéndose de contestar la demanda él invocando la jurisprudencia, conforme á la cual la excepción de incompetencia, como de orden público, puede ser alegada en cualquier estado del pleito y aun ser estimada de oficio en el caso de no haber sido propuesta por las partes. Al invocar esta jurisprudencia incurrió en una manifiesta confusión, toda vez que la excepción citada puede ser propuesta de dos distintos modos: como

cuestión previa sometida á un procedimiento especial, el fijado en los artículos 48 al 50 de la ley y 315 y siguientes del Reglamento, que ha de promoverse dentro de un término fijo é improrrogable, ó en el concepto de perentoria contestando la demanda. En este último concepto, puede siempre ser propuesta y admitida dentro de la tramitación ordinaria del pleito; pero para que de ella se conozca en el trámite especial y previo establecido por la ley, es forzoso que se haya deducido dentro del término señalado al efecto, hasta el punto de que si el escrito alegándola se presenta después del décimo día del emplazamiento para contestar la demanda, el Tribunal, conforme á lo preceptuado en el art. 317 del Reglamento, debe de oficio dictar providencia mandando que se devuelva á la parte que lo presentó, no pudiendo fundarse la reposición de esta providencia en otro motivo que en el de no haberse hecho bien el cómputo del plazo por el Tribunal, sin perjuicio de que la excepción no alegada en tiempo y forma pueda ser utilizada como perentoria al contestar la demanda, según previene el art. 48 de la ley en su párrafo 2.º Con arreglo á estos preceptos el Tribunal acordó la devolución del escrito al Fiscal; éste solicitó reposición de la providencia, y contra la negativa del Tribunal á reponerla utilizó el recurso de apelación. Improcedente ésta á todas luces, resultaba también manifiesta, por razón de la materia objeto de la resolución del Tribunal, la improcedencia de someter consulta alguna al Ministerio correspondiente, ya que no podía versar sobre materia de su competencia, sino de un precepto de carácter meramente procesal que no podía ser sometido á la resolución del Gobierno. Este caso evidencia, mejor que otro alguno, que el alcance del pre-

cepto contenido en el art. 463 del Reglamento no puede ser otro que el que he tenido el honor de sostener.

Ninguna dificultad ofreció al Tribunal la admisión del expresado criterio; pero no por ello se cree dispensado el Fiscal de someterlo á la consideración del Gobierno, tanto por la conveniencia de que llegue á su conocimiento, como para que sea tenido en cuenta al proceder á la reforma de la vigente ley sobre ejercicio de la jurisdicción contenciosa; reforma que se impone llevar á cabo, y no puede demorarse desde el momento en que haya de ser aplicada la de régimen local, que entraña prescripciones de indudable trascendencia en la esfera de lo contencioso-administrativo, pues no sólo amplía ésta extraordinariamente, sino que llega á admitir, en determinados casos y circunstancias, principios no reconocidos por la vigente ley, como el de la acción pública, la instrucción única y el recurso de nulidad por infracción de la ley ante los Tribunales provinciales.

Dicha reforma exige necesariamente una nueva orientación respecto á la intervención del Ministerio fiscal en aquellos asuntos si no ha de colocarse al Fiscal en la deplorable situación de verse obligado á sostener en un mismo día dos distintos criterios, tal vez diametralmente opuestos, respecto á la aplicación de un mismo precepto legal.

Ensanchada la esfera de atribuciones de las Autoridades y Corporaciones locales, sin que en el orden gubernativo quepan recursos contra las resoluciones de aquellas susceptibles de ser revisadas en vía contenciosa, á los Tribunales de este orden queda virtualmente encomendado el mantener la unidad de criterio en la aplica-

ción de las leyes, y si aquellas Corporaciones disienten en algún punto y el Fiscal ha de ser obligado defensor de sus resoluciones, compréndese fácilmente que no han de dejar de presentarse casos en que se vea obligado á contradecirse, sobre todo en materias de elecciones y constitución de Ayuntamientos, en que la pasión política influye en los organismos locales, no sujetos á un superior jerárquico facultado para imponerles criterio uniforme.

Preciso será también tener en cuenta que el establecimiento del recurso de nulidad por infracción de ley y de la única instancia ante los Tribunales provinciales, requiere unidad y fuerza en el Ministerio fiscal de que hoy no dispone, para oponerse á resoluciones contradictorias que pueden llegar á constituir distinta jurisprudencia ó costumbre en cada Tribunal con manifiesto desprestigio de todos. A evitar este posible y no improbable riesgo de que, siendo uno el texto de la ley, su aplicación resulte diferente en cada localidad, han de encaminarse los esfuerzos del Ministerio fiscal para que no se malogren ni mixtifiquen los propósitos del legislador.

Asimismo constituye materia digna de estudio la conveniencia de establecer recursos extraordinarios para casos extraordinarios también, que puedan ser utilizados en los asuntos resueltos en única instancia por los Tribunales provinciales, especialmente cuando se trate de los recursos de nulidad por infracción de ley, y aun en aquellos negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso en primera y única instancia, y en los cuales, por su excepcional importancia ó por necesidades de orden público ó de gobierno, se estimara necesario utilizarlos, previo acuerdo especial del mismo, respecto á su interposición.

7

F.H.

III

Y ahora, permita V. E. que, en rápido examen, porque el tiempo me apremia en el momento en que doy comienzo á estas páginas, intente condensar cuanto he visto, he aprendido y he tratado de deducir lógicamente con motivo de la comisión del servicio que en Barcelona me confirió el Gobierno, á raíz de los trágicos sucesos que ensangrentaron las calles de la Ciudad Condal y sus alrededores al finalizar el mes de Julio próximo pasado.

Sin prejuicio alguno, con el vivo anhelo de secundar, en cuanto á mi alcance estuviera, el propósito con el cual se sirvió V. E. comunicarme las instrucciones necesarias para el mejor éxito de mi cometido, me trasladé á la capital de Cataluña, donde procuré rodearme del concurso de cuantas personas, sin distinción de clases ni partidos, pudieran darme á conocer la impresión dominante en el pueblo barcelonés acerca de los orígenes y forma de ejecución de los hechos, y señaladamente de sus autores, cómplices, encubridores ó simpatizadores, que á iniciar, desenvolver ó robustecer la acción criminal, hubieren contribuído. Justo es afirmar (y así lo hago con satisfacción sincera) que á mi requerimiento acudieron, impulsados por noble y patriótico deseo, todas las represen-

taciones sociales de aquella hermosa ciudad. Dentro de mi esfera de acción y de acuerdo con las órdenes de V. E., me propuse que por todos los medios quedara restablecido el imperio de la ley, alejando todo recelo de impunidad respecto de los delitos cometidos.

No es cosa sencilla apreciar éstos en los distintos aspectos que ofrecen á la reflexión serena de quien haya de juzgarlos en conjunto. La impresión que produjeron fué enorme. Se había quemado conventos, se había perpetrado asesinatos, se había hecho fuego contra la fuerza armada, se había saqueado y robado... Nefandas y sacrílegas profanaciones añadían á este cuadro de horrores y vergüenzas trazos siniestros que lo entenebrecían y agrandaban... Era preciso determinar concretamente los hechos, incrustarlos en la ley, inspirar al pueblo de Barcelona la seguridad de que la acción reparadora de la justicia sería tan eficaz, tan austera, tan solícita como correspondía á la inmensa gravedad del agravio inferido á los más altos intereses de la Sociedad y del Estado.

¿Qué era lo ocurrido? ¿Cómo explicarlo? ¿Cómo desenmarañar su urdimbre? ¿Dónde están sus causas originarias? ¿Quiénes aparecen como culpables de esa bárbara explosión de todos los odios del corazón y todas las perversiones del espíritu?

El relato circunstanciado de los sucesos, sin graves discrepancias de exposición, llegó á mi oído por cien conductos diferentes. No he de repetirlo por mi cuenta. V. E. lo conoce y yo no podría añadir ningún rasgo ni elemento de juicio, á los que, planteando el problema, han aportado cuantos desde distintos puntos de vista lo han discutido razonadamente. Ni Américos ni Pinzones

pudieron jactarse de descubrir el Nuevo Mundo, después de Colón.

Quizá á estas horas se ha consignado ya en informes oficiales, en estudios autorizados por firmas caracterizadas, en disertaciones de revista ó de periódico, todo el cúmulo de observaciones que pueden contribuir á esclarecer esa tenebrosa reiteración de crímenes que parecían definitivamente relegados á las espueñas de la historia.

No me excuso, sin embargo, de elevar mi modesta voz entre las que con tal motivo han resonado. Cumpló un deber, que me obliga á llegar hasta V. E., exponiéndole lealmente mi criterio en relación con manifestaciones de criminalidad que han conmovido al mundo. Y como no he de presentar los sucesos por una sola de sus facetas, pintando el fondo de un solo color ó dejándolo incoloro, y como tendré que ensanchar el marco en la medida que exijan las proporciones del asunto, ruego á V. E. me conceda la libertad necesaria para colocar holgadamente las figuras, iluminándolas con la luz que mejor pueda proyectarlas.

La historia es depósito abierto á las mayores aberraciones suicidas. Lo ocurrido en la culta y honrada capital catalana no es un hecho nuevo; en todos tiempos y en todas las naciones se registran hecatombes que ensangrientan las crónicas de un pasado luctuoso. París, Budapest, Milán, han pasado por negros días de inconcebibles desenfrenos. ¡Cuántas víctimas han producido estos execrables crímenes, consumados en momentos en que parece que la Humanidad se despoja de sus fueros, para convertirse en disuelto redil de fieras que rugen y matan y destrozan, ávidas de destrucción, sedientas de

sangre, revolcándose en el cieno de todas las infamias y todas las concupiscencias! Pero nuestro legítimo orgullo de seres redimidos por la educación, por la ilustración y hasta por el apego al bienestar material, por el egoísmo de las ventajas y prerrogativas de la vida en común, habíanos hecho creer en una superior organización de protección y amparo tutelares, capaz de esterilizar en sus raíces las asociaciones del mal y para el mal, las explosiones colectivas de la perversión, las transgresiones comanditarias de la ley.

Estudiando imparcialmente los delitos ejecutados en Barcelona, analizando su desarrollo y previendo su posible reiteración en futuras horas de deshechas tempestades, conviene meditar desapasionadamente, sin agravio para nadie, sin otro interés que el de la indispensable concordia entre los que han de coexistir en paz mediante la reciprocidad de servicios, derechos é intereses, acerca de las causas, remotas é inmediatas, que los han ocasionado, de sus circunstancias eficientes y determinantes, de los resortes de ley y de gobierno, que, inatendidos ó desdeñados, llegarían á estimular influencias disgregadoras de la Sociedad, el Estado y la Nación.

No es fácil, sin embargo, formar completo juicio con relación á estos complejos aspectos del problema de tal suerte planteado, si no se tienen en cuenta distintos factores que se combinan para diversificarlo y obscurecerlo.

Entre ellos, los hay de carácter general que no afectan exclusivamente á Barcelona, sino que extienden su acción á todas las regiones españolas, y aun pudiera añadirse que al mundo entero. Tal es, por ejemplo, el libre autorizado pasaporte con que circulan, se difunden é inculcan en la inteligencia de las nuevas generaciones

y entre las clases proletarias, no ya principios disolventes de toda organización social, sino de todo respeto á la vida, á la propiedad, á la familia, á la libertad, que agoniza y muere cuando la ley no la apoya y garantiza.

Las propagandas ácratas en el libro, en el mitin, en la escuela, han adquirido en Barcelona una extensión y una holgura verdaderamente pavorosas. Hasta se han utilizado, para infiltrarlas en el ánimo de los explotables, recreos y diversiones que han servido de vehículo á tales enseñanzas. Algún cinematógrafo ha expuesto películas que materializaban truculentas venganzas de clase.

De todo ese conjunto de combinados esfuerzos de aniquilamiento espiritual proceden las más corrosivas predicciones en afrentoso auge. Según ellas, «Dios es una concepción pueril del espantajo todopoderoso»; «la justicia es obra de buitres, mochuelos, lechuzas y aguiluchos»; «la propiedad se deriva de la expoliación, la astucia y el dolo, la rapacidad y el engaño bajo el nombre de comercio y de industria»; «la impunidad absoluta es preferible al azar de los castigos y á la ferocidad de los Jueces»; «merece iguales condenaciones el asesino de la guerra que el de la encrucijada»; «la bandera no es más que un trapo puesto en la punta de un palo»; «la obediencia es una humillación y quien obedece un ser despreciable, mancillado en el germen mismo de la vida noble»; «el soldado sólo es digno cuando vuelve las culatas frente al pueblo rebelde»... «El amor libre, la conciencia libre, ni Dios ni amo»... ¿Para qué seguir? Rotos todos los frenos, ¿cómo aspirar á fortalecer la vida del derecho entre los que así se educan en la indisciplina de todos los deberes y en el culto de todos los apetitos?

Pero no sólo unen las ideas; agrupan todavía con ma-

yor eficacia y más temible amplitud los procedimientos... Separados por diferentes credos y propósitos, pueden coincidir en un momento dado los que desde sus respectivos puntos de vista consideran útiles los mismos medios de acción.

Obsérvese cómo han podido asociarse en Barcelona para atentar contra el Gobierno central, para pelear por la rebeldía, para patentizar su odio á la Iglesia y á las enseñanzas católicas, para aprovecharse del robo y el saqueo, los que en monstruosa congregación de esfuerzos simultáneos delinquieron juntos, sin compartir, seguramente, idénticos ideales. Es notorio que entre algunos de tales elementos mediaban hondos abismos de rencores enconados y de rivalidades incesantes; sin embargo, se confundieron, se amalgamaron, se mezclaron unos con otros, quizá sin previo concierto, ante la ocasión que á todos se ofrecía para buscar por el propio camino el triunfo de sus designios respectivos.

La huelga general se había preparado hábilmente por la *Solidaridad obrera*, sociedad de escaso número de afiliados, pero constituida en íntima correspondencia con *La Confederación internacional del trabajo*, á la vez universal y masónica. El anarquismo colaboraba bajo la dirección de caudillo experto y contando con armas y dinero, unas y otro probablemente enviados de fuera; entre los muertos han aparecido cadáveres de extranjeros. De los suburbios de un partido político brotaron coadyuvantes que han enlodado su programa, incluyendo en él números que lo envilecerían, si ese partido los aceptase como suyos. Y, por último, apresuráronse á tomar puestos de privilegio en las filas rebeldes, centenares, acaso miles, de profesionales del bandolerismo y el pillaje.

je, harto numerosos en el cosmopolitismo reinante en Barcelona.

Justo es reconocer que son éstos los que lograron predominar en el movimiento. Pudieron los instigadores de la huelga intentar conducirla por derroteros de disensión hondamente perturbadora; pero ni en los asaltos á los lugares religiosos, ni en las profanaciones cometidas, ni siquiera en las barricadas de las calles, se vió al obrero figurando entre los protagonistas y sumándose á asesinos y ladrones. Lo cual no quiere decir que á engrosar las turbas no acudiesen, entre la chusma y el hampa, individuos procedentes de las huestes del trabajo. Téngase en cuenta, además, que á la sazón no se ventilaba ningún pleito entre el capital y el trabajo. La huelga de 1902, que también tomó proporciones alarmantes, tuvo fisonomía distinta. Allí defendían sus respectivas posiciones obreros y patronos, se discutía el jornal y las horas de jornada, respondía á una general actitud de protesta de unos contra otros. No nacía, como la de este año, de motivos, más bien pretextos, astutamente rebuscados para encender la lucha, provocando el desorden; ahora la iniciativa partía de un núcleo, relativamente insignificante por el número, aunque capaz de ensancharse, como se ensanchó, bajo una bandera antimilitarista, simpática á la sazón por las escenas á que dió origen el embarque de los reservistas para el Rif.

La convocatoria era eminentemente sugestiva. En los números sucesivos de caracterizados periódicos republicanos habían aparecido violentos artículos contra la campaña de Melilla, invitando á rechazar el fusil que la Patria ponía en manos de sus soldados para defenderla contra las cabilas rifeñas. Se dijo que la guerra tenía el úni-

co objeto de proteger intereses particulares comprometidos por la hostilidad de los moros. Se añadió que algunos de los soldados catalanes incorporados á filas habían sido fusilados al llegar á Melilla. Se explotó, en fin, el disgusto creado entre los gremios por las disposiciones gubernativas emanadas de la rigurosa observancia del descanso dominical.

Se acumularon las más infames patrañas. Hasta se reprodujo el día antes de los sucesos como «oportunísimo» recuerdo en aquellos momentos, un artículo de Pí y Margall, en el que se pretende justificar la matanza de los frailes en 1834 en Madrid y en 1835 en Barcelona. Otro articulista escribió que las masas barcelonesas de aquella época «no quisieron soportar por más tiempo la dominación frailuna y la rompieron, reduciendo á pavesas los edificios símbolo de la opresión». Después se lamentaba de que hoy «se hubieran prostituído, por efecto de la cobardía ambiente, las palabras tolerancia, cultura, sensatez...»

Al siguiente día el requerimiento era atendido y declarada la rebelión; los conventos eran quemados, y monjas y frailes morían, como en la fecha invocada, «para redimir á España de la dominación frailuna». Las palabras «tolerancia, cultura, sensatez», quedaron valerosamente limpias de la prostitución con que la «cobardía las manchaba».

¿Qué semejanza de causa podía establecerse entre aquello y esto? Entonces se habían significado las Ordenes religiosas por su inclinación á favor del Pretendiente D. Carlos, en guerra con D.^a Isabel II. Se suponía que cada convento era un foco de conspiración carlista; en cada fraile se creía ver un enemigo de la libertad.

Y con relación á Cataluña, en Reus, los excesos de un cabecilla tonsurado provocaron las iras del pueblo, el cual incendió dos casas monásticas y asesinó á cuantos monjes hubo á mano; el eco de la algarada llegó á Barcelona y tras una accidentada corrida de toros, originaria de turbulentos desafueros, la muchedumbre se diseminó por calles y plazas al grito de ¡muera los frailes!, que, despavoridos y fugitivos, fueron perseguidos y villanamente asesinados... Testigo presencial de aquellos desmanes afirma, sin embargo, que los incendiarios no robaron ni llevaron el fuego y la matanza á los conventos de monjas. Los tiempos han cambiado. La plebe, capaz de consumir tales horrores, entonces como ahora, manchó la historia con una hecatombe sin nombre y sin disculpa. Pero respondió á un móvil de carácter político esencial y exclusivamente. En nuestra era, el robo y el saqueo han añadido deshonra á la deshonra.

La ocasión, de todas suertes, estaba hábilmente elegida.

He ahí cómo se efectuó lo conjunción tumultuaria al amparo de una atmósfera en la cual flotaba un espíritu preparado á la protesta. Y con los rebeldes formaron las mujeres, nota digna de ser recogida. Estas se mostraron más resueltas, más impetuosas, más sanguinarias que los hombres. Ellas les animaban y les ayudaban á levantar barricadas, y tomando parte en la lucha, dábanla un carácter excepcional, emulando á las *calcieteras* de la Revolución francesa. ¿Eran las madres y las esposas de los reservistas expatriados?... ¿Cómo confundir las ternuras del amor con los rugidos de las hienas?... Se comprende que la separación de seres queridos á quienes la

ley impone el deber de sacrificarse en la lucha con un enemigo que acababa de sembrar de cadáveres las alturas del Rif, arrancase lágrimas á las que despedían á sus deudos más cercanos... ¿Pero qué conexión tenía con su pena el martirio de monjas y frailes, la destrucción de iglesias y conventos?... No: las mujeres combatientes eran detritus de su sexo, á las cuales había envenenado el virus de las propagandas anarquistas. eran, entre otras, las *Damas rojas* y las *Damas radicales*, que vivaquean en los dominios del acratismo, las que se destacaban en los pequeños grupos, que, formados también por adolescentes ó chiquillos, vertían el petróleo y prendían los edificios destinados á ser pasto de las llamas, cuya lista se había publicado previsoramente días antes.

A tanto ha llegado el poder de los sugestionadores de la muchedumbre, á quienes llamó Taine los *meneurs* y los *condottieri*, al estudiar el alma colectiva, cuyo amorfismo es fácilmente accesible á toda fascinación.

Los sacerdotes asesinados, las momias de las religiosas desenterradas, excitaron singularmente las iras de las mujeres, inflamadas por la alucinación de todos los refinamientos de la crueldad: «Matad, robad, destruid, gozad sin escrúpulos ni trabas», les habían dicho plumas y labios depravados.

Véase cómo se expresaba un apóstol de la rebeldía: «Jóvenes bárbaros de hoy, entrad á saco en la civilización decadente y miserable de este país sin ventura; destruid sus templos, acabad con sus dioses, alzad el velo de las novicias y elevadlas á la categoría de madres para virilizar la especie; penetrad en los registros de la propiedad y haced hogueras con sus papeles para que el fuego purifique la infame organización social; entrad

en los lugares humildes y levantad legiones de proletarios para que el mundo tiemble ante sus jueces despiertos. Hay que hacerlo todo nuevo, con los sillares empolvados, con las vigas humeantes de los viejos edificios derrumbados; pero antes necesitamos la catapulta que abata los muros y el rodillo que nivele las hogueras... Seguid, seguid... No os detengáis ni ante los sepulcros ni ante los altares... Hay que destruir la Iglesia... Luchad, matad, morid...»

Parece que en estas frases están comprendidos todos los números del satánico plan, tres años después de escritos, practicado en Barcelona.

Y por estos rumbos degeneró en hecatombe la que aparentemente se había anunciado como *manifestación pacifista*. Y es que la propaganda por el hecho correspondió plenamente á la propaganda de la idea. Ya ha dicho un pensador ilustre que entre la siembra y la cosecha no media más que el tiempo necesario para que la semilla fructifique.

Porque es preciso, por otra parte, ver con ojos de gobernante lo que ha sido el mitin, tenazmente cultivado como instrumento de propaganda entre las clases más propensas á acoger sin preparación para el bien, sin reflexión tranquila, sin inteligencia abierta á la selección de las ideas, todo cuanto halaga las pasiones y encona las diferencias de posición social. A escuchar las afirmaciones más radicalmente exageradas han acudido durante mucho tiempo, en falange enorme, mujeres y niños, cuyo espíritu se ha formado en el contacto de toda doctrina disolvente, pregonada á la vez en el libro, en el periódico y en la escuela.

De ahí proceden las *Damas radicales y rojas*; de ahí

ha salido esa juventud capaz de actuar briosa y decidida contra todo lo humano y lo divino.

¿Habrá que tomar en cuenta este movimiento como síntoma contrario á los sentimientos católicos del país?... Tanto valdría vincular la representación de éste en el revuelto montón de *trincheraires*, y ácratas que lo realizaron. Gentes de más consideración social, aun dentro de su humilde condición de pobres labriegos, eran las congregadas tumultuariamente, no hace muchos meses, frente al histórico Monasterio de Osera, en la provincia de Orense; y allí, exaltados y enardecidos, aquellos vecinos, que llegaron á atentar contra la fuerza pública, no quemaron el templo, ni se mostraron hostiles al culto, ni declararon á Dios su enemigo personal. Alardearon, por el contrario, de defender sus creencias, protestando de la desaparición de un viejo artefacto, cuyo valor artístico é histórico era nulo; cuya significación tenía, sin embargo, para sus almas sencillas toda la importancia que da nuestro pueblo á los símbolos y representaciones de la Fe.

No: de estos hechos no cabe desprender enseñanza alguna en la dirección que por algunos se ha pretendido. Son salvajes espasmos de un cuerpo cuya vida orgánica está hondamente perturbada.

Actuó también, con influencia innegable, la sorpresa. Barcelona pudo creer, y creyó sin duda, en los comienzos del tumulto, que se trataba sólo de impedir la marcha de los soldados á la guerra. Después, cuando se desataron, amenazadores, los vientos de la destrucción y la rebeldía, el espanto sobrecogió los ánimos; la aparición, repentina y tempestuosa, de lo inesperado, produjo el estupor que engendra el pánico. Nadie se dió cuenta

exacta de lo que presenciaba, mientras la curiosidad llevaba á los vecinos á las azoteas, desde donde se percibía la sensación que debió provocar la ferocidad del César romano al decretar el incendio de la imperial ciudad.

¿Cómo dudar que el pueblo catalán condena resuelta y ardorosamente los sucesos? Yo he podido apreciar su indignación ante los efectos de la catástrofe. Aun los mismos que por sus tendencias, por su desafección á las Ordenes monásticas, por su escepticismo, pudieran contemplarla con indiferencia, han aprendido que tras las agresiones á la Iglesia, al fraile, al párroco, á la monja, surgen fácilmente los atentados contra la fábrica, contra el interés privado, contra el rico...

Y por encima de toda fugaz satisfacción insana de menguadas aspiraciones de secta ó bandería, se han enterado de que el peligro les emplaza seriamente para el día en que, salvando los diques que hoy ha respetado la corriente, ésta les anegue allí donde se creyeron indemnes de la inundación y sus estragos.

Las conmociones populares se sabe cómo empiezan, pero es muy aventurado predecir cómo acaban. Desgraciadamente, en la historia de Cataluña abundan los ejemplos de terribles conflagraciones, que han dejado en sus páginas horrenda huella.

A contar desde las contiendas entre Don Juan II y el Príncipe de Viana, y más tarde desde el levantamiento de Cataluña contra el Conde-Duque de Olivares, movimiento que caracteriza una de las épocas más revueltas de nuestra historia, pasando por la guerra entre Felipe V y el Archiduque, y dejando atrás la larga serie de motines y disturbios posteriores, hay que observar cómo

actúa la discordia en aquella región, predispuesta siempre á acudir á la fuerza para mostrar su enojo.

Durante la última época, unas veces en defensa del régimen constitucional, otras veces sin ideal definido, respondiendo sólo á estímulos revolucionarios compartidos en ocasiones por los más distintos elementos políticos, Barcelona se ha distinguido por las exaltaciones de la pasión popular, que la condujeron á derramar sangre en reñidos combates, cuyas terribles consecuencias aparecen en desproporción notoria con la relativa importancia de la causa que los promueve.

Dato es éste del cual no es lícito prescindir para juzgar con acierto del último movimiento. Pero ¿se quiere juzgar de éste con perfecto conocimiento de causa?... *L'Humanité*, de Mr. Jaurés, ha hecho la siguiente preciosa confesión: «Hemos ido á la batalla *cumpliendo un acuerdo de Stuttgart*. Hemos luchado ejecutando un mandato de la Internacional. Colocados siempre en el terreno del más puro internacionalismo, estamos dispuestos á acabar con las fuerzas de opresión religiosa, militarista y capitalista que oprimen y deshonoran la nación española á los ojos de la Europa culta y civilizada. Que la clase gobernante española se dé por advertida.» ¿Cabe hablar con mayor claridad? (Número del día 20 de Agosto último.)

Declarado el estado de guerra, el Capitán general reservó á su autoridad el conocimiento de cuantos delitos afectasen al orden público ó social, pudiendo sus autores ser juzgados en juicio sumarísimo. Además previno que serían considerados como reos de sedición los que publicaren noticias ó conceptos que en cualquier forma tendieren á quebrantar la disciplina militar y los que aten-

taren contra la libertad del trabajo, causaren desperfectos en la vía ferrea, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas, hilos conductores de electricidad y cañerías ó depósitos de agua ó gas; debiendo los Tribunales y Autoridades civiles continuar ejerciendo su jurisdicción, en cuanto no se opusiere á tales prescripciones, que, según la legislación vigente, adquieren fuerza de ley en virtud de las facultades concedidas para estos casos á los Generales en Jefe de Ejército y Capitanes generales de las Regiones por la ley de Orden público, las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar.

Al día siguiente, por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, se suspendieron temporalmente en las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la Constitución del Estado, medida que más tarde se hizo extensiva á toda España.

Algunos días después y ante el rumor circulante de que los enemigos del orden pretendían obligar de nuevo á los obreros honrados á suspender sus trabajos, el Capitán general advirtió en otro Bando que castigaría con todo rigor cualquiera coacción encaminada á realizar aquel propósito y que serían pasados por las armas en el acto los que fueren cogidos en flagrante delito de pillaje ó incendio.

Y así constituido el Poder judicial dentro de la anomalía creada por las excepcionales condiciones del estado de guerra, los Jueces y Tribunales militares comenzaron á funcionar sin que la jurisdicción ordinaria tuviera desde entonces otra misión, respecto de los hechos indicados, que auxiliar, en su caso, como lo hizo con ex-

quisito celo, la acción independiente de la justicia castrense.

No he de entrar, aunque la ocasión fuera propicia para este análisis, á depurar con criterio estrictamente jurídico la calificación legal inherente á los hechos de los cuales ha conocido la jurisdicción de Guerra. Esta es exenta, tiene organismos propios, que interpretan por sí la ley que aplican, y nada, por consiguiente, puede hacer ni decir el representante del Ministerio público acerca de problemas que se plantean y resuelven en pizarra, para la cual no tiene tiza. Pero acatando con profundo respeto las soluciones legales emanadas de aquélla, no ha de dejar de registrarlas en estas páginas, calcando la silueta de los hechos perseguidos por los Tribunales militares.

El delito fundamental que con ocasión de los sucesos de Barcelona ha sido sometido á su fallo, se ha calificado de rebelión militar, comprendido en el art. 237 del Código de Justicia del Ejército, reputándolo así caracterizado: 1.º, porque se trata de reos que se alzaron en armas contra el Gobierno legítimo; 2.º, porque á su ejecución acompañaron una ó dos de las cuatro circunstancias cuya concurrencia exige dicho artículo para su aplicación; la 3.ª, ó sea que los rebeldes formen partida si existen á la vez otras que se propongan el mismo fin, ó la 4.ª, es á saber, que hostilicen á las fuerzas armadas antes ó después de haberse declarado el estado de guerra.

No es posible negar que, dadas las condiciones de realización del alzamiento, éste resulta debidamente apreciado, conforme á dicha calificación.

Pero el hecho se diversificó, al perpetrarse, en otros delitos cuya naturaleza y efectos legales conviene tam-

bién tener en cuenta. Los rebeldes, no sólo se alzaron en armas contra el Gobierno legítimo y actuaron constituyendo distintas partidas con el mismo fin, hostilizando ó no, según los casos, al Ejército, sino que cometieron además los delitos comunes de incendio y robo y los de levantamiento de carriles, interceptación de las vías de comunicación y destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y comunicaciones en territorio declarado en estado de guerra, puesto que esta declaración estaba hecha por el Capitán general de Cataluña antes de la comisión de los mismos, en su inmensa mayoría, según acusa la fecha del Bando de la mencionada autoridad militar, por lo cual se hallan igualmente sometidos á la jurisdicción castrense, al tenor del número 3.º del art. 9.º del Código de Justicia militar. En este sentido nada hay tampoco que oponer á su competencia ni á la libertad de criterio, con que, dentro de su función, los ha hecho objeto de sus fallos.

El incendio, el robo, la violación de sepulturas, etc., es decir, los delitos comunes cometidos en la rebelión ó con motivo de ella, ¿constituyen circunstancias agravantes del delito principal ó deben ser castigados como hechos que, en sí mismos, tienen entidad criminal bastante para requerir sanciones propias, con arreglo á las disposiciones que independientemente los definen y castigan?

Es frecuente establecer prejuicios que se imponen al ánimo más sereno cuando hiere la imaginación, deslumbrándola, el resplandor de una idea que sume en la penumbra las demás... Al contemplar los sucesos de Julio, se ha fijado la mirada preferentemente en el desorden público, en las sacudidas de la fiera que rompió las rejas

de su jaula. Y no se ha visto más que el hecho inicial, la construcción de barricadas, la provocación al Poder, el imperio de las turbas fuera de toda ley, de toda obediencia y de toda disciplina. Y se ha enfocado el criterio aplicable á la represión, aun de la represión judicial, con una sola orientación y un solo objetivo: la rebelión, caracterizada como militar en su aspecto jurídico, por las condiciones que la realidad le impuso. Todo lo demás fué su accidente, el episodio que sucesivamente la matizó á través de la extensa gama que marcaron sus desenvolvimientos múltiples. Tanto más cuanto que, dada la variedad de éstos, desde que surgió el movimiento hasta que quedó ahogado, cuesta trabajo determinar su finalidad singular y completa. ¿Se alzaron las barricadas únicamente para favorecer la acción de ladrones é incendiarios? ¿Fueron éstos los que, á la zaga de un levantamiento político, aprovecharon desde posiciones secundarias la ocasión que el disturbio les ofrecía para ingerir el pillaje en los desbordamientos de la lucha? De esta perplejidad se han derivado las vacilaciones fácilmente explicables, en orden á la aplicación de la ley.

Para unos, esos hechos de destrucción material, de apoderamiento de objetos y tesoros sustraídos de los lugares incendiados, no son sino circunstancias que agravan la responsabilidad de los rebeldes. Son derivaciones de la criminalidad principal, del alzamiento en armas, de la conculcación de los principios fundamentales de normalidad y vida que ampara el Derecho. Todos, unos y otros, los que hicieron fuego con miras esencialmente revolucionarias, los que robaron, los que asesinaron, los que prendieron la llama en las puertas y en las ventanas de los edificios asaltados, todos comparten la misma res-

ponsabilidad, todos son reos de la misma transgresión jurídica, todos, separados por la diversa concurrencia de circunstancias apreciables con relación á cada uno, deben ser calificados de igual modo... Variará la extensión de la pena, según la resultancia de autos, pero la naturaleza del delito es idéntica; el precepto de la ley aplicable siempre, el mismo.

Otros creen que la rebelión se caracterizó precisamente por la determinante que se desprende de esos hechos, que fueron el fin del movimiento subversivo. En Barcelona apenas se gritó más que ¡Viva la revolución! ¡Viva la rebeldía! Lo que pretendieron los agitadores—dicen—fué atentar contra las Órdenes monásticas, despojarlas de sus edificios y de sus bienes. La rebelión se hizo para realizar este propósito. Fué un medio el alzamiento: el incendio, el robo, la matanza de frailes, el fin.

Otros observan que así el Código penal ordinario como el de Justicia militar, son harto expresivos y concluyentes sobre este punto: ambos declaran que los delitos particulares (*comunes*, dice el segundo, sobre la base de que sólo castiga por su parte la rebelión cuando ésta es militar) cometidos en una rebelión ó sedición ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente al tenor de las disposiciones que los comprendan, con independencia del delito de rebelión ⁽¹⁾.

Lo cual, en efecto, no deja lugar á dudas, aceptando—y no es posible otra cosa, cualquiera que sea el sentido que al movimiento se dé—que el delito principal, el que entraña la característica de la criminalidad perseguida, es el de rebelión, considerada como militar por haber sido

(1) Art. 259 del Código penal ordinario y 242 del de Justicia militar.

hostilizadas las fuerzas del Ejército. Los otros son conexos, pero no son la rebelión misma.

Por su conexión habrá de juzgarlos la jurisdicción de Guerra, que de aquél conoce. Por su naturaleza, se someterán á la legislación común aplicada por ella, teniendo en cuenta, como es consiguiente, las agravantes que, según los casos, hayan de apreciarse y que para los responsables del robo pueden ser las de haberlo ejecutado por medio del incendio, con auxilio de gente armada, en lugar sagrado, que es á la vez en ocasiones morada del ofendido, y aun con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad ó el sexo mereciere. Algunas de ellas concurren también en los demás delitos cometidos.

Pero hay algo más que esclarecer con relación á ellos. Otro de los sometidos á los Tribunales es el que revela el acto, que á algunos procesados se ha atribuído, de haberse apoderado, después de perpetrados el incendio y el robo, de los efectos procedentes de éste para aprovecharlos por sí mismos.

¿Cuál es, en este concepto, la responsabilidad exigible: la del encubrimiento, con arreglo á la doctrina establecida en el art. 16, núm. 1.º del Código penal común, ó la del hurto, previsto en el art. 530, núm. 2.º del propio Código, estimando que los culpables se habían apropiado cosas perdidas que encontraron casualmente, sabiendo quién era su dueño y con intención de lucro?

Cabe también discutir doctrinalmente este aspecto de la delincuencia perpetrada en Barcelona. Y aquí dejan de tener razón de ser las dudas desde el momento en que, precisando el verdadero alcance de tales hechos, consideremos que la calificación técnica y legal de los mismos nace de una concepción clarísima de su origen

y significado. Proceden de los lugares donde se cometió el robo que los puso en la calle, es decir, son la representación del robo mismo que se cometió en iglesias y conventos: se trata de cálices rotos, de imágenes destrozadas, de ornamentos deshechos, de objetos, en fin, que desde luego demuestran su destino y, por lo tanto, su ilegítima tenencia en poder de los que de ellos se apropiaron después de robados por otros... Y este nexo, evidente entre el autor del delito y el que, sin haber participado en él, interviene con posterioridad á su ejecución, se llama «encubrimiento» con arreglo al derecho penal vigente, ya que, conociendo la perpetración del robo,—¿cómo no, si lo pregonaba la naturaleza de tales efectos, que son el cuerpo del delito?—trató de aprovecharlos en su propio beneficio. Otra solución quebraría la relación jurídica de ambas responsabilidades, conduciendo á la enormidad moral de que se reputase mera falta, dado el valor escaso de los objetos á que se alude, hecho que tan íntimamente se condiciona dentro de los criminales desafueros de la rebelión. Para la graduación de la pena, no hay que decir que son de estimar todas las agravantes aplicables al delito principal, de donde emanan. Afirmemos también que, de todos modos, aun dentro de esta calificación, la conexión del hecho con el delito principal los somete á la competencia de los Tribunales militares, que son, en definitiva, los que los han juzgado.

De los poseedores de otros efectos, títulos de la Deuda, por ejemplo, hay que hacer otra calificación. Probablemente serán autores de robo, pues no es fácil presumir—como no lo prueben—que los encontraron perdidos. Lo verosímil es que se los apropiaron en los lugares mismos donde estaban guardados por sus dueños.

Levantado el estado de guerra, cuando habíanse incoado ya tales procesos, la jurisdicción del Ejército continuó conociendo de ellos, porque la rebelión militar, origen de todos y base de competencia, no puede ser reprimida sino con arreglo al Código de Justicia militar, en el cual figura con independencia del de rebelión común. Y dicho Código no puede ser aplicado por los Tribunales ordinarios.

Está, pues, justificado cuanto se ha hecho en orden á estos delitos, como lo demuestra el curso normal que han seguido las actuaciones, respecto de las cuales no se ha suscitado conflicto alguno de jurisdicción.

Obligado por mi cargo á mantener los fueros de la ordinaria, no he creído que debiera oponer dificultad á que así prosperase la preferencia que la ley otorga, en este caso, á los Tribunales especiales del Ejército. Inspírase aquélla en la necesidad de que la rebelión militar, que constituida en la forma expuesta reviste caracteres singulares de trascendencia innegable á los fines de las instituciones armadas, sea directamente sometida á la acción judicial de las mismas, en consideración á la rapidez y ejemplaridad que la fundamentan y caracterizan. Tras de la agresión material á la fuerza pública, lógico es, además, que disponiendo ésta de Tribunales que enjuician, á ellos se someta la responsabilidad criminal de los culpables, como sometidos estuvieron por su manifiesta voluntad á la eficacia decisiva de las armas, contra las cuales combatieron.

En los pueblos las responsabilidades criminales han podido determinarse con mayor eficacia de ley que en la capital, porque el círculo en que se desarrollaron los actos

delictivos era más estrecho y se ve mejor lo que se mira más de cerca. Las pruebas contra los reos de Barcelona no han sido tan fácilmente aportables á los autos. Y he ahí el entorpecimiento inevitable con que se tuvo que luchar en los primeros momentos. No es extraño— ¡cuántas veces se ha lamentado este mal!—que los testigos presenciales de un delito esquiven el cumplimiento del deber que les obliga á prestar su auxilio á la justicia. Molestias de presente, temores para el porvenir, falsa concepción de lo que, representando un servicio de mancomunidad social, se fantasea como oficiosa intervención malévola en funciones de policía y vigilancia, ajenas á la neutralidad de la masa, llegando á confundir el concurso noble del ciudadano en una obra de saludable reparación jurídica con la delación de espíritus crueles, privan á Jueces y Tribunales de los medios indispensables para descubrir la participación en el crimen de quienes, sustraídos á la ley, se sienten así alentados á reincidir en nuevas transgresiones, al amparo de la impunidad lograda.

Por ese camino se va sin remedio á la dilación de las actuaciones judiciales, á la absolución ó al sobreseimiento. Y ante este resultado negativo de los oficios de justicia, se truena contra los que la administran, se duda de su aptitud, de su integridad, de su inteligencia, de su celo. Sin tomar en cuenta la situación que se les crea por los mismos que, con su pasividad, contribuyen á dar visos de justificación á la censura. No hay justicia eficaz, como no hay Gobierno capaz de emplear provechosamente sus energías, si una y otro no cuentan con el poderoso, insustituible concurso de la sociedad, á la cual sirven y cuyos derechos garantizan.

Inspirado en el propósito de colaborar, desde la esfera propia de mi función oficial, en la obra de tonificación espiritual de los habitantes de Barcelona, nada me tocó hacer, en punto á la administración de la justicia militar, durante el estado de guerra. Poco pude intervenir después, aun restablecida la normalidad de la vida judicial en consideración á la naturaleza de los hechos perseguidos, que, en su mayor parte, siguieron legalmente sometidos á la competencia de los Tribunales castrenses. De acuerdo con las Autoridades de este orden, se hizo fácilmente el deslinde de jurisdicciones, prestándose siempre la ordinaria á auxiliar á la del Ejército en cuanto estuvo á su alcance, y á secundar su acción, poniendo a escote los medios de que para este fin la dotan las disposiciones aplicables en cada caso. Los Consejos de guerra dictaron las sentencias correspondientes, algunas imponiendo la pena de muerte, y otras diferentes penas, en gran número de reclusión perpetua. Allí donde hubo que proceder por delitos comunes, reservados á nuestro conocimiento, Jueces, Magistrados y Ministerio fiscal rivalizaron en celo, utilizando los elementos de comprobación que aportaron provechosamente así las gestiones de la Policía como las declaraciones de los ciudadanos, que, en este último período de la investigación procesal, mostráronse más animosos y decididos que al principio.

IV

Y surge ya, Excmo. Señor, una cuestión delicadísima de Derecho constitucional, á cuya solución han de concurrir factores de diversa índole que es preciso ir colocando en lugar adecuado, á fin de que su intervención respectiva se amolde debidamente á la influencia que á cada uno corresponde en la reforma de leyes insuficientes ó caducas.

Paréceme que es éste otro de los aspectos del problema que debo someter á la consideración de V. E., haciéndome intérprete de la general aspiración á que, partiendo de la reparación obtenida por ministerio de la justicia, se atienda además, para el porvenir, á la protesta que los delitos sometidos suscitan, estimándolos á la vez como atentado contra la civilización, contra la libertad y contra la seguridad individual y colectiva. Se trata de crímenes que afectan á la vida social de todo un pueblo, y hay que huir de toda cobardía, que pudiera traducirse como complicidad mal disimulada.

Las manifestaciones hechas por todas las representaciones sociales, sin distinción de tendencia ni color político, unidas por un sentimiento de indignación común, en el cual palpita el ansia de conseguir la defensa pro-

porcionada al peligro de ulteriores disturbios y sucesivas agresiones, evidencian la necesidad de que el Poder público, en el ejercicio de su tutelar función, afronte valerosamente la adopción de cuantos remedios sean indispensables para restaurar la salud de un cuerpo enfermo.

Cuando se tropieza con graves deficiencias en el manejo de la máquina gubernamental, no es posible prescindir de un examen detenido de todas sus piezas, para deducir cuáles son las que hay que recomponer, sustituir ó desechar definitivamente, con objeto de que el mecanismo funcione sin dificultad, respondiendo eficazmente á los fines á que está destinado.

Entre mis deberes como jefe del Ministerio público figura en primer término, por su trascendencia social, el que me asigna el ejercicio de la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, velando por el cumplimiento de los preceptos que han de aplicar los Tribunales y reclamando su observancia. ¿Cómo no reflexionar detenidamente acerca de este importante cometido, que me incumbe, en presencia, no ya de los sucesos de Barcelona, sino de la impresión que en la opinión general ha producido el recelo de que puede estar organizado el delito y que para prevenirlo y castigarlo no se dispone de todos los elementos indispensables al efecto?...

Sólo la duda que hubiere de asaltar el ánimo en tal sentido obligaría á estudiar el problema en este aspecto fundamental, analizando con fina y segura crítica los complicadísimos enlaces existentes entre la ejecución del acto punible y los preceptos é instituciones legales llamados á adaptarlo á las conclusiones del Código penal.

En presencia de una explosión cutánea, el médico investiga los malos humores que la originan, y en relación

con ellos procede á aplicar la medicación más conveniente.

El representante de la ley, centinela del orden jurídico en todas sus manifestaciones orgánicas, tiene que indagar la génesis del delito, buscando sus madrigueras y guaridas para proporcionar la acción de la justicia á la intensidad de la perturbación jurídica; es decir, para medir el tamaño del vendaje con arreglo á la extensión de la herida... Lo que no ha de hacer el Fiscal es aventurar juicios que pudieran ser materia de debate desde puntos de vista que, en su posición oficial, no puede ni debe enfocar sino en conexión directa con los hechos criminales que estudia. El publicista y el político actuarán al juzgarlo, dentro de esfera de mayor radio: yo he de limitarme á observarlos con el único antejo de que dispongo: el del derecho constituido, que no cierra, por cierto, el ancho y luminoso espacio del derecho constituyente.

No es lícito olvidar que nos rige una Constitución esencialmente liberal y expansiva: ella garantiza la seguridad personal, el respeto al domicilio, la inviolabilidad de la correspondencia, la intangibilidad del dominio, la libertad de profesión, el derecho de emitir ideas y opiniones, de reunirse pacíficamente, de asociarse para los fines de la vida humana, con las limitaciones necesarias para impedir el menoscabo de los derechos de la Nación ó de los atributos esenciales del Poder público.

Nada que altere este régimen de libertad es compatible con el modo de ser la Monarquía española, no en vano considerada como una de las más democráticas de Europa. Renegaría de su condición de ciudadano español, dentro del sistema constitucional vigente, quien osara pretender que, en algún modo, directa ó indirecta-

mente, se quebrantase ó desnaturalizara. ¿Cómo no reconocer, por consiguiente, que el pensamiento no delinque, que las ideas no son lícitas ó ilícitas según el criterio de un gobernante, ni siquiera de un Parlamento, y que es, por ello, anterior y superior á toda determinación de ley el derecho á la propaganda doctrinal, cualquiera que sea su significación y sentido? Los que nos hemos educado en el culto de estos principios encarnados en la vida orgánica de nuestro país, no hemos de renegar de ellos porque unos cuantos—así lleguen á millares—se conviertan en criminales servidores de todas las malas pasiones, erigidas en fuerzas subversivas de toda libertad, de toda ley y de todo poder.

Pero he ahí, cabalmente, la gravísima dificultad que el planteamiento del problema ofrece, no con relación al acto delictivo en sí mismo, sino en consideración á sus causas inductoras, cuando éstas, como en el caso presente, pueden pretender ampararse tras el baluarte inconvencional de las que llaman los ingleses *libertades necesarias*.

En Barcelona se han tocado manifiestamente los efectos de la propaganda anárquica, realizada por medio del libro, del mitin, de la asociación y de la escuela... ¿Puede el Estado defenderse contra la agresión que con tales armas se le infiere?... Alguien, muchos, todos los que se dejan impresionar por los espejismos de una inconsciente devoción á la libertad individual, contestan negativamente.

Zumba en los oídos de todos los que en la vida pública hemos tomado parte activa durante muchos años, el eco sonoro y elocuente de las protestas formuladas en nombre de la libertad y la democracia por los que, cre-

yendo tener la exclusiva de su representación, gritan y se indignan contra la más leve sospecha de que pueda atentarse á la majestad del rito ó á la virtualidad del dogma.

Pero conviene disertar tranquilamente sin el aparato escénico de una retórica solemne ya averiada y decrepita, acerca de lo que el tema significa interpretado con arreglo á una técnica esencialmente jurídica.

Repitémoslo una vez más: el pensamiento es irresponsable, carece de títulos el Poder público para perseguir las ideas en tanto se mantengan en la alta esfera de la especulación teórica. Pero hay doctrinas que por sí mismas constituyen una provocación á la perpetración de determinados delitos; son una agresión al orden legal establecido por el asentimiento general del espíritu público; se esgrimen como arma de acción por quienes se anticipan á declararse en pugna con la conciencia nacional, renunciando espontáneamente á todo amparo de una legalidad que niegan, y cuya tutela, por consecuencia, no tienen derecho á reclamar. El caso es excepcional y debe ser de excepción el criterio legal que á él se aplique. Se trata de sobreponer la libertad individual al funcionamiento de todas las leyes y de todos los poderes legítimos... ¿Cómo pedir á aquéllas y encontrar en éstos la protección debida á la libre emisión del pensamiento, si de esa protección, dentro del régimen que la estatuye, empieza por abdicar el que, en sus más esenciales fundamentos, lo combate, lo atropella, lo disloca?... *Vis vi repellere licet.* Procediendo así, no se hace otra cosa que rendir merecido homenaje á la conciencia nacional, que cuando se pronuncia unánime (la unanimidad tiene que ser siempre relativa) es como la expre-

sión del sentido común y de la verdad, en frase de Niebuhr.

Emplácense como mejor convenga á las soluciones respectivas de escuela la iniciativa del individuo, la acción de la sociedad, la función del poder en los límites que á cada uno de estos factores se señalen: esa es la cuestión total de la organización de Estado, integrada en el problema magno de las determinaciones del Derecho público. Pero siempre habremos de deducir, como conclusión final, que el Estado, «verbo y potencia del derecho», ha de funcionar bajo la ley de las condiciones jurídicas más apropiadas á su fin. Y habrá, por lo tanto, que consolidar lo que á ellas sirva de garantía y aliciente, y será preciso rechazar lo que las perturbe, altere ó entorpezca.

Y si el fin del Estado, el destino permanente del Estado, es realizar el Derecho manteniendo la armonía social y asegurando su propia conservación, no cabe negar que debe disponer de cuantos medios conduzcan á reprimir el mal en las relaciones de persona á persona y de ciudadano á Poder, so pena de circunscribir la idea del Estado á una simple empresa de seguros ó á considerar como mejor Gobierno el que gobierna menos. Mientras la inteligencia, la voluntad y el sentimiento colectivos, que forman el espíritu público, proclamen la legitimidad del orden jurídico establecido, éste tendrá un título de incuestionable eficacia para defenderse. De ahí nacen, en suma, las determinaciones de las leyes orgánicas y hasta las prevenciones y sanciones del Código penal. El día en que el espíritu público se declare vencido ó convencido por las propagandas disolventes de nuestra actual organización y estime que el Poder debe estar ca-

racterizado por la debilidad é ineficacia del mando, reconociendo que no hay patria, que no hay familia, que no hay propiedad, que no hay honor, desaparecerán de la ley los delitos de traición, de rebelión, de adulterio, de robo, de injuria, etc., etc.

Mientras tanto, habrá que afirmar que el arte de gobernar los pueblos responde á los tres predicados de la razón, la moral y el derecho, tales como los entendemos los que nos sentimos suficientemente asistidos de cuantos medios facilitan la vida del hombre y del ciudadano, dentro de los moldes de la vida jurídica moderna.

Sin atentar á la libertad, el Código penal castiga las manifestaciones ó reuniones realizadas con el concurso de determinadas circunstancias; considera delinquentes á los que dan vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á fines delictivos; á los que pronuncian discursos, ó leen, ó reparten impresos, ó llevan lemas ó banderas de cierta especie; delimita el concepto de manifestaciones ó reuniones pacíficas y persigue y pena las que no lo son; califica de ilícitas las asociaciones que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública y las que tengan por objeto cometer algún delito; condena á los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública; somete á reglas las publicaciones, y hasta prohíbe la divulgación de noticias falsas, la apología de acciones calificadas por la ley de delito y las ofensas á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública. ¿Se ha ocurrido á alguien suponer que tales disposiciones de nobiliario linaje reconocido en todas las legislaciones penales, merman, quebrantan ó confiscan la libertad hu-

mana, según *la ley general extensiva á todos*, de que habla Kant?

Sirvan estos hitos de mera exposición de doctrina, como guiones de más detenida deliberación y crítica.

Insistamos en dedicar vigoroso esfuerzo á descubrir la llaga para emplear ventajosamente el cauterio, oponiendo á la patología del crimen la saludable terapéutica del Derecho, á partir de la base de que enfermedades como éstas no se curan con revulsivos, sino con reconstituyentes. Y no es dudoso que toda organización social constituida á la sombra del derecho tiene títulos indiscutibles para defenderse de cuantos intentos tienden á quebrantarla ó destruirla.

El mundo evoluciona, marchando á compás del tiempo con pasos de gigante. Exigencias imperiosas de hoy eran totalmente desconocidas entre las generaciones de ayer. No hay, por ello, que culpar á éstas de que no se preocuparan de males que no padecieron; pero los más elementales cánones de la higiene obligan á precavernos de peligros presentes que, por no serlo entonces, no hubieron de alarmar á nuestros antepasados.

Conocida la tesis, no es difícil razonarla. Las asociaciones deben estar reguladas por preceptos que garanticen sólidamente la legitimidad de sus fines; las reuniones deben someterse á moldes que las circunscriban ineludiblemente dentro de las predicaciones consentidas por la ley. Las escuelas, los libros de texto, las enseñanzas, en fin, deben subordinarse á los predicados de la conciencia social, herida en sus fibras más delicadas por todo cuanto tienda á deshonorarla.

Y no es dudoso que emprendida esta tarea, en acorde concierto de todas las voluntades no contaminadas por la

influencia del fenómeno patológico de que habló Lombroso, se serenará el ambiente, purificándose de las emanaciones de ciénaga que lo infectan.

La repercusión de estas previsiones ha de resonar necesariamente en el Código penal. A las leyes orgánicas toca la regulación del principio; á la ley penal la sanción que lo fecunda y lo condiciona.

Es menester que, sin llegar á los recursos extremos de las situaciones anormales, haya en la legalidad ordinaria medios suficientemente eficaces para atender á las exigencias impuestas, aun en momentos de perturbación y alarma, por los intereses sociales amenazados. Pugna con todo principio fundamental de organización jurídica, la necesidad, tantas veces sentida en nuestro país, sometido á todos los influjos turbulentos, de tener que apelar á la suspensión de las garantías constitucionales y hasta á la declaración del estado de guerra para reprimir actos punitivos, contra los cuales debiera actuar el Poder libre y desembarazadamente, sin tener que saltar las fronteras de la ley, en sus aplicaciones naturales y comunes.

Y al sondear las profundidades de psicología del delito, para sorprender los estímulos que lo alientan, los obstáculos que contrarían la acción del Juez y del Fiscal, tropiézase con dificultades, complicaciones y entorpecimientos, nacidos de las mismas leyes que debieran ayudar á reprimirlo, dando positiva eficacia á las sanciones del Código penal. ¿Quién no incluye en ese desdichado índice de aflojamientos aponeuróticos los suplicatorios, trinchera tras de la cual se defienden hasta los reos de delitos comunes, convirtiendo la inmunidad de la representación parlamentaria en intolerable impunidad á favor de una clase así indebidamente privilegiada; el

indulto, que esteriliza los fallos de los Tribunales, á cuya virtualidad atenta, fomentando el mal ejemplo de otra impunidad igualmente nociva, pues no por venir el golpe de la mano de la clemencia deja de romper en pedazos la espada de la Justicia; y, en fin, otros y otros parapetos, resguardos, cobertizos, cobejeros y salvoconductos que, dentro de una legislación desquiciada por interpretaciones de enervante convencionalismo, contribuyen á tejer la espesa tela de araña en la cual se enreda lastimosamente el maltrecho oficio de los encargados de perseguir, enjuiciar, acusar y condenar el crimen?...

Para fortalecer este criterio, preciso es que se vigorice la vida del derecho en la atmósfera oxigenada del asentimiento general. Los Poderes oficiales son impotentes para propulsar la total renovación de la vida pública. En un célebre programa, que aún sigue siendo el señuelo de cierta agrupación predominante en Cataluña, se considera al «Estado como un artificioso mecanismo de odiosa oligarquía sin comunión de pensamiento ni de vida con el país». Y hay que declarar que si el Estado, como también se ha dicho, es sociedad por acciones, en la cual tienen participación todos los ciudadanos, conviene cuidar de que á cada cual llegue el disfrute de su parte alicuota, sin dar sombra de verosimilitud ó fundamento á la queja de los que se supongan preteridos en el reparto.

Habrá entre los hombres rencores y disidencias mientras, en vez de invocar tan á menudo el derecho, no practiquemos todos con más frecuencia el deber. Mientras una la complicidad en el delito y no se organice fuerte y poderosa la asociación del bien y para el bien; mientras existan pasiones negativas del espíritu nacional, intransi-

gencias, desconfianzas y pesimismos que debiliten la disciplina social y esterilicen todo intento de vida normal, tranquila y progresiva, ni la perturbación dejará de dominar en los espíritus, ni se contendrá la violencia ante las innovaciones generosas y reflexivas de las leyes. Pueblo grande no es el que se divide en atómicas disgregaciones que paralizan ó entorpecen su acción, sino aquel que, convergiendo en cordial comunidad de sentimientos, derechos é intereses, concurre á hacerlos efectivos dentro de la vida nacional, aun combatiendo esforzadamente desde distintos baluartes; que de estas incruentas luchas patrióticas surge, en resolución, el bien común, abierto el campo á todas las aspiraciones legítimas y el horizonte á todas las perspectivas sonrientes.

Porque es necesario que lo acaecido en Barcelona no enerve nuestra acción como gobernantes, ni nos arrastre á un desesperado pesimismo como patriotas. Antes al contrario, nos una en un mismo sentimiento de repulsión á lo pasado y en un mismo propósito de corrección y enmienda para lo futuro.

España no puede abdicar de sus prestigios de nación europea, de su blasón de pueblo culto, de las preeminencias que por su historia y sus procederes la ennoblecen y no son parte á mancillar en un solo día los salvajes atentados de hordas vandálicas sobre las cuales cayeron honrosa y decisivamente, para refrenarlas primero, para castigarlas después, de un lado la represión por las armas de tropas, siempre disciplinadas y aguerridas, y de otro lado el enjuiciamiento inmediato de los culpables, á quienes se ha aplicado la ley sin contemplación á sus distintas filiaciones y procedencias, ya que entre los sentenciados figuran ex presidiarios y malhechores de exe-

crable abolengo, en consorcio con ácratas y rebeldes de comprobada estirpe política.

Lo que no se ha hecho ha sido velar la estatua de la ley, como alguien echó de menos en los primeros momentos: ni se han colgado á las puertas de la ciudad sus cabezas, ni se les ha torturado, amputándoles pies y manos, ni se les ha sumergido en cubos de pez hirviendo, ni desnudos se les ha atado á ensangrentadas aspas, ni han volado por el aire sus piltrafas entre los regocijados aullidos de los vencedores... —La Justicia no ha actuado en Barcelona como en Fez.

De ello debemos enorgullecernos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Septiembre de 1909.

EXCMO. SEÑOR:

Javier Ugarte.



Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.



NOTAS

He aquí los bandos publicados por las Autoridades civil y militar, con motivo de los sucesos:

DON ANGEL OSSORIO Y GALLARDO,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que desde hace tres días algunos elementos profesionales del alboroto y del desorden vienen intentando la celebración de manifestaciones ilegales en daño de la paz pública. La policía, con paciencia extraordinaria, ha logrado disolver los grupos sin recurrir á violencia alguna y usando simplemente requerimientos de cortesía y medios de persuasión. Pero en la noche de ayer un grupo de revoltosos se ha resuelto á tomar la ofensiva haciendo varios disparos contra dos guardias de Seguridad é hiriendo á uno de ellos.

En tal situación se hace indispensable usar del rigor que he querido regatear hasta ahora, y por ello prevengo al público que queda terminantemente prohibida la formación de grupos en la vía pública, y que las fuerzas de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil disolverán con la necesaria energía los que se formen y resistan á las intimaciones previas que ordena la ley.—El Gobernador, *Angel Ossorio*.

Barcelona 22 de Julio de 1909.

DON LUIS DE SANTIAGO MANESCAU

TENIENTE GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES Y CAPITAN
GENERAL DE LA 4.^a REGIÓN

Hago saber: Que habiendo resignado el mando la Autoridad civil de esta provincia, cumplidas las formalidades de la ley de Orden público y haciendo uso de las atribuciones que me confieren las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Queda declarado en estado de guerra el territorio de la provincia de Barcelona.

Art. 2.º Se intima á los grupos que se formen en la vía pública para que se disuelvan inmediatamente, en la inteligencia que de no hacerlo así serán dispersados por la fuerza.

Art. 3.º Queda reservado á mi autoridad el conocimiento de cuantos delitos afecten al orden público, en sentido político ó social, pudiendo sus autores ser juzgados en juicio sumarísimo.

Art. 4.º Serán considerados como reos de sedición, los que publiquen noticias ó conceptos que en cualquier forma tiendan á quebrantar la disciplina militar; los que atenten contra la libertad del trabajo, causen desperfectos en las vías férreas, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas, hilos conductores de electricidad y cañerías ó depósitos de agua ó gas.

Art. 5.º Quedan sometidas á la previa censura las publicaciones por medio de la imprenta ó otro medio mecánico de publicación, á cuyo efecto se remitirán, con la antelación conveniente, dos ejemplares en Barcelona al Estado Mayor de esta Capitanía general, y en las demás localidades á las Comandancias militares, y á falta de éstas á los Alcaldes; no pudiendo publicarse hasta que uno de ellos sea devuelto con el sello correspondiente, en la inteligencia que se suprimirá toda la parte del impreso, dibujo ó grabado que haya sido tachado.

Art. 6.º Los individuos del Ejército con licencia ilimitada y los que pertenecen á las reservas, serán considerados como militares en servicio activo y juzgados con sujeción al Código de Justicia militar por los delitos comprendidos en este bando.

Art. 7.º Los Tribunales y Autoridades civiles continuarán ejerciendo su jurisdicción en lo que no se oponga el presente Bando.

Barceloneses: Habiendo asumido por primera vez el mando de la provincia, estoy resuelto á que no se altere en ella ni en esta hermosa capital el orden público, esperando de vuestra sensatez y cordura que cooperaréis á este fin, en la inteligencia de que reprimiré con el mayor rigor y energía cualquier desorden que se produzca, exhortando á los ciudadanos pacíficos, que llegado el caso de hacer uso de la fuerza, se retiren de los sitios públicos si no quieren sufrir dolorosas pero inevitables consecuencias.—*Luis de Santiago Manescau.*

Barcelona 26 Julio 1909.

DON LUIS DE SANTIAGO MANESCAU

TENIENTE GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES Y CAPITAN
GENERAL DE LA 4.^a REGIÓN

Hago saber: Que el Gobierno de S. M. ha publicado el siguiente decreto:

«Señor: graves atentados perpetrados ayer en la provincia de Barcelona, en los instantes mismos en que nuestros soldados pelean en Africa por la causa nacional, determinaron la declaración del estado de guerra en la capital del Principado, y requieren acción represiva adecuada á circunstancias tan extraordinarias, acción cuya eficacia es necesario extenderla desde luego á las provincias limítrofes de Gerona y Tarragona.

»El Consejo de Ministros estima llegado el caso previsto por el art. 17 de la Constitución de la Monarquía, y tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto,

»San Sebastián 27 de Julio de 1909.—Señor, á L. R. P. de V. M.—*Antonio Maura Montaner.*»

REAL DECRETO

A propuesta de mi Consejo de Ministros y usando de la facultades que me concede el art. 17 de la Constitución de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en San Sebastián á 27 de Julio de 1909.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura Montaner*.

Lo que se hace público por medio de este Bando para conocimiento de todos.—*Luis de Santiago Manescau*.

Barcelona 28 Julio 1909.

DON LUIS DE SANTIAGO MANESCAU
TENIENTE GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES Y CAPITAN
GENERAL DE LA 4.ª REGIÓN

Vista la actitud de los grupos que interceptan la vía pública é impiden que se restablezca la normalidad de esta plaza,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se intima á cuantas personas ocupan las calles de esta ciudad á que se disuelvan y se retiren á sus casas, en la inteligencia de que si no lo efectúan así se hará fuego sobre ellas sin intimación alguna, cualquiera que sean los gritos que profieran, aun cuando fueran los de ¡Viva el Ejército! ú otro análogo.

Art. 2.º Se prohíbe asimismo la permanencia del público en balcones, terrados y azoteas y que profieran los gritos á que se refiere el artículo anterior, debiendo permanecer en absoluto despejada la vía pública, pues se hará fuego á los grupos que la intercepten.

Art. 3.º Se exigirá responsabilidad á los inquilinos de las casas desde las cuales se hostilice á las fuerzas del Ejército ó se profiera cualquier clase de gritos.

Art. 4.º Este Bando empezará á regir desde las nueve de la mañana de hoy.—*Luis de Santiago Manescau*

Barcelona 28 Julio 1909.

DON LUIS DE SANTIAGO MANESCAU

TENIENTE GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES Y CAPITAN
GENERAL DE LA 4.^a REGIÓN

Hago saber: Que en vista de iniciarse la tranquilidad, invito á todos los vecinos para que contribuyan á lograrla por completo, procediendo á la apertura de establecimientos de todas clases, teniendo presente también, que está permitida la circulación por las calles á todas horas, bien entendido que subsiste en absoluto la prohibición de formar grupos, los cuales, con arreglo á mi Bando anterior, seguirán disolviéndose y castigándose como en aquél se determina.—*Luis de Santiago Manescau.*

Barcelona 31 de Julio de 1909.

DON LUIS DE SANTIAGO MANESCAU

TENIENTE GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES Y CAPITAN
GENERAL DE LA 4.^a REGIÓN

Hago saber: Que llegando hasta mí rumores de que los enemigos del orden pretenden incitar á los obreros honrados á suspender sus trabajos, y dispuesto como estoy, á no consentir desmanes ni atropellos que perturben esta ciudad tan necesitada de paz y tranquilidad.

ORDENO Y MANDO:

Se tendrá presente cuanto mi Bando de 26 del mes de Julio próximo pasado prevenía y las fuerzas públicas cuidarán con todo rigor de su cumplimiento.

Igualmente se castigará toda coacción que se trate de ejercer para paralizar los trabajos.

Todo acto de pillaje ó incendio se reprimirá con rigor extremo, siendo pasados por las armas, en el acto, los que fueran cogidos *in fraganti*.

Invito á todos á meditar con calma acerca de la conducta que observen y responsabilidad que por ella contraigan, pudiendo estar seguras las personas pacíficas que encontrarán mi decidi-

do apoyo y protección en todo momento, si, contra lo que espero, tuvieran necesidad de ello; debiendo evitar confundirse con los alborotadores por las consecuencias que pudieran sobrevenirles.—*Luis de Santiago Manescau*.

Barcelona 9 de Agosto de 1909.

DON LUIS DE SANTIAGO MANESCAU

TENIENTE GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES Y CAPITAN
GENERAL DE LA 4.^a REGIÓN

Hago saber: Que habiéndose reunido el Consejo de Autoridades prevenido en el art. 32 de la ley de Orden público, y acordado por unanimidad que han desaparecido las causas que originaron la declaración del estado de guerra en esta provincia,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se levanta en la provincia de Barcelona el estado de guerra que se declaró por mi bando del día 26 de Julio último.

Art. 2.º Las Autoridades civiles y los Tribunales del Fuero común quedan reintegrados en el ejercicio de las atribuciones y jurisdicción que les son propias, conociendo los últimos de las causas de su competencia, y prosiguiendo por los Tribunales militares las incoadas durante el estado de guerra, cuyo conocimiento les atribuye el Código de Justicia militar y leyes concordantes.—*Luis de Santiago*.

Barcelona 17 de Agosto de 1909.

DON EVARISTO CRESPO AZORIN

GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

Hago saber: Que cesado el estado de guerra en esta provincia con esta fecha, me encargo de todas las facultades que corresponden á la Autoridad civil, continuando subsistente la suspensión de garantías constitucionales acordada por Real decreto de 27 de Julio último.—*E. Crespo Azorin*.

Barcelona 17 de Agosto de 1909.

Habitantes de esta provincia: Mi primera preocupación al posesionarme del cargo con que me honró el Gobierno de S. M. ha sido secundar sus propósitos de no mantener por más tiempo que el indispensable el estado excepcional de fuerza, que luctuosos y reprobables sucesos obligaron á declarar.

En la cordura y sensatez de todos vosotros fío, y en las deducciones que cada uno puede sacar del grave daño que resultó para toda la provincia y para España entera, pero más especialmente para la culta y progresiva Barcelona, de concitar pasiones y avivar protestas contra todo lo constituido invitando á insensateces incompatibles con todo estado social de derecho, cauce único por donde puede discurrir la prosperidad y el bien público.

Si tal confianza resultara frustrada, cosa que no espero, he de advertir á los elementos inquietos y perturbadores, propensos á toda rebeldía y desmán, que en el momento mismo en que las circunstancias lo exijan se adoptarán todas las medidas legales procedentes para restablecer el orden, pues me hallo firmemente dispuesto, mientras yo asuma el mando de esta provincia, á conducirme con todo rigor contra los que intenten alterarlo en cualquiera forma ó manera, usando para ello, hasta donde me sea preciso, de las facultades que la suspensión de garantías y demás leyes vigentes me conceden.—*E. Crespo Azorín.*

Barcelona 17 de Agosto de 1909.

La Autoridad eclesiástica creyó necesario dirigirse á sus diócesanos y á las Comunidades religiosas, comentando los sucesos y destruyendo las calumnias y falsedades propaladas por los revolucionarios.

NOS DOCTOR DON RICARDO CORTÉS Y GULLELL, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO TITULAR DE EUDOXIA, Y POR EL EXCMO. CABILDO CATEDRAL, VICARIO CAPITULAR DE LA DIÓCESIS DE BARCELONA, SEDE VACANTE, ETC., ETC.

Los horrores de la revolución estallada en las últimas semanas han arrancado á todas las almas rectas un enérgico grito de indignación y de protesta.

En esta ciudad del trabajo y del progreso que se gloriaba de culta y cristiana, las turbas forajidas han entregado á las llamas cerca de cuarenta iglesias y casas religiosas; lanzando vilmente de sus pacíficas moradas á indefensos ciudadanos que no tenían otro crimen que consagrarse, al amparo de las leyes divinas y humanas, á la oración y cuidado de los huérfanos y desvalidos hijos del pueblo; destruido con vandálico furor veneradas joyas del arte y valiosos archivos y bibliotecas, patrimonio de las pasadas generaciones, y doce iglesias parroquiales de la Diócesis, una de ellas tinta en la inocente sangre de su pastor; profanado sacrilegamente el Santísimo Sacramento, las sagradas imágenes y vasos del Santuario, y sin respetar siquiera el descanso de los muertos, arrebatando de sus tumbas los cadáveres de las religiosas para convertirlas en burla y ludibrio de la plebe; paseándose después en desenfrenada orgía de todas las concupiscencias por las ruinas de los conventos arrasados, ávidas de supuestas pruebas de tormentos y delitos que sólo han existido en la imaginación de los malvados instigadores del incendio.

Ante tamaña jornada de sangre y de oprobio, no cumpliríamos nuestro deber permaneciendo en silencio, y con el corazón desgarrado á la vista de tan execrables excesos, después de haber representado ante los Poderes públicos la magnitud del agravio, protestamos con todas nuestras fuerzas ante Dios y ante los hombres, en nombre de la Iglesia perseguida y vilipendiada por turbas demagógicas que no pueden representar á Barcelona, contra los vergonzosos atropellos de orden material y sobre todo moral cometidos en los últimos días, condenados no sólo por el derecho cristiano, sino aun por la misma ley natural.

Las casas religiosas, lo podemos decir muy alto, los conventos, no han sido nunca, como se ha dado á entender al pueblo, guarida de criminales ni antros de misteriosas violencias, y sólo el espíritu sectario ha podido inspirar esa negra leyenda de crímenes y desórdenes que no tiene otro fundamento que el infernal propósito de arrancar del corazón de nuestro pueblo el último resto de la fe cristiana, fuente de celestiales virtudes, jamás móvil de insensatas pasiones.

Las casas religiosas, lo repetimos, son casas de recogimiento y oración abiertas siempre á la misericordia y la paz, accesibles siempre á la libre acción de los Tribunales eclesiásticos y civiles, á los que en toda ocasión ha prestado nuestra autoridad todas las facilidades para el esclarecimiento de los supuestos de-

litos, no siendo sus cementerios clandestinos como se ha dicho, sino enterramientos autorizados por las leyes de Reino.

Sería interminable, y quizás inútil en este momento, insistir en la improba tarea de desvanecer cuantas especies calumniosas y fantásticas ha sembrado la malignidad revolucionaria tomando pie de apariencias interpretadas torcidamente por el populacho.

Dios Nuestro Señor, que nos ha de juzgar á todos, tenga compasión de los desgraciados que en mal hora armaron el brazo del sicario contra Cristo y su Iglesia, y sin perjuicio de dictar las oportunas disposiciones para elevar cuanto antes á Su Divina Majestad fervorosas preces de desagravio, esperamos que se unirán á nuestra protesta cuantos ciudadanos estimen en algo el buen nombre de Barcelona, mientras la oración de las pobres víctimas intercede ante el Dios de las venganzas para que no vierta sobre nuestra querida ciudad la culpa de sus iras.

Barcelona 9 de Agosto de 1909. † *Ricardo*, Obispo de Eudoxia, Vic. Cap., S. V.

NOS DOCTOR DON RICARDO CORTÉS Y GULLELL, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO TITULAR DE EUDOXIA, Y POR EL EXCMO. CABILDO CATEDRAL, VICARIO CAPITULAR DE LA DIÓCESIS DE BARCELONA, SEDE VACANTE, ETC., ETC.

**A las Comunidades religiosas de esta Diócesis damnificadas
en los últimos acontecimientos.**

Intensamente amargado nuestro corazón por los execrables sucesos que acaban de ocurrir en esta ciudad y en algunas otras poblaciones de la Diócesis, en que tanto daño han sufrido las Comunidades religiosas, así de varones como de mujeres las sometidas á nuestra Jurisdicción Ordinaria y las exentas, creémosnos obligados á dirigir á unas y á otras una palabra de consuelo, que sea al propio tiempo expresión sincera del profundo dolor con que os acompañamos en momentos de tan grande calamidad.

El celo y copioso fruto con que promovéis en esta ciudad la

gloria de Dios y la santificaci6n de las almas, por medio de los ministerios espirituales á que estáis consagrados; la educaci6n cristiana que por vosotros se difunde á todas las esferas de la sociedad, desde la más alta aristocracia á la íntima plebe; los establecimientos benéficos que á costa de enormes sacrificios venís sosteniendo para atender al huérfano desamparado, socorrer al indigente, asistir al enfermo y remediar el sinnúmero de miserias que con tan variados aspectos se presentan en nuestra capital; el espíritu de fervor con que eleváis al cielo vuestras plegarias, rogando por los que no ruegan, implorando la misericordia de Dios sobre los que más la han menester y no la imploran, deteniendo, quién sabe cuántas veces, el brazo de la Justicia divina, y atrayendo las bendiciones del Señor sobre esta ciudad, que tan largamente las recibe: todo, todo obliga á nuestro venerable Clero secular y á nuestros amados diocesanos de Barcelona á considerar como propias vuestras desgracias, y como sufridas en sus propias personas é intereses la violenta persecuci6n y el criminal desprecio que en estos amargos días habéis sufrido.

Con harta evidencia se ha demostrado esta vez, que no es la supuesta impopularidad de las Ordenes religiosas lo que motiva esas frecuentes algaradas, en que son ellas las primeros víctimas de las calumnias, insultos y tropellos del populacho, sino el odio satánico contra Dios y contra todo lo que se haga en su santo nombre, que envuelve indistintamente en el infernal anatema el asilo, donde ángeles del Señor en carne humana estrechan al pobre huérfano en sus virginales brazos, y el templo parroquial, donde el recién nacido es regenerado hijo de Dios, y donde desciende la divina bendici6n sobre los nuevos esposos, al ligarse hasta la muerte con los sagrados vínculos del matrimonio cristiano.

Consuélenos, sin embargo, venerables Religiosos de uno y otro sexo, y consuélennos á todos los que sufrimos persecuci6n por el sagrado carácter que el Espíritu de Dios se ha dignado imprimir en nuestras almas; consuélennos, digo, aquellas significativas palabras del Salvador (Matth. x, 24), que no ha de ser el discípulo más que su maestro, ni el criado más que su señor; y si nos preciamos de ser discípulos aprovechados y fieles servidores de Cristo injuriado, perseguido y atormentado hasta la muerte de cruz, he-nos de gozarnos y alegrarnos en la persecuci6n por imitar á Cristo, y porque, como dice en otro lugar

(Luc. VI, 23), nuestra recompensa será grande en el reino de los cielos.

Roguemos todos para que la gracia de Dios ilumine tantas inteligencias extraviadas y ablande tantos corazones empedernidos en el mal, y aliente á los buenos á trabajar con nuevo empeño, unidos en un solo corazón y un alma sola, en la restauración y defensa de los intereses de nuestra sacrosanta Religión.

Dado en Barcelona á 9 de Agosto de 1909.—El Vicario Capitular, S. V., † *Ricardo*, Obispo de Eudoxia.

Gobierno eclesiástico de la Diócesis, S. V.

CIRCULAR

La situación violenta en que de súbito se encontraron las iglesias parroquiales y Comunidades religiosas de esta Diócesis durante los últimos execrables acontecimientos, hizo necesaria la adopción de medidas urgentes de carácter provisional, que se comunicaron verbalmente ó por oficio particular á los interesados, que al efecto acudieron á este Gobierno eclesiástico.

En cuanto pareció haberse restablecido el orden público, ordenamos inmediatamente al Sr. Arquitecto diocesano que, previo acuerdo con el del Municipio, y mediante las demás autorizaciones y requisitos que el caso exigiera, procediese al reconocimiento de los edificios eclesiásticos incendiados, y formulara sobre cada una de ellos su dictamen facultativo, así para cerciorarnos de las condiciones de estabilidad ó peligro que ofreciesen, como para incoar los oportunos expedientes de restauración ó reconstrucción con arreglo á las leyes.

Ocupó preferentemente nuestra atención el servicio parroquial, para subvenir en lo posible á las necesidades espirituales de los doscientos ochenta mil feligreses á que asciende la estadística total de las doce parroquias perjudicadas; y en la imposibilidad de dar en el acto disposiciones concretas para la habilitación de templos y despachos parroquiales, hubimos de limitarnos en varios casos á meras indicaciones de carácter general, dejando al cuidado y diligencia de los respectivos Párrocos ó encargados, la definitiva resolución y cumplimiento, según las instrucciones comunicadas.

Juntamente con las iglesias parroquiales debemos atender á

las Comunidades religiosas de la jurisdicción ordinaria que han sufrido daño en la presente calamidad, algunas de las cuales se encuentran imposibilitadas de reanudar la vida común, por haber quedado totalmente destruidas sus casas ó conventos.

Por tanto, para dar la debida publicidad á algunas de las órdenes ya acordadas; para conocer de un modo cierto el estado actual de las parroquias y Comunidades religiosas de la capital y demás poblaciones de esta Diócesis que hayan sido victimas de los últimos estragos, y para dictar en su vista las disposiciones necesarias, sobre renovación de archivos, reclamación de alhajas, objetos del culto y otros valores extraviados, restauración de templos, y demás fines que interesen, venimos en disponer lo siguiente:

1.º Las iglesias parroquiales perjudicadas, que puedan habilitarse provisionalmente para el culto, serán habilitadas cuanto antes por sus Párrocos ó encargados, de acuerdo con las respectivas Juntas de Obra, en la parte estrictamente indispensable para el servicio. La habilitación deberá efectuarse mediante los requisitos legales, y con aprobación del Sr. Arquitecto diocesano, D. Francisco de P. del Villar (Paseo de Gracia, 2).

2.º Los Párrocos y demás á que se refiere el apartado anterior, darán cuenta por escrito á este Gobierno tan pronto como se haya restablecido el culto en sus respectivas iglesias, expresando en qué consistan las obras de habilitación efectuadas y el importe total de ellas, con el V.º B.º del Arquitecto diocesano.

3.º Los que por el estado ruinoso de sus propios templos hayan debido trasladar la parroquialidad á otra iglesia ó capilla, según lo acordado y notificado por este Gobierno, comunicarán también por escrito el cumplimiento de lo dispuesto, tan pronto como esté regularizado el servicio parroquial en su nueva y accidental residencia.

4.º Asimismo darán noticia del punto donde tengan establecido el despacho parroquial, los que por razón de las circunstancias se hayan visto en el caso de trasladarlo.

5.º Las pilas bautismales serán bendecidas, donde sea menester, con la fórmula del Ritual romano, título II, cap. 7, *Benedictio Fontis Baptismi extra Sabbatum Paschae et Pentecostes*.

6.º Los Párrocos y Sacerdotes encargados de cualesquiera iglesias seculares damnificadas en la revuelta, extenderán una relación detallada, que remitirán en breve á la Secretaría de

Cámara del Obispado, consignando, con toda la posible exactitud, las alhajas, vasos y vestiduras sagradas y demás objetos del culto, valores, libros y documentos importantes de los archivos, etc., etc., que hayan sufrido extravío, destrucción ó deterioro; con todos aquellos datos, noticias ú observaciones que consideren útiles para las reivindicaciones procedentes y demás fines que puedan interesar.

7.º Los Superiores y Superiores de Institutos religiosos sometidos al Ordinario, notificarán el domicilio donde ellos residan y la forma en que se halle su respectiva Comunidad.

8.º Los Institutos de la misma clase que hayan sufrido algún daño, cumplirán también por su parte y en igual forma, lo que para las iglesias del clero secular se dispone en el número 6.º anterior; expresando además en términos concretos el estado económico en que han quedado.

9.º Por último, sin perjuicio de dictar más adelante las disposiciones convenientes para la celebración de funciones solemnes de desagravios, recomendamos encarecidamente á todos los reverendos Sacerdotes, á las Comunidades religiosas y á todos los fieles diocesanos en general, rueguen fervientemente al Señor por las necesidades de la Iglesia y de España.

Esperamos del celo de todos aquellos á quienes comprenden las anteriores disposiciones, que les darán inmediato y exacto cumplimiento, facilitando así la enorme labor que pesa sobre el Gobierno eclesiástico de esta Diócesis, en las dolorosas circunstancias que estamos atravesando.

Barcelona 11 de Agosto de 1909.—El Gobernador eclesiástico, S. V., *José Palmarola*.

La *Solidaridad obrera*, federación de Sociedades obreras constituida por medio de delegados que cada una de éstas designe, se propone, según sus estatutos, «procurar el mejoramiento de todos los trabajadores, favorecer su cultura intelectual, darse mutuo apoyo para la creación y fomento de Sociedades obreras y educarse en el ejercicio práctico de la solidaridad para el mejor fin de su emancipación económica y social».

Como medios fundamentales, utiliza «la propaganda societaria de los principios económico-sociales, la enseñanza científica y social para los obreros y sus hijos y la relación y organización

de la clase obrera bajo la base de la mayor autonomía posible».

Como medios circunstanciales, adoptará los que en cada caso se requieran por acuerdo que tomen los delegados de las Sociedades, que pueden ser de ambos sexos, sin excluir los obreros intelectuales, y cuantos se consideren explotados y cohibidos por el capital.

La dirige un Consejo compuesto de 19 individuos nombrados por la Asamblea de delegados representantes. Se divide en Comisiones: de administración y fomento de la federación, de propaganda y organización obrera y de enseñanza y cultura.

Para el sostenimiento de la Asociación, cotizan las Sociedades federadas dos céntimos mensuales por asociado. Es Presidente el compañero Antonio Badía Matamala y Secretario Jaime Bisbe Bultá.

Funciona desde Agosto de 1907.

Las *Damas Rojas* aparecen oficialmente constituídas como Asociación benéfica radical femenina.

Funcionan autorizadas con arreglo á la ley de Asociaciones desde Mayo de este año, con Junta central directiva constituida por mujeres, con un secretario y un vicesecretario auxiliares.

Según sus Estatutos, la agrupación «tiene por objeto propagar entre las mujeres los ideales de libertad y de república y auxiliarse y socorrerse mutuamente las asociadas en sus necesidades y auxiliar y socorrer á los correligionarios que por defender estos ideales sufran cualquier clase de perjuicios, así como á las familias de éstos».

Se divide en grupos, cada uno de los cuales obra autónomamente en cuanto no se refiera á proyectos ú organizaciones que afecten á toda la agrupación.

Cada grupo de mujeres cuenta con otro grupo adjunto de socios cooperadores que, simpatizando con los ideales de la Sociedad, contribuyan á su sostenimiento con una cuota no menor de 50 céntimos mensuales ó 10 semanales.

Uno de sus medios de acción social consiste en organizar visitas á las cárceles y á las familias de los presos, á enfermos y heridos, socorriendo á viudas y huérfanos, gestionando colocaciones y proponiendo en Asambleas periódicas cuantos proyectos se estimen convenientes al mejor éxito de la propaganda radical femenina, etc., etc.

Otra agrupación similar constituida meses antes, en Enero de este mismo año, con la denominación de *Damas Radicales*, se

propone más concretamente «auxiliar y socorrer á los presos y perseguidos por cuestiones políticas y sociales».

Una y otra aparecen en íntima relación con las demás entidades radicales de Barcelona y en especial con la Casa del Pueblo, á quien habrían de entregarse los fondos de las *Damas Radicales*, caso de disolución de esta Sociedad, cuyo sello es un triángulo, dentro del cual hay una balanza de la cual pende una calavera atravesada por una espada.

Como Presidenta de las *Damas Rojas* firma Laura Mateo Verdager, asistida de Rosa Sala, Carmen Parra y otras, y al frente de las *Damas Radicales* figura Angela Santiago, acompañada de Paulina Gibanell, Francisca Jimeno, Emilia Pages y María Vidal, apareciendo como Presidentas honorarias Teresa López de Lerroux y Antonia Zurriaga de Careaga.

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS AL MINISTERIO FISCAL

CIRCULAR

Por Real orden comunicada procedente del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 22 de Agosto último, se me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Instrucción pública se dice á éste de Gracia y Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Fiel Contraste de la demarcación Este de la Coruña, ha acudido en queja á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por la conducta seguida por el Juzgado municipal de la capital mencionada, quien después de haber sostenido en primera instancia la culpabilidad de D. Francisco Méndez Arévalo, que había sido denunciado como infractor del Reglamento vigente de pesas y medidas, se adhirió á la apelación interpuesta por el interesado, razón por la cual y sin entrar en el fondo de la cuestión que el juicio de faltas entrañaba, el Juzgado de primera instancia revocó la sentencia del municipal y absolvió al acusado ante la sola consideración que, adherido el Fiscal municipal, parte acusadora que había comparecido en segunda instancia, equivalía esto á una retirada de acusación, después de la que toda sentencia condenatoria es imposible dado el sistema acusatorio que informa la legislación procesal en materia criminal.

Como no puede exigirse á los Fieles Contrastes la asistencia personal á todos los juicios de faltas á que sus denuncias dan lugar, y mucho menos á las apelaciones que de estos juicios se deduzcan por ser incompatible con el ejercicio de su cargo, que les obliga á estar necesariamente y en la fecha de antemano marcada, no en el lugar donde se celebre el juicio ó la apelación, sino donde tienen que realizar las operaciones de aferición, y

como sucede con frecuencia que los Fieles Contrastes lejos de encontrar el amparo y el auxilio que fuere de desear, y á que tienen perfectísimo derecho, en los Juzgados municipales, tropiezan, sobre todo en las localidades pequeñas, con que frecuentemente no se ve en ellas al funcionario público que tiene á su cargo una misión importante y civilizadora, sino que teniendo en cuenta sólo que su gestión no es gratuita, los mismos encargados de hacer justicia no se sustraen á veces á tales influencias y el Fiel Contraste halla animadversión allí donde sólo debiera contar con su protección y justicia;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se excite el celo del Ministerio fiscal para que se preste á los juicios de faltas promovidos por infracción del Reglamento de pesas y medidas de 31 de Diciembre de 1906, la atención que por su importancia requiere esta materia, y al mismo tiempo que se manifieste á los Presidentes de las Audiencias la necesidad de que vigilen con el mayor cuidado la conducta que respecto á los mismos juicios observen los Jueces municipales.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo acusarme recibo de la presente comunicación.

7 de Noviembre de 1908.

Circular

Convocadas para el día 2 del próximo mes de Mayo las elecciones generales que según ley deben dotar de Concejales a los Ayuntamientos, he de hacer presente á V. S. la necesidad de que, por lo que á nuestro Ministerio atañe, procure con todo celo y escrupulosidad se realicen los fines de administración de justicia en todos los casos en que así lo impongan las circunstancias.

En su consecuencia, promoverá V. S. cuantas acciones y derechos correspondan, evitando asimismo la incoación de procesos que no estén justificados, dando por último fiel cumplimiento á lo preceptuado sobre la materia en la Real orden de 31 de Marzo de 1907 é instrucciones complementarias de 13 de Abril del mismo año dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Si alguna duda se ofreciera á V. S. en la aplicación de estas disposiciones y reglas generales, consúltemelas sin pérdida de momento.

21 Abril 1909.

12

F.H.

CIRCULAR

Debiendo esclarecerse con la mayor escrupulosidad y el más exquisito celo, las infracciones de la nueva ley Electoral cometidas en las últimas elecciones municipales, inspeccionará V. S. todas las causas que en la demarcación de esa Audiencia se instruyan por dichos delitos, á fin de que se comprueben rigurosamente las responsabilidades contraídas en tal concepto y se aplique á los culpables el condigno castigo, en obligado respeto á los propósitos del legislador que, al reformar el anterior derecho positivo sobre esta materia, aspiró á extirpar corruptelas y fraudes que mixtificaran el sufragio y corrompieran una de las más importantes funciones de la ciudadanía dentro del régimen constitucional. Dando V. S. á este asunto toda la importancia que tiene, dedique al servicio del interés de la ley y de la pureza del voto todo su esfuerzo personal para evitar quede impune el falseamiento de la voluntad de los electores, utilizando al efecto cuantos medios pone á su alcance el severo cumplimiento de la misión encomendada al Ministerio fiscal.

5 de Junio de 1909.

Emfawon

CIRCULAR

EW-
El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en Real orden fecha 28 del pasado mes, llama la atención de esta Fiscalía acerca de las prescripciones que, para proteger á súbditos españoles que se propongan abandonar el territorio patrio, contienen la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 y su Reglamento provisional de 30 de Abril de 1908.

Los citados ley y Reglamento encomiendan á los Tribunales de Justicia la aplicación de parte de sus preceptos, y, como en ellos se corrigen unos actos con penas de carácter personal, otros con penas pecuniarias, y en determinados casos complementan disposiciones del Código penal aplicando en su grado máximo las sanciones por éste establecidas, recomendando á V. S. cuide con el mayor interés tengan exacto cumplimiento, comunicando al efecto las necesarias instrucciones á los Fiscales de las Audiencias provinciales de ese territorio.

13 de Mayo de 1909.

24

CIRCULAR

Por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 19 del actual, se me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha dictado [por este Ministerio la siguiente Real orden circular:

Caducada la vigencia del Convenio de Procedimiento civil de 14 de Noviembre de 1896 y Protocolo adicional de 22 de Mayo de 1897, se ha celebrado uno nuevo, firmado *ad referendum* en El Haya el 17 de Julio de 1905, rectificándolo España el día 24 de Abril de 1909, é insertándose su texto en la *Gaceta* del mismo mes y año. Y con objeto de dar cumplimiento á lo en él concertado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que, en lo sucesivo, los asuntos anteriormente regidos por el Convenio de 14 de Noviembre de 1893 y Protocolo adicional de 23 de Mayo de 1897, lo sean por el Convenio de 17 de Julio de 1905 ratificado en 24 de Abril de 1909, y teniendo presente las indicaciones de práctica convenidas con las Potencias interesadas.

2.º Que las Autoridades competentes para recibir de los Cónsules extranjeros acreditados en España las demandas de ejecución de notificaciones á tenor del art. 1.º del Convenio y las de comisiones rogatorias en consonancia con lo prescrito en el artículo 8.º, y en general para que á ellas se dirijan los Cónsules de las Potencias interesadas, sean los Presidentes de las Audiencias territoriales.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios, etc. Madrid 19 de Junio de 1909.»

Lo que traslado á V. S. á los efectos indicados en la precitada Real orden. 30 de Junio de 1909.—Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de...

Emigración

25

CIRCULAR

Por Real orden comunicada, fecha 19 del actual, procedente del Ministerio de Gracia y Justicia, se me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En 14 del corriente se dice á este Ministerio por el de la Gobernación lo que sigue:

Excmo. Sr.: El art. 33 de la vigente ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, prohíbe terminantemente la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración, castigando á los que á ello se dediquen con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además con la retirada de la autorización, si se trata de navieros ó armadores y consignatarios.

En vista de que el cumplimiento de la disposición mencionada constituye uno de los medios más eficaces para la realización de los fines que la ley citada persigue y de que, según noticias recibidas en el Consejo Superior de Emigración, es grande el número de los que se dedican, especialmente en las provincias del N. y del NO. de España, á la ejecución de dichos actos de reclutamiento clandestino, siendo varios los casos en que los Tribunales de Justicia han sobreseído en los procesos con este motivo incoados,

Ruego á V. E. que, si lo considera oportuno, se adopten por el Ministerio del digno cargo de V. E. las medidas conducentes á excitar el celo del Ministerio fiscal, á fin de que, con todo el rigor posible, proceda á la persecución de los delitos á que el repetido art. 33 de la ley de Emigración se refiere.»

Lo que traslado á V. S., seguro de que procurará, con el celo que le es habitual, el cumplimiento de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, en forma tal que no se produzcan advertencias como la que en la Real orden anterior se dirige por los casos en que los Tribunales de justicia han sobreseído en procesos con este motivo incoados.

30 de Junio de 1909.

APENDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

CÓDIGO PENAL

Artículo 134, número 6.º

En 19 de Agosto de 1908 se dijo al Fiscal de la Audiencia de Orense lo que sigue:

En su comunicación núm. 139, fecha 7 del actual, expone á V. S. que Antonio Falcón Méndez, procesado que se hallaba en libertad provisional, fué penado como autor de delito de hurto, por sentencia de esa Audiencia de 1.º de Agosto de 1885, contra la cual interpuso recurso de casación por infracción de ley, al que se declaró no haber lugar, y como al practicarse la oportuna diligencia de citación para que compareciera á cumplir la condena no fuese habido, previos los trámites legales se declaró su rebeldía por auto de 21 de Mayo de 1886.

Añade V. S. que ahora, un tío carnal del procesado y rebelde, solicita se declare la extinción de la responsabilidad penal de aquél por la prescripción de la pena, y habiéndose conferido á esa Fiscalía traslado de dicha petición, consulta V. S. si debe evacuarlo favorablemente, á lo que se inclina, teniendo en cuenta lo que prescribe el párrafo 6.º del art. 134 del Código penal y las disposiciones combinadas de los artículos 160 y 180, párrafo 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque aun cuando no se notificara personalmente al penado la sentencia firme recaída ni conste diligencia alguna de haber tratado de hacerlo, se dió por enterado de ella al interponer el recurso de casación contra la misma, y en caso de duda es principio inconcuso de nuestra jurisprudencia penal, que debe resolverse en favor del reo, siquiera someta V. S. también á la consideración de esta Fiscalía la personalidad del que solicitó la prescripción de la pena, que no es el propio condenado, sino un individuo de su familia.

Son, pues, en realidad, dos cuestiones las que somete V. S. á mi resolución, una de fondo y otra de forma, tan importante ésta cuanto que su debida decisión impide, al menos por el pronto, resolver acerca del fondo del asunto.

La ley no reconoce, dentro del procedimiento criminal, otra representación de los procesados y penados que la por ella establecida, y no existiendo disposición alguna que autorice para que se solicite por personas extrañas al procedimiento, siquiera sean parientes de los condenados, la prescripción de las penas que las hayan sido impuestas, es obvio que en el caso concreto de que se trata, por carecer de la debida personalidad el tío carnal del penado Antonio Falcón Méndez, lejos de tramitarse, ha debido ser rechazada de plano su solicitud.

Pero ya que así no se ha hecho, corresponde que V. S. sustente el expresado criterio, sin perjuicio de que, si el propio interesado ó sus representantes legales reproducen la petición de prescripción de la pena, la informe entonces V. S. favorablemente por los fundamentos que tan acertada y discretamente consigna en su consulta, comunicándome de todos modos la resolución que recaiga.—Dios, etc.

Art. 162.

Al Fiscal de la Audiencia de Bilbao se dijo con fecha 28 de Julio de 1908:

Contestando á la consulta formulada por V. S. en su comunicación fecha 21 del actual, recibida el 25, referente á la causa instruida en el Juzgado de Balmaseda, por el delito de lesa Majestad, debo manifestarle que, dado que dicha causa ha sido remitida á esa Audiencia sin dirigir el procedimiento contra persona alguna, no obstante estimar V. S. que existen elementos bastantes para la calificación del hecho motivo de consulta, y siendo, por lo tanto, indispensable la revocación del auto de terminación del sumario para que la repetida causa pueda, con la declaración del procesamiento, llegar á estado de calificación del delito, se impone que antes de semejante declaración y á fin de evitar las justificadas dudas que abriga V. S. y las que pudieran ocurrir al Tribunal, dando ocasión á un fallo absolutorio, que en tan excepcionales hechos, por la inevitable resonancia de los mismos y por la Augusta persona á quien se suponen dirigidos, sería mucho más lamentable, se amplíen las pruebas practicadas

hasta ahora, verificándose los careos que sean necesarios entre el testigo Carmen García Fernández y los sujetos á quienes la misma acusa, acreditándose si éstos abonaron ó no á aquélla la rotura del cristal del cuadro; cuál fué el objeto de la reunión; cuáles son los antecedentes políticos de los supuestos culpables; si la casa de la Carmen García es ó no establecimiento público, aportándose, por último, cuantos datos sean necesarios para poder formar perfecto juicio de los hechos y de la intencionalidad con que fueron ejecutados, sin perjuicio de que después, si sigue V. S. abrigando duda acerca de su calificación ó de la determinación que por el resultado sumarial deba adoptar, vuelva V. S. á formular la correspondiente consulta.—Dios, etc.

Art. 182, números 2 y 273.

En 22 de Diciembre de 1908 se dijo al Fiscal de la Audiencia de Pamplona lo siguiente:

Expone V. S. en su comunicación de 5 del actual el resultado que arrojan las últimas diligencias practicadas en la causa seguida por el Juzgado de esa capital á D. Justo Gortari y á Jerónimo Navarro por delito contra la forma de Gobierno, é inclinándose V. S. á que los hechos perseguidos sólo tienen el aspecto de un negocio y no integran los requisitos que exige el núm. 2.º del artículo 182 del Código penal, ni otros de menor importancia para constituir falta, consulta V. S., por el conocimiento que ya tiene esta Fiscalía del asunto, la determinación que haya de adoptar en el mismo, bien solicitando el sobreseimiento correspondiente, ó procediendo, por el contrario, á pedir la apertura del juicio oral.

Según las anteriores comunicaciones de V. S. fecha 18 y 23 de Agosto último y referentes al mismo asunto, obedeció la instrucción del sumario al hecho de haberse expendido por Jerónimo Navarro en connivencia y como servidor del comerciante D. Justo Gortari, en la estación férrea de esa localidad, con ocasión del paso de una peregrinación á Lourdes y antes en la manifestación política celebrada en Zumárraga, el 25 de Julio anterior, medallas con el busto del Pretendiente D. Carlos, ostentando el Toisón de Oro en el anverso, y las iniciales enlazadas C. 7., y sobre ellas la Corona Real de España en el reverso, siendo detenido el Navarro, ocupándosele 620 medallas que le quedaban

por expender de 800 que había encargado y fabricó, ignorando su destino, el platero de Zaragoza Sr. Quinto, y declarándose procesados los referidos Gortari y Navarro, Presidente el primero de la Juventud carlista de esa población y muy significado por la exaltación de sus ideas, y sujeto el segundo de humilde posición social, pero también muy significado entre los de la misma comunión política, porque tales hechos pudieran ser actos preparatorios contra el orden público, por representar la comisión de algún delito contra la forma de Gobierno.

Posteriormente, según informa V. S., aparece de lo actuado que el Gortari y el Navarro, especialmente el primero, vieron un negocio explotable con grandes rendimientos, repartiendo medallas á sus correligionarios en las reuniones que celebran, pues dado el entusiasmo que sienten por su causa, la venta era segura y pingüe la ganancia, y encargaron al Sr. Quinto las 800 medallas, que le pagaron y ellos expendían á doble precio, negocio que no les resultó porque fueron ocupadas en su mayor parte, como queda dicho, determinando esto las vacilaciones de V. S. respecto á la tramitación que debe merecer el mencionado sumario.

Desde luego la clase de explotación que significan los hechos perseguidos no puede estimarse lícita, porque por la forma en que aparecen coleccionadas las medallas ocupadas, es evidente que se da en las mismas el título de Majestad al Pretendiente D. Carlos de Borbón y, por tanto, en este sentido debería serle aplicable la doctrina sentada para casos análogos en la Circular de esta Fiscalía de 10 de Julio de 1896, conforme á la cual, aparte de lo que esto tenga de satisfacción á pueriles vanidades, representa ofensa grave que tiene la virtualidad de una injuria para Su Majestad legítima el Rey D. Alfonso XIII, y como tal constituye el delito de lesa Majestad del art. 162 del Código penal.

Pero, ya que por no estar manifiesta la intención, elemento primordial é indispensable, en esta especie de delito, ofrezca duda semejante calificación, no puede desconocerse que envolviendo los mismos hechos actos subversivos, que no es dable tolerar sin mengua de los respetos debidos á las Instituciones que nos rigen, y que sólo pueden tener por fin la rebeldía contra las leyes, ya que tienden á provocar directamente la alteración del orden público, cuando no es logro de reprobados ideales, dadas las circunstancias, ocasión y motivo de ellos, no puede ser aventurado sostener que los repetidos hechos merecen la considera-

ción de delictivos y que se hallan comprendidos, bien en la sanción del núm. 2 del art. 182, ó en la del art. 273 del Código penal.

Para ello es factor importante, que no puede olvidarse la filiación y exaltación política de los enjuiciados, que, como todo, debe depurarse en el acto del juicio oral, con las mayores garantías de acierto que para el mismo otorga la ley, porque dichas circunstancias inducen á estimar que eran paralelas en los procesados las ideas del lucro y de la consecución de sus fines políticos.

Se impone, pues, que en la causa referida, ajustando V. S. su conducta á las consideraciones expuestas, solicite en el debido trámite la apertura del juicio oral, dándome oportuna cuenta, sin perjuicio del recibo de la presente, de la calificación que formule y de las vicisitudes y resultado del expresado juicio.—Dios, etc.

Art. 213, número 5.º

Consulta.—El hecho de admitir el Jefe de un establecimiento penitenciario á los condenados á arresto menor, no designándoles local especial, por carecer de él, para que cumplan la sentencia, será constitutivo del delito previsto en este artículo?

Contestación.—Si bien el art. 213 del Código penal, en su número 5.º, castiga al Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda, no incurre en esta sanción, á juicio de esta Fiscalía, el Jefe de la prisión preventiva de esa ciudad por admitir en ella á los sentenciados á la pena de arresto menor, no sólo porque lo verifica en virtud de mandamiento de Autoridad judicial competente, sino también porque debiendo cumplirse dicha pena, según el art. 119 del mismo Código, en las Casas de Ayuntamiento ú otras del público, y estando actualmente designado por la Autoridad administrativa el mencionado establecimiento puesto que no hay otro para que en él sufran su condena los sentenciados á la pena de arresto menor, no puede decirse que el funcionario citado tenga á los sentenciados en lugar distinto del que les corresponde, ni por parte del mismo existe la intención dolosa característica del delito.

Arts. 380 y 381.

Consulta.—Se formuló por el Fiscal de la Audiencia de Santander, en los términos siguientes:

El Gobernador civil de esta provincia, con fecha 7 de Septiembre último, pasó al Juez municipal de Limpías el oficio que, con la contestación de éste copiados á la letra, dicen así:

«En 6 de Mayo último se pidió á la Alcaldía de Limpías el expediente relativo á unos censos que los herederos del Sr. Garnica gravan los bienes del pueblo de Seña, perteneciente á ese Ayuntamiento. Vistas las evasivas y dilaciones que tal servicio sufría, se requirió al Alcalde diferentes veces para que lo cumplimentara, disculpándose, por fin, en oficio reciente, para efectuarlo, con que le prohibían las disposiciones vigentes sacar de las oficinas los expedientes; como esto no es exacto, y demuestra evidentemente el deseo de la Alcaldía de no acatar como es debido mis órdenes, en uso de la facultad que me confiere el artículo 199 de la ley Municipal, he acordado someter su ejecución á V. S., rogándole que, personado en el Ayuntamiento, y previo índice de documentos que quedará en la Secretaría para su archivo correspondiente, remita á este Gobierno el expediente original referente, no admitiendo excusa ni pretexto alguno que se oponga á la realización de este servicio, dando cuenta desde luego al Juzgado de instrucción si el Alcalde persistiese en rebeldía á los mandatos de este Gobierno, y esperando de V. S. se sirva darme cuenta detallada de su cumplimiento.—Dios, etc.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Limpías.»

«Se ha recibido en este Juzgado municipal de mi cargo la respetable comunicación de V. S., núm. 484, de 7 del actual, en la que se interesa sea requerido el Alcalde de esta villa para que haga entrega de un expediente incoado en este Ayuntamiento sobre pago de pensiones de unos censos é invocando para ello el art. 199 de la ley Municipal. He estudiado detenidamente la cuestión y creo, dicho sea con toda clase de respetos, que el presente caso no está comprendido entre los que taxativamente enumera dicho artículo—se habla en él del *cumplimiento de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador, así como de todo lo tocante al orden público*, y siendo esta enumeración limitativa, debe interpretarse más bien restrictivamente, pues lo contrario podría conducir á una constante inge-

rencia de la autoridad judicial en las funciones administrativas de los pueblos;—todo el título 6.º de la ley Municipal se refiere al *Gobierno político* de los distritos municipales. Por tanto, en aquellos casos en que los Alcaldes, como delegados del Poder ejecutivo, se negaren ó resistieren á cumplir las órdenes del Gobernador, será cuando esta Autoridad pueda someter su ejecución al Juez municipal, y no creo que tenga ese carácter político el expediente reclamado por V. S., cuya resolución interesa exclusivamente á un particular, á cuya instancia se ha incoado. Por las razones expuestas, me creo en el imprescindible deber de no aceptar la delegación que V. S. me confiere con el fin de evitar una responsabilidad que en vano trataría de excusar con la obediencia debida por tratarse, como se trata, de funcionarios de distinta jerarquía.—Dios guarde á V. S. muchos años. Limpías 12 de Septiembre de 1908.»

En vista de la contestación inserta, el referido Sr. Gobernador civil, entendiendo que los actos ejecutados por el expresado Juez municipal constituyen el delito previsto en el art. 382 del Código penal, pasó los oportunos antecedentes al Juzgado de instrucción de Laredo, y éste, en vista del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el 276 de la orgánica del Poder judicial, los elevó á esta Audiencia, la cual, por providencia de ayer los pasó al que tiene el honor de dirigirse á V. E. para que con su superior criterio le ilustre si los hechos de que se trata constituyen el delito determinado por el Gobernador civil de la provincia, para formular en el primer caso la correspondiente querella, ó devolver los autos á la Sala para su archivo.

Se trata en este caso, excelentísimo señor, de resolver si el Gobernador civil, con arreglo á las disposiciones del art. 199 de la ley Municipal, tuvo facultades para delegar en el Juez municipal de Limpías la comisión que le confirió, y si, aun en este caso, dicho Juez, al contestarle en la forma que lo hizo, cometió el delito que dicha Autoridad administrativa le atribuye.

En cuanto al primer particular, el que tiene el honor de dirigirse á V. E. hace suyas las razones alegadas por el expresado Juez municipal, por entender que son la genuina interpretación del artículo citado; pero aun en el supuesto de que así no fuese, la atenta comunicación del susodicho Juez no es bastante para atribuirle la comisión del expresado delito.

Caracteriza éste, como el 380 y el 381, la oposición, sin motivo ni razón alguna que lo justifique, á prestar la debida coopera-

ción para la administración de justicia ú otro servicio público, no pudiendo referirse de ninguna manera al caso en que, requerida una Autoridad por otra, entiende aquélla no poder atender el requerimiento por las razones ó motivos que expresa al contestar á quien le requiere; y si se tiene en cuenta la forma respetuosa y atenta que el Juez municipal de Limpías, contestando á la comunicación del Gobernador civil de la provincia, empleó, no negándose á cumplir lo por él ordenado, con el único deseo de entorpecer las resoluciones administrativas, sino por entender, aun cuando fuera equivocadamente, que incurría en responsabilidad si las cumplimentaba, exponiendo las razones que para ello tenía, tales actos no revisten, en concepto del que suscribe, la forma del delito aludido, quedando el caso reducido á un conflicto surgido entre Autoridades de distinto orden que habrá de resolverse por los superiores jerárquicos de ambas, sin que haya llegado el momento de instruir un sumario por exigir responsabilidades que no encajan dentro del Código penal.

Tal es mi opinión, subordinada á la de V. E., que espero á los efectos indicados anteriormente.—Dios, etc.

Contestación.—Contestando á la consulta que en su comunicación del 21 del actual me ha dirigido con relación á la conducta observada por el Juez municipal de Limpías, al no prestar cumplimiento á la delegación que el Gobernador civil de esa provincia le confirió, para que se incautara y le remitiera el expediente concerniente á unos censos de los herederos del Sr. Garnica, que gravan los bienes del pueblo de Seña, obrante en el Ayuntamiento, cuyo Alcalde se había negado á enviar, debo significar á V. S. que el acto realizado por el referido Juez, atendidas las razones que invoca de no encontrarse el servicio encomendado comprendido en el art. 199 de la ley Municipal, la forma respetuosa en que declinó llevarlo á efecto y el temor que expuso de las responsabilidades que podía contraer por provenir el requerimiento de Autoridad extraña á la jerarquía judicial, no integra tampoco, á mi entender, el delito de desobediencia ni de denegación de auxilio que definen los artículos 380 y 381 del Código penal, según acertadamente opina, por lo que presto mi conformidad á la petición de archivo de las diligencias que V. S. se propone formular.

24 de Noviembre de 1908.

Art. 486.

Consulta.—Incoado sumario por haberse, en la representación de algunas obras escénicas, recalcado por los actores las frases en sentido indecoroso y obsceno, acompañándolas con ademanes lúbricos y desenvueltos, aumentando el efecto de todo esto algunos de los trajes de las actrices, contrario á todo lo que requieren el pudor y las buenas costumbres, se dictó por el Juzgado auto de procesamiento contra alguno de los actores y actrices y el empresario, consultándose por el Fiscal si consentía dicha resolución judicial ó de ella pedía reforma.

Se le contestó en 2 de Abril del corriente año lo siguiente:

«Los hechos á que se refiere el auto del Juzgado de instrucción caen dentro de la sanción del art. 456 del Código penal, y por su gravedad y el notorio y extraordinario escándalo que han producido merecen ser perseguidos y castigados.

El Ministerio fiscal, que es á la vez que representante de la ley defensor de los más altos intereses sociales, no puede sustraerse en casos como el actual á las demandas de la opinión, que por sus órganos más autorizados y respetables ha condenado con la dureza y reprobación que merecen los hechos que obligaron á dicho Juzgado á instruir las oportunas diligencias y á dictar el auto que me consulta.»

Art. 523.

Consulta.—Si el hecho de fracturar una maleta ó saco de mano que lleva un viajero en el departamento que en un tren ocupe debe ser calificado de robo en casa habitada ó en el lugar no habitado, pero habitable, ó si sólo merece la calificación de hurto.

Contestación.—Cuanto á la figura especial del delito á que se refiere el art. 521 en relación con el 523, no encuentro justificada la duda que se consulta, y que para fundarla es preciso olvidar lo dispuesto en los mismos artículos que hablan de *casa habitada*, y *casa* no es cualquier lugar, sino que, como muy acertadamente dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de Octubre de 1891, «sólo puede entenderse por tal el albergue que constituye morada de una ó más personas, según definición que de la misma

se hace en el art. 523 del Código penal, y que morada no es un lugar cualquiera donde más ó menos accidentalmente concurren ó se reúnen las personas, bien para desempeñar un cargo, bien para ejercer una industria ó con otro objeto análogo, sino el que sirve al descanso y cuidado de aquéllas, constituyendo propiamente su domicilio.»

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

F.M.

Artículo 1.º

Consulta.—Sobre si puede declararse la existencia de cuestiones prejudiciales en los juicios de faltas, y, caso afirmativo, si compete hacer tal declaración al Juez ó al Tribunal municipal.

Contestación.—La Fiscalía tiene ya expuesto su criterio, contrario al que informa la consulta, en las Circulares de 31 de Marzo de 1898, 30 de Abril de 1888 y núm. 87 de la Memoria de 1899.

F.M.

Art. 15, párrafo último.

Consulta.—Cuando, en virtud de lo preceptuado en el párrafo último de este artículo, remite un Juez instructor diligencias sumariales, en que interviene Acusador privado, al Juez competente, ¿será necesario emplazar al querellante para que comparezca ante el nuevo Juzgado?

Contestación.—No encuentro la razón que justifique la duda que se consulta, ya que el último párrafo del artículo citado dice: «Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las diligencias al Juez ó Tribunal á cuya demarcación corresponda, poniendo á su disposición á los detenidos y efectos ocupados.» Y como es de rigor que el auto en que se acuerda la remisión del sumario de los detenidos y efectos ocupados ha de notificarse al querellante, ya cuidará, si le conviene, de personarse ante el Juez competente, para continuar ó para desistir de su querella.

F.H.
Art. 110.

En 15 de Enero del corriente año se dijo al Fiscal de la Audiencia de Toledo lo que sigue:

«He recibido la consulta que se ha servido formularme en su comunicación de 12 del actual, con motivo de la providencia y auto denegatorio del recurso de súplica, dictados por esa Audiencia, en que se admite á un pariente del interfecto como parte para sostener la acusación particular en la causa seguida contra Valeriano Ramos Garcia, por delito de homicidio.

Es, ciertamente, innegable que la facultad que la ley de Enjuiciamiento criminal otorga á los perjudicados para mostrarse parte en los procesos, sólo es dable ejercitarla antes de entrar en el período de calificación, puesto que así lo determina su artículo 110, en términos tan claros y precisos que no pueden originar la más remota duda. Y como dicho período empieza, según el art. 649, desde el momento en que se acuerda comunicar la causa para calificación á la acusación fiscal, todo escrito que llegado ya ese trámite se presenta debe ser rechazado de plano.

Estimo, pues, ajustada á derecho, y, por tanto, merece mi aprobación, la actitud que me informa ha adoptado en el caso de referencia interponiendo el recurso de súplica contra una resolución que vulnera los citados preceptos; pero, ante la decisión de la Sala, no autorizando la ley ningún otro recurso y cumplida como queda la misión del Ministerio fiscal, en lo que afecta á la pureza del procedimiento, la norma de conducta á que habrá de atemperarse V. S. en el acto del juicio oral, no puede ser otra que la de acomodar sus actos á lo que con relación á la delincuencia y sus consecuencias resulte procedente para hacer efectivas las responsabilidades en su caso contraídas por el presunto culpable.»

F.H. **Arts. 118 y 221.**

Consulta.—¿Es necesaria la firma de Letrado y Procurador en el escrito en que un procesado solicita su libertad provisional, ya que ello implica la reforma del auto de prisión?

Contestación.—En todo tiempo puede solicitarse la concesión de la libertad provisional, sin que el ejercicio de este derecho

suponga la utilización del recurso de reforma, que tiene su plazo señalado, por lo cual opino que no es preciso la firma del Letrado y Procurador que autoricen el escrito á que la consulta se refiere.

F. H. Arts. 217 y 622.

Consulta.—¿Son reformables por el Juez de instrucción los autos de conclusión del sumario?

Contestación.—Es asunto tan obvio y tan fácil, que el mismo funcionario que formula la consulta entiende, como esta Fiscalía, que no procede la reforma, porque cuando se dicta el auto de conclusión del sumario, queda terminada la jurisdicción del Juez, de modo que carece de competencia para reformarlo y se ha emplazado á las partes para ante el Tribunal Superior, y ese auto *X* es sólo susceptible de confirmación ó revocación que acordará dicho Tribunal. De lo contrario, puede ocurrir que uno de los que sean parte en el sumario comparezca ante la Audiencia en virtud de un emplazamiento perfectamente válido, mientras que otra parte pida reforma del auto de terminación, y, naturalmente, no comparezca ante el Tribunal Superior, y si se acuerda la reforma del auto resultará que las diligencias practicadas en dicho Tribunal motivadas por la comparecencia de la parte que allí se personó, no tienen efecto ni eficacia á pesar de que no existe causa alguna de nulidad de las mismas. Por todo ello, la práctica más común es no admitir recurso alguno contra el auto de terminación del sumario, pues como se trata de una resolución interina que ha de confirmar ó revocar la Audiencia, lo procedente es que la parte que no esté conforme pida su revocación en el trámite oportuno.

La opinión que sustentamos se halla confirmada por lo que respecto á la admisión de apelaciones establece la ley de Enjuiciamiento civil. No puede negarse que los autos de conclusión guardan perfecta analogía con los autos admitiendo una apelación en ambos efectos en lo civil. Cuando esto ocurre, el Juez, con arreglo al art. 397 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe remitir los autos originales previo el emplazamiento de las partes, quedando en suspenso, la jurisdicción del Juez según el 388, y la sentencia, entre otras, de 13 de Septiembre de 1884, hasta el punto de que si se considera mal admitida debe reclamarse contra ella ante

el Tribunal que haya de conocer de la misma, como establece la Sentencia de 29 de Febrero de 1896. Por otra parte, los artículos 394 y 397 de dicha ley disponen, que cuando se admite la apelación en un solo efecto debiendo serlo en ambos ó viceversa, las partes podrán reclamar ante la Audiencia que se admita en ambos efectos ó sólo en uno, según los casos. Del conjunto de tales disposiciones resulta, que una vez admitida la apelación, á la Audiencia y no al Juez compete resolver si ha estado bien ó mal admitida y si ha debido admitirse en uno ó ambos efectos, de donde se infiere que en ninguno de tales casos procede el recurso de reposición ante el Juez, pues si procediese éste podría reformar el auto de admisión de apelación, denegando ésta ó admitiéndole en un efecto después de haberlo admitido en ambos ó viceversa, contrariando así la letra y el espíritu de la ley y la jurisprudencia que confiere sólo al Tribunal *ad quem* esas facultades.

F.H. **Art. 230.**

Consulta.—En la vista de los incidentes de apelación, ¿ha de hablar primero el Fiscal ó el apelante? Se inclina á que hable primero el apelante, fundándose en lo que dispone la ley para los recursos de casación.

Contestación.—No es exacto que por analogía con las vistas de los recursos de casación en el orden de los debates sea el Fiscal el último que deba usar de la palabra, porque eso sólo ocurre en los recursos por quebrantamiento de forma, mientras que en los de infracción de ley el Fiscal habla el primero cuando es recurrente, el último cuando impugna el recurso, é inmediatamente después que el recurrente cuando lo coadyuva.

Por ello entiendo que el apelante ha de ser quien hable primero, y el Fiscal antes ó después que el apelado, según coadyuve ó impugne la apelación, y el primero de todos si él es apelante.

F.H. **Art. 242.**

Consulta.—¿Deberán extenderse en papel de oficio las diligencias que insten en la vía de apremio los Abogados y Procuradores contra las partes no declaradas pobres, para hacer efectivos sus honorarios y derechos, y deberán los Escribanos y demás

funcionarios practicarlas sin abono de los derechos de arancel sin perjuicio del reintegro correspondiente al venderse los bienes embargados?

Contestación.—Siendo una verdadera incidencia de la causa las indicadas actuaciones, como todas las de ésta han de extenderse en papel de oficio y practicarse por el momento sin abono de los derechos de arancel, entiendo, de acuerdo con la opinión del Fiscal que formula la consulta, que lo mismo debe hacerse cuando los Abogados y Procuradores insten la vía de apremio, toda vez que se trata de hacer efectiva, no una obligación meramente civil derivada del mandato, sino una de carácter especial establecida por la ley, que para su eficaz y pronto cumplimiento concede el procedimiento de apremio.

Art. 303.

En 6 de Marzo del año actual se dijo al Fiscal de la Audiencia de Málaga lo siguiente:

Se ha enterado esta Fiscalía del conflicto surgido en el Tribunal municipal de Almogía al tratar de dictar sentencia en el juicio verbal seguido á instancia de D. Cristóbal González contra D. Diego Cano, de que da V. S. cuenta en su comunicación de 2 del corriente mes.

Impónese en primer término, y con carácter de urgencia, el que no se demore por más tiempo la terminación del juicio en que ha surgido el conflicto con evidente menoscabo de la buena administración de justicia, y, al efecto, debe V. S. devolver inmediatamente las diligencias al Juzgado de Álora, tomando de ellas las notas necesarias, á fin de que puedan ser ultimadas en la forma procedente y sin perjuicio de que se impongan las correcciones y se exijan las responsabilidades en que los miembros del Tribunal municipal hayan podido incurrir con su conducta en este asunto.

En cuanto á la duda que V. S. apunta relativa á la forma en que, en su caso, haya de exigirse responsabilidad á los adjuntos, ó más concretamente, si á éstos pueden ser aplicables los preceptos consignados en la ley provisional sobre organización del Poder judicial relativa á la responsabilidad judicial, el 276 de la misma en relación con el 303 de la de Enjuiciamiento criminal y las prescripciones establecidas en el título II, libro IV de esta

misma ley referentes al antejuicio para exigir responsabilidad criminal á Jueces y Magistrados, ni puede ser realmente cuestión en el presente, en que la iniciativa partirá seguramente de resolución de Tribunal competente al decidir el conflicto, ó de requerimiento del Ministerio Fiscal al efecto, casos en que la ley no exige el antejuicio, ni puede tampoco ofrecer duda en éstos, porque no se trata de excepción ó privilegio que sea preciso ampliar, desde el momento en que hoy los Jueces municipales no están sometidos á un Tribunal excepcional, sino á la Audiencia provincial, que es la que normalmente ejerce jurisdicción por toda clase de delitos, y no es, por tanto, de aplicación el precepto contenido en el art. 276 de la ley Orgánica que, antes de la creación de dichas Audiencias provinciales, atribuía el conocimiento de estas causas á las territoriales, sustrayéndolas del de los Juzgados de primera instancia. La cuestión queda reducida á una de mero carácter procesal: á la de si ha de preceder ó no antejuicio, en los casos en que la ley requiere este requisito, para exigir responsabilidad criminal á los adjuntos.

De este punto, tratándose como se trata de garantías procesales establecidas, no por razón de las personas, sino atendiendo á las funciones ejercidas, tampoco puede ofrecer duda que la responsabilidad debe serles, en su caso, exigida á los adjuntos en la propia forma que á los Jueces municipales como miembros que son de un mismo Tribunal, al que la ley atribuye jurisdicción en lo civil y en lo criminal (art. 11), sujetos á unas mismas causas de recusación y separación (artículos 12 y 13), y con iguales deberes y responsabilidades dentro del Tribunal que falla por mayoría de votos (art. 23), sin que se conceda al Juez en este punto facultad especial alguna, pues no puede considerarse como tal el voto de calidad de que en todo Tribunal ó Corporación goza su Presidente.

Aparte de las expuestas, la sola consideración de que los adjuntos no ejercen sus funciones sino conjuntamente con el Juez y comparten con él la responsabilidad de los fallos, basta para que no sea posible establecer entre ellos diferencias de procedimientos al tratarse de exigirles responsabilidades que en la mayor parte de los casos tendrán que ser comunes, y que en todos será preciso depurar. salvo alguno excepcional, á qué miembros del Tribunal, entre los que figura el Juez, pueden alcanzar.

Al criterio expuesto debe V. S. ajustar su conducta en los casos que ocurran, prestando especial atención al presente, á fin

de que no dejen de ser exigidas cuantas responsabilidades procedan y no se repita lo ocurrido, que cede, no sólo en perjuicio de los intereses de los litigantes, sino en los de la recta administración de justicia, cuya vigilancia encomienda la ley á nuestro Ministerio.—Dios, etc.

F.H. **Art. 384.**

Consulta.—¿Tiene facultades el Juez de instrucción cuando decreta el procesamiento de los funcionarios públicos, para acordar también su suspensión en los casos en que proceda imponer ésta como pena principal ó accesoria al procesado por el delito cometido, ó sólo podrán decretarla cuando alguna ley especial les autorice expresamente á hacerlo así?

X *Contestación.*—La suspensión no es consecuencia obligada del procesamiento, y por ello, de acuerdo con la opinión emitida por el funcionario consultante, entiendo que sólo podrán los Jueces acordar la de los funcionarios públicos cuando las leyes especiales relativas á cada Cuerpo ó carrera le autoricen á ello. En otro caso deberán limitarse á poner en conocimiento del superior respectivo el auto de procesamiento, para que éste, á su vez, pueda acordar la suspensión si fuere procedente.

F.H. **Arts. 408 y 508, párrafo 2.º**

Consulta.—Los autos de procesamiento han de notificárseles á los sumariados, á quienes afecten. Y como la notificación implica la lectura íntegra de la resolución notificada y la entrega en el acto de una copia á aquéllos, y como, por otra parte, la Real orden circular de 5 de Septiembre de 1906 preceptúa que los Jueces, instructores expresen, en tales proveídos, «los razonamientos de hecho y fundamentos de derecho inductivos en cada caso de la criminalidad presunta del inculcado en el delito motivo del proceso», siquiera sea «dentro de la natural discreción impuesta á los funcionarios judiciales para no quebrantar el sigilo sumarial», y como, no obstante esto, si á los procesados se les notificara en la forma indicada las aludidas resoluciones pudiera correr peligro el secreto del sumario y malograrse el fruto de la investigación, ocurresele al exponente preguntar: ¿Deberá en este caso—por analogía de lo que prescriben los artículos

408 y 508, párrafo 2.º de la ley rituaría—limitarse la notificación á la lectura y entrega de copia á los presuntos reos de la parte dispositiva de los respectivos autos de procesamiento?

Contestación.—La solución que propone el funcionario consultante es precisamente lo que se hace siempre—á no ser que se halle declarado público el sumario—incluso cuando se trata de notificar esta clase de resoluciones al querellante.

Art. 498, en relación con el 497, 502 y 516. L

F.W.

Consulta.—Cuando un Juez de instrucción acuerda la detención ó prisión de un procesado ausente, ¿podrá delegar en el Juez del partido en que se realice la captura para que eleve aquélla á prisión ó para que ratifique ésta, ó deberá únicamente acordar que se le remita el detenido ó preso, procediendo después de tenerlo á su disposición á elevar la detención á prisión ó á ratificar ésta?

Contestación.—Nace la duda que envuelve la consulta de la equivocada interpretación que por algunos Jueces de instrucción se ha dado á las prescripciones contenidas en los artículos 213 y 214, números 2.º y 1.º, respectivamente, del Código penal, los cuales, por evitar que en algun caso dure más de setenta y dos horas la detención acordada por Autoridad judicial, entienden que ésta, siempre que tiene conocimiento de una detención ó que la acuerda, debe elevarla á prisión ó dejarla sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes, y ocurre con frecuencia que acordada la detención de un sujeto determinado como presunto autor de un delito por el Juez competente para la instrucción del sumario, se logra la captura en partido judicial distinto, cuyo Juez, al dar cuenta de ésta al que la acordó, pregunta telegráficamente si decreta la prisión y la ratifica, ante la imposibilidad de conducir al detenido á presencia de la Autoridad requirente dentro de las setenta y dos horas, y es muy común que el Juez que entiende en el sumario, tan pronto como tiene noticia de la detención, acuerda elevarla á prisión y telegrafía para que sea notificada esta resolución y ratificada debidamente.

Como el caso consultado se halla previsto en la ley, resulta viciosa esa práctica, en la que se prescinde de lo prevenido en los artículos 497 y 498 de la ley Procesal, según los cuales en el

supuesto expresado, el Juez incompetente, para conocer del sumario, debe abstenerse de decretar la prisión del detenido y procediendo á extender inmediatamente la diligencia que el segundo de estos artículos menciona, debe remitir las actuaciones y la persona del detenido á disposición del Juez ó Tribunal que conociese de la causa, el cual elevará la detención á prisión ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, «á contar desde que el detenido le hubiese sido entregado» y sea cual fuere el lapso de tiempo que se emplee en la conducción ante él del detenido,

Arts. 613 y 614.

F.H.
Consulta.—Cuando en la tercera subasta de los bienes embargados á los procesados no se presentaren postores, ¿se deberán adjudicar al perjudicado si lo solicita, aunque el importe de la indemnización acordada en su favor sea inferior á los dos tercios del precio que sirviese de tipo para la segunda subasta?

Contestación.—Conforme con la opinión anticipada del Fiscal que la consulta anterior formula, y á pesar de que, con efecto, puede darse el caso de que en la tercera subasta pudiera haberse hecho postura inferior al importe de la indemnización—porque celebrada sin sujeción á tipo, habría podido ofrecerse cualquiera suma—entiendo que no pueden adjudicarse al perjudicado los bienes embargados por el importe de su indemnización, si éste es inferior á los dos tercios de la tasación con que figuraron en la última subasta. Los artículos 1.504, 1.505 y 1.508 de la ley de Enjuiciamiento civil, complementarios de la de Enjuiciamiento criminal, relativos á esta materia, determinan el tiempo, modo, precio y condiciones en que el acreedor puede solicitar la adjudicación de bienes del ejecutado en el caso de no presentarse postores, de los que se deduce que en ningún caso pueden adjudicarse los bienes al acreedor por cantidad inferior á los dos tercios del tipo de la segunda subasta, sin que deba entenderse constituye dificultad alguna el que la ley no disponga lo que haya de hacerse cuando esa tercera subasta no produce efecto, toda vez que en ese caso los bienes deben continuar en administración judicial y sus productos aplicarse á cubrir las responsabilidades de la causa por el orden establecido en el art. 49 del Código penal.

Art. 746, núm. 6.

Consulta.—Cuando en virtud de lo prescrito en este número y artículo se practica una sumaria información suplementaria, dirigiéndose el procedimiento contra alguna persona, ¿se repetirán las diligencias, en cuanto á ésta, del tit. XI, lib. II de la ley de Enjuiciamiento criminal?

Contestación.—Está contestada la pregunta en el último párrafo del art. 749, que dispone á favor del Tribunal la facultad de acordar ó no el dejar sin efecto la parte de juicio celebrado si la preparación de los elementos de prueba ó la sumaria información exigiera algún tiempo. Por donde es de ver que la única parte que puede anularse es la del juicio celebrado.

Art. 753.

Consulta.—Un Senador ó Diputado privado de la investidura por renuncia del cargo ó disolución de las Cortes, ¿puede ser procesado y continuar contra él el proceso hasta su fello y ejecutarse éste sin esperar que la respectiva Cámara resuelva sobre el suplicatorio solicitando la autorización para procesar?

Contestación.—Los términos absolutos que emplea el art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no permiten dudar de que siempre y en todo caso habrá de esperarse á la resolución del Cuerpo legislativo al que se pidiera la autorización, y, además, esta es la doctrina parlamentaria establecida.

Art. 821.

Consulta.—Señalado día para la celebración de un juicio oral, uno de los procesados se fugó del Establecimiento donde se hallaba preso, y surgió la duda de si podría celebrarse dicho juicio sin la presencia de dicho procesado ó si se aguardaba á su comparecencia, suspendiéndose hasta entonces la celebración del mismo para los demás procesados.

Contestación.—En vista de la consulta que se sirve dirigirme en su comunicación del 26 del actual con relación á la actitud que habrá de adoptar en la causa en que, con otros, está acusa-

do Gervasio Abia Brizuela (a) *Chivero*, fugado de la Cárcel-Modelo de esta corte, debo significar á V. S. que lo que primeramente se impone es proceder á la declaración de rebeldía de dicho procesado, por el procedimiento establecido en el título 7.º, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si no fuera habido, hecha la declaración de rebeldía, suspender en cuanto al mismo el curso de la causa, continuándola con los demás procesados, conforme dispone el art. 824 de la citada ley Procesal.—Dios, etc. Sr. Fiscal de la Audiencia de Palencia.—En 31 Octubre 908.

Art. 840.

Consulta.—El auto que en el caso de este artículo se dicte, ¿es confirmable por la Audiencia?

Contestación.—En todos los casos necesariamente ha de acordarse por la Audiencia la confirmación ó revocación del auto que pone término al sumario, cualquiera que sea su motivo.

Arts. 855 y 856.

Consulta.—¿En qué forma y dentro de qué término ha de prepararse el recurso de casación contra las resoluciones á que se refieren los artículos 6.º y 41 de la ley del Jurado?

Contestación.—Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 7.º de la ley de 30 de Abril de 1888, el Tribunal del Jurado es competente para conocer de los delitos conexos con los enumerados en el art. 4.º de la misma ley, cuyo conocimiento se atribuye al mismo Tribunal, á tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal, salvo cuando se trata de algunos de los delitos exceptuados en el número 2.º del mencionado art. 4.º y en el art. 5.º de la propia ley, que han de ser sometidos al Tribunal competente, el cual habrá de conocer á la vez y en el mismo juicio de los que con aquéllos sean conexos.

Esto aparte, los artículos 855 y 856 de la ley de Enjuiciamiento criminal resuelven de modo explícito las dudas que á V. S. se le ofrecen y consulta en su comunicación de 24 de este mes, á que contesto.

El recurso de casación contra las resoluciones á que se refie-

ren los artículos 6.º y 41 de la ley estableciendo el juicio por jurados, ha de prepararse en la forma y dentro del término señalado en las disposiciones legales al principio citadas, pues son preceptos de general aplicación á todos los casos en que se trate de hacer uso del recurso de casación por infracción de ley. Y no puede ofrecer duda que interpuesto tal recurso ha de quedar en suspenso la tramitación de la causa hasta que por la resolución de aquél se decida qué Tribunal es el competente para conocer del juicio: así lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que puede V. S. consultar.

7.º
Art. 962.

Consulta.—Si al celebrarse un juicio de faltas por malos tratos de palabra ó de obra, el denunciado alega y justifica haber sido objeto por parte del denunciante de análogos malos tratos al realizarse el hecho que motivó la denuncia, ¿podrá ser acusado y condenado el denunciante en el mismo juicio, ó deberá deducirse tanto de culpa para la celebración de un nuevo juicio?

Contestación.—No es posible dentro de la ley seguir otra conducta que la que al final de la consulta se expresa, esto es, deducir el oportuno testimonio y proceder á la celebración del correspondiente juicio de faltas, pues de lo contrario resultaría que en un mismo procedimiento se juzgaban dos hechos distintos.

8.º
Art. 969.

Consulta.—¿Pueden los denunciantes y denunciados en los juicios de faltas concurrir á ellos asistidos de una persona que hable en su nombre y deduzca las pretensiones que les interesen?

Contestación.—Por analogía con lo establecido en el art. 730 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indudable que las partes pueden concurrir á los juicios de faltas acompañadas de las personas que elijan, para que en su nombre deduzcan las pretensiones que les convengan y las alegaciones que las justifiquen en el juicio.

F. M. **Art. 969.**

Consulta.—Al celebrarse el juicio de faltas, ¿pueden las partes ó sus representantes intervenir en el examen de los testigos dirigiéndoles las preguntas que estimen oportunas?

Contestación.—Disponiéndose por el art. 969 de la ley de Enjuiciamiento criminal que en la práctica de las pruebas se observarán las prescripciones de la misma ley en cuanto sean aplicables, no hay dificultad alguna legal que se oponga á que las partes ó sus representantes formulen las preguntas que crean convenientes, siempre con la venia del Juez y una vez que por éste sean declaradas pertinentes.

52

244

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Consulta.—¿Quién debe representar á los partícipes en las costas en las tercerías de dominio ó de mejor derecho que se promuevan sobre los bienes embargados en la ejecución de las sentencias dictadas en causas criminales?

Contestación.—En el procedimiento criminal sólo figuran como partes el Fiscal, el querellante particular, cuando existiere, y el procesado; y, por consiguiente, sólo ellos pueden intervenir en la tercería—verdadera incidencia de la ejecución de la sentencia—á más del tercerista, claro es; por lo cual los partícipes en las costas no tienen derecho á ser parte en las tercerías y sus intereses y derechos habrán de ser representados y defendidos por el Ministerio público encargado de ejercer la acción penal y la civil, y de procurar por cuantos medios le concede la ley que las sentencias se cumplan en todos sus extremos, uno de los cuales es el pago de las costas. Esto ha de entenderse sin menoscabo de la intervención que, en cuanto se refiere á la Hacienda pública, ha de tener el Abogado del Estado.

53

LEY DEL JURADO

F.R.

Artículo 11, núm. 1.º

Consulta.—¿Son incompatibles los cargos de Juez y Fiscal municipal y de Adjunto con el de Jurado?

Contestación.—El Fiscal consultante formula su opinión contraria á la pregunta, en los siguientes términos, que hace suyos esta Fiscalía:

«Según el núm. 1.º del art. 11 de la ley del Jurado, es incompatible este cargo con cualquiera otro de las carreras Judicial y Fiscal; de manera que para resolver con acierto la cuestión propuesta, necesario es determinar previamente si los funcionarios á que se refiere forman parte de la carrera Judicial ó Fiscal en algunas de sus categorías. Constituye una carrera en sentido figurado, ya el conjunto ó serie de cosas puestas en cierto orden, ó ya la profesión á que se dedican en la sociedad algunos individuos. Bajo el primer concepto, constituirá la carrera Judicial ó Fiscal la serie jerárquica de los funcionarios que forman una y otra, y bajo el segundo, esos mismos funcionarios, porque habitual y constantemente consagran su actividad á la administración de justicia. Como en ninguno de los dos conceptos pueden considerarse comprendidos, los Jueces y Fiscales municipales y Adjuntos, ya que ni constituyen serie jerárquica ni ejercen permanentemente sus funciones ni rigen respecto á ellos las disposiciones legales relativas á condiciones, nombramientos, ascensos, etcétera, de los demás funcionarios, es evidente que no pueden ser considerados como funcionarios de la carrera Judicial y Fiscal, por más que desempeñen funciones judiciales y fiscales, imponiéndose, en su consecuencia, declarar que tales cargos no son incompatibles con el de jurado.»

Art. 41.

Consulta.—El art. 41 de la ley del Jurado otorga á los procesados ó á cualquiera de ellos la facultad de impugnar la designación del Tribunal competente. Si el legislador ha querido colocar «en perfecta igualdad de condiciones», dentro de la conciencia jurídica, al acusador y al acusado, ¿por qué no ha de concederse á aquél el mismo derecho que á los presuntos culpables, mediante el recurso de súplica, que pudiera interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto en que la Sala exprese el Tribunal á quien corresponde el conocimiento de la causa? ¿No se evitaría de ese modo muchas veces el inconveniente—grave cuando los sumariados se hallan en prisión preventiva—de suspender la marcha del proceso hasta que el Tribunal Supremo decida el recurso de casación? A juicio del exponente debiera reformarse en ese sentido el citado art. 41.

Contestación.—Es emitir una aspiración hacia una reforma legislativa en vez de una consulta, el contenido de las anteriores preguntas. El art. 41 no deja lugar á dudas de que se trata de una garantía exclusivamente establecida en favor del procesado; y por vía de interpretación no habría de hacerla extensiva á los acusadores ningún Tribunal, porque entonces, más que juzgar sería legislar.

Pero aun en el caso de hallarse reconocido en favor del acusador igual facultad que para los procesados, nunca sería el recurso de súplica el procedente, sino el de casación preparado dentro de tercer día con la oportuna protesta, según sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1894.

Art. 112.

Consulta.—Leído el veredicto, si el Fiscal estima que es de exención de responsabilidad, puede solicitar su revisión, por equipararle á la inculpabilidad con error grave y manifiesto. Pero, y si la Sala ó el Tribunal de Derecho estima que no aparece la exención completa de responsabilidad?

Contestación.—Si la exención no es completa, ya no hay irresponsabilidad y el hecho será penado, aun cuando con la menor pena que la exención incompleta lleva consigo.

55

CÓDIGO CIVIL

F.H.

Artículo 68.

Con fecha 3 de Septiembre de 1908 se dijo al Fiscal de la Audiencia de Madrid lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Circular de esta Fiscalía, de 5 de Marzo de 1907, ha acudido V. S. á la misma solicitando en su comunicación de 20 de Agosto últimas instrucciones para resolver las dudas ocurridas en la sustanciación, ante el juzgado de primera instancia de Orgaz, de un expediente de matrimonio civil.

Como antecedentes que denotan la gravedad del asunto, expone V. L. que en instancia de 28 de Diciembre del año pasado, dirigida al Juez municipal de Mora, por Félix Redondo Casado y Gregoria Sánchez Guerrero y Moreno de Pedrojo, ambos solteros, después de manifestar que no profesaban la religión católica, pidieron que se instruyese expediente para la celebración del matrimonio civil que se proponían contraer, é hicieron constar que eran parientes en sexto grado civil de consanguinidad, extremo que ofrecieron acreditar por medio de las oportunas certificaciones del padre del solicitante Leandro Redondo Martín y Moreno de Pedrojo y Martín de Vidales, las que se negó á facilitarles el Cura párroco de Mora, por cuyo motivo suplicaron del mismo Juzgado que se requiriese á aquél para que las expidiera, y acordado y hecho el requerimiento confirmó dicho Párroco su negativa fundándola: 1.º, en lo dispuesto en el art. 42 del Código civil, toda vez que el matrimonio civil sólo puede contraerse por los que no son católicos, y si hubiese cedido hubiera coadyuvado á que feligreses suyos, *de quienes no consta*

canónicamente que hayan apostatado, cometiesen el delito eclesiástico en que incurren los católicos que realizan un acto que se llama matrimonio civil; 2.º, en que aun suponiendo que los interesados sean real y verdaderamente apóstatas, como por ello habrían incurrido en excomunión *latæ sententias*, estaban privados de comunión forense con la Iglesia y no podían solicitar nada de ningún Tribunal ni oficina eclesiástica, y 3.º, en que siendo, requerido el Párroco, no por los interesados, sino por el Juzgado estimaba que el requerimiento debía de hacerse por medio de oficio y por conducto de su superior el Provisor de la Diócesis, y si éste lo ordenaba expediría en seguida la partida.

Habiéndose dirigido el Juez municipal de Mora al Provisor de la diócesis á petición de los interesados, después de varios recordatorios, recibió un oficio del Obispo auxiliar de Toledo, manifestando que no podía expedir el mandamiento para que por el Párroco de Mora se librasen las certificaciones pedidas porque, los que pretendían contraer matrimonio civil profesaban la Religión católica, en la cual han sido bautizados como católicos á tenor de lo prescripto en el Santo Concilio de Trento, y según el art. 42 y sus concordantes del Código civil deben contraer matrimonio católico, y porque prestarse á entregar las expresadas partidas, aparte de ser éstas un requisito de todo punto innecesario, pues servían únicamente para acreditar que los contrayentes son hijos de padres bautizados, sería cooperar á un acto ilegal y contrario á las leyes del Reino, nuevamente confirmadas en este punto por la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 28 de Febrero de 1907.

Los interesados acudieron entonces al Juez de primera instancia de Orgaz, quien después de oír el informe del municipal de Mora y unir al expediente certificaciones de las que aparecen los hechos expuestos, dictó providencia disponiendo que, á los efectos de la Real orden antes citada, en relación con el art. 25 del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil, se oyesse á V. I., remitiéndole para ello el expediente con atenta comunicación.

Por su parte, exprese V. I. que la resistencia de las Autoridades eclesiásticas á expedir las partidas de que se trata plantea un conflicto tanto más grave cuanto que no puede prescindirse de tales documentos en el expediente incoado, porque constando en éste el parentesco de los que aspiran á contraer matrimonio civil, no hay otro medio de acreditar el grado de dicho pa-

rentesco más que aportando las mencionadas partidas sacramentales; que la Real orden de 28 de Febrero de 1907 establece en sus Considerandos la doctrina de que las Autoridades eclesiásticas no pueden negarse á expedir certificaciones de documentos que consten en sus archivos, dispuso en el caso que la dió origen que se insistiese en la reclamación de documentos, y mandó que en los desacuerdos de esta índole que ocurran se oiga al Fiscal de la Audiencia territorial, para que en la vía que corresponda, promueva la aplicación de las disposiciones vigentes, y que en el caso actual, como en el que dió lugar á la citada Real orden, la negativa de las Autoridades eclesiásticas á dar las certificaciones no es absoluta, sino fundada en que no pueden coadyuvar al matrimonio civil de personas que pertenezcan á la Religión católica, en la que han sido bautizados y han vivido, con lo que caducaría el motivo de la negativa si apareciese que los futuros cónyuges no han pertenecido nunca ó han dejado de pertenecer á la Religión católica, que fué en lo que se apoyó la repetida Real orden de 1907 para disponer que se insistiese en la reclamación de los documentos.

Con tales antecedentes, aduce V. I. como primera duda en la materia, la de si bastará la manifestación que en su instancia han hecho los interesados en el expediente que nos ocupa, de que no profesan la Religión católica, para que se les considere separados de la misma, á pesar de haber nacido y vivido en ella, estimando esta cuestión de suma importancia y trascendencia y agregando que la Iglesia, como sociedad perfecta y con jurisdicción propia, puede decidir quién está ó no dentro de su comunión; que excluir á alguien de ella es un acto propio y exclusivo de su Autoridad espiritual y de su jurisdicción, y á contrario sensu, le corresponde también resolver, bajo su punto de vista y para los efectos eclesiásticos, pues los individuales pertenecen á la conciencia de cada cual, quien, por haber ingresado legítimamente, mediante el bautismo, en la comunidad católica, permanece aún dentro de ella; de donde deduce V. I. que si esta Fiscalía opina que quien ha pertenecido á la Religión católica continúa en ella hasta que canónicamente se le excluya, la negativa de las Autoridades eclesiásticas á expedir las certificaciones está en su lugar, porque los católicos no deben contraer otro matrimonio que el canónico y las Autoridades no deben coadyuvar á hechos ilícitos; y si, por el contrario, se considera que para que pue la contraerse el matrimonio civil basta la manifes-

tación de los cónyuges de que no profesan la Religión católica, entonces las Autoridades eclesiásticas están obligadas á dar las certificaciones pedidas, y el Fiscal está en el deber, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1907, de promover en la vía que corresponda la aplicación de las disposiciones vigentes.

Y, por último, concluye V. I. diciendo que la intervención en el expediente matrimonial incoado en 27 de Diciembre último y aún no resuelto, del Obispo Auxiliar de Toledo, reclama, á su entender, la de esta Fiscalía y tal vez la del Gobierno de S. M., para mantener la armonía que debe reinar entre ambas potestades.»

Respecto al primer extremo de la consulta—con tanto acierto planteada por V. I.—no es posible negar que, para los efectos de que se trata, basta la declaración hecha por los interesados de que no pertenecen á la Iglesia católica, al pedir que se instruya el expediente de matrimonio civil. La doctrina contraria, sostenida con laudable celo evangélico por el Párroco de Mora y el Obispo Auxiliar de Toledo, imposibilitaría absolutamente, en casos como el actual, la celebración del matrimonio en la forma que, para los no católicos autoriza el Código civil, el cual no exige requisito ni solemnidad expresa en cuanto á la manifestación indicada. No puede ser otro el espíritu de la Real orden de 28 de Febrero de 1907, dictada precisamente con el notorio propósito de que, respetados todos los fueros y prerrogativas de la Iglesia, no se opongan por ésta dificultades materiales á la celebración del matrimonio civil, autorizado por la ley para los que no comulgan en la Religión católica. Y sería absurdo pretender—y no hay precepto alguno que así lo mande—la instrucción de un expediente canónico, por resultado del cual se excluyera del catolicismo á los que libremente declaran que á él no pertenecen. ¿Qué finalidad tendría que en el expediente se les obligara á seguir llamándose católicos, si ya habían hecho constar de un modo terminante que abjurán de la fe y no quieren que los case la Iglesia? Pero aspiran á casarse civilmente y de este derecho no se les puede privar, so pena de proscribir el matrimonio civil de nuestra legislación, que es á lo que conduce forzosamente la negativa de las Autoridades eclesiásticas, puesto que aquél no puede celebrarse sin que éstas faciliten los documentos pedidos por los interesados.

Se impone, por lo tanto, bajo este aspecto de la cuestión, que corresponde insistir en reclamar los documentos referidos,

sin menoscabo del respeto que en otro orden de consideraciones se deben á las Autoridades eclesiásticas, y con tanta mayor razón cuanto que los Párrocos reúnen el doble carácter de Autoridades de la Iglesia y de funcionarios civiles, que les da precisamente la custodia de los archivos parroquiales y la obligación de expedir certificaciones de los documentos existentes en los mismos de fecha anterior á la ley del Registro civil, como indispensables para regular las relaciones sociales, independientes en absoluto de las espirituales, privativas de la Iglesia.

Mas como quiera que, así por el respeto debido á la alta jerarquía eclesiástica del Obispo auxiliar de Toledo, como porque su negativa, para el Juzgado inquebrantable, daría tal vez lugar á otras resoluciones, me dirijo con esta misma fecha al excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á los fines de gobierno que éste considere procedentes,

Sírvase, pues, V. I. evacuar en el sentido de que queda hecho mérito el traslado que en los autos de referencia le han sido conferidos y darme cuenta.

Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid 3 de Septiembre de 1908.

Imo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Artículo 127.

Con fecha 26 de Noviembre de 1908 se dijo al Fiscal de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:

«He recibido la consulta formulada por V. S. en su comunicación de fecha 16 del corriente, con motivo del escrito presentado ante esa Fiscalía por el Procurador D. José Delgado Ordóñez, solicitando se interponga por el Ministerio fiscal recurso de fuerza en conocer en los autos que en grado de apelación penden en el Provisorato del Tribunal eclesiástico del Arzobispado sobre redención de cargas y pagos de pensiones, por misas, de las fundaciones establecidas por D. Martín y D. Pedro de Argote, que gravan el cortijo Benaruxena, en término de Castro del Río, y del cual es propietario el Sr. D. José Saavedra y Salamanca, Marqués de Viana.

Por lo que se refiere en la primera parte de la consulta, ó sea en lo relativo á determinar si, dado el estado actual de los autos y las gestiones hechas en ellos por el Marqués de Viana, puede éste recurrir al Fiscal para que nuestro Ministerio interponga el recurso de fuerza en conocer á que se contrae el núm. 2.º del art. 127 de la ley de Enjuiciamiento civil, nada tengo que oponer á lo por V. S. expuesto en cuanto á que el Procurador don José Delgado Ordóñez, en la representación que ostenta y amparado por el núm. 1.º del propio artículo, tiene expedito su derecho para ejercitarlo como corresponda

De los antecedentes administrados por V. S., no se deduce que la representación del citado Marqués haya procedido á preparar el recurso en los términos que el art. 131 de la expresada ley

requiere, pues si bien en el escrito que presentó con fecha 4 de Agosto último aparece negando competencia á la jurisdicción eclesiástica para conocer de la cuestión debatida, cuya resolución estima corresponde á los Tribunales ordinarios, en el mismo escrito, según resulta del auto promovido por el Tribunal eclesiástico de que V. S. me remite copia, sostiene ser de necesidad se aporte á las actuaciones la escritura de fundación, y después de impetrar la benignidad apostólica, se opone, evacuando el traslado que al efecto se le confirió, á la liquidación de cargas y atrasos practicada, é interesa que, con supresión del procedimiento y previo un nuevo examen de la proposición hecha por la casa del Marqués de Viana, se admita su ofrecimiento, peticiones todas que indudablemente no se hubieran hecho de haberse pretendido en dicho escrito preparar el recurso de que se trata.

Para que así se apreciara sería preciso que independientemente y de la manera concreta que la ley exige, se hubiera solicitado que el Tribunal eclesiástico se separara del conocimiento del asunto y remitiera los autos al Juez competente, anunciando que si no lo hiciere se impetraría la Real protección contra la fuerza; y como esa protesta no resulta hecha y, además, la alegación de prescripción surge en un expediente de naturaleza puramente canónica sometido á la jurisdicción y competencia del Diocesano por el art. 8.º del convenio de ley de 24 de Junio de 1867, entiendo que el Ministerio fiscal no está en el caso de impetrar el Real auxilio contra la fuerza, y que si la representación del Marqués de Viana se considera agraviada por la usurpación de atribuciones que imputa al Tribunal eclesiástico, expedito tiene su derecho para promover el recurso de fuerza en conocer, al tenor de lo que dispone el núm. 1.º del relatado art. 127 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Dios, etc.»

LEY DE 23 DE ABRIL DE 1909

(Amnistía.)

Consulta.—Por telégrafo se formuló en los siguientes términos:

«Con motivo duda que ofrece texto art. 3.º ley Amnistía 23 del actual, tengo honor de consultar á V. E. sobre los dos extremos siguientes:

Primero. Si dicha amnistía debe aplicarse de oficio en todas las causas por delitos expresados en su art. 1.º, aun cuando todavía no haya nadie procesado.

Segundo. Si por el contrario se aplicará solamente á los que soliciten acogerse á dicha amnistía dentro cuatro meses, quedando excluidos de la gracia los que no lo hubieren pedido transcurrido este término.»

27 de Abril de 1909.

*

Contestación.—Amnistía debe aplicarse de oficio en todas las causas á que alcance, según art. 1.º, aunque todavía no haya procesados.

28 de Abril de 1909.

*

Al Fiscal de la Audiencia de Valencia se dijo con fecha 3 de Mayo del corriente año, lo que sigue:

«Las diferentes dudas que ha sugerido á V. I. el estudio de la

ley de Amnistía de 23 de Abril último y que consulta V. I. en su comunicación de 29 de igual mes, que contesto, tienen perfecta resolución dentro de los términos explícitos de dicha ley y de las disposiciones de la de Enjuiciamiento criminal.

En todas clases de amnistía, por significar ésta el olvido ó perdón general de determinados delitos, sus efectos de borrar ó hacer desaparecer la responsabilidad criminal y la civil, no reclamada á instancia de parte legítima, son siempre ejecutivos desde la fecha de su promulgación, á no ser que el legislador establezca restricciones de cuyo cumplimiento dependa su aplicación; y como la que motiva la consulta elevada por V. I. lejos de limitarse aquélla se dispone en su art. 2.º, con el empleo del adverbio de modo *inmediatamente*, que, al instante, sin dilación, sean puestas en libertad cuantas personas estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior, es evidente que, de oficio, sin espera alguna, deben sobreseerse los procesos, cualquiera que sea su estado y la situación de los sujetos por ellos á responsabilidad criminal.

Cierto es que el art. 3.º de la misma ley concede el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación, para que los que deseen acogerse á sus beneficios lo verifiquen; pero esta prescripción, dado el texto y el espíritu de la ley, no excluye su inmediata ejecución en los casos anteriormente expuestos, respondiendo sólo á la necesidad de señalar un plazo para la resolución de aquellos otros en que por falta de antecedentes no fuera procedente dictarla de oficio.

Siendo función propia y exclusiva de las Audiencias provinciales, conforme á lo dispuesto en los artículos 633 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, el pronunciar los autos de sobreseimiento, ni directamente ni por delegación de aquéllas, pueden los Jueces de instrucción, á quien la ley de Amnistía no lo encomienda taxativamente, aplicarla en las causas que se hallen en período sumarial, debiendo limitarse, por razón de la misma amnistía á decretar la libertad de las personas detenidas ó presas y dar por conclusos los sumarios, elevándolos sin dilación á las Audiencias, para su definitiva resolución, con el auto de sobreseimiento libre, ordenado en la repetida ley.

Como ésta dispone en su art. 4.º que las dudas á que su aplicación pueda dar lugar se resolverán por el Ministerio de Gracia y Justicia, y el núm. 3.º del art. 848 en relación con el último

párrafo del art. 676, ambos de la ley de Enjuiciamiento criminal, sólo autorizan la interposición del recurso de casación por infracción de ley contra los autos que, resolviendo artículo de pronunciamiento, hayan admitido la excepción de aplicación de amnistía, se impone que únicamente en tan concreto caso y especial procedimiento cabe preparar é interponerse el recurso de casación por infracción de ley, sometiendo en los demás, cuando dudosamente se conceda ó se deniegue la aplicación de la amnistía, su definitiva resolución al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Por último, aunque en ninguno de los preceptos de la ley de Amnistía, tantas veces mencionada, se establece que necesariamente deba ser oído para su aplicación el Ministerio fiscal, no puede ser desatendida su intervención en ningún caso, ya sea por escrito ó *in voce*, según la urgencia de los mismos, por exigirlo así, además de otras razones legales que no creo preciso exponer dado el buen criterio de V. I., el requisito de la Audiencia previa del Fiscal, que para la resolución de todo proceso, seguido por delito perseguible de oficio, tiene establecida el art. 632 y sus concordantes de la ley procesal.

Sírvase V. I. ajustar sus determinaciones en cuantos casos ocurran al criterio expuesto, y darme oportuno oviso del recibo de la presente.»

*

Al Fiscal de la Audiencia de Las Palmas se dijo con fecha 15 de Junio del corriente año lo que sigue:

«Recibida su comunicación, fecha 1.^o del mes corriente, en que me consulta si amnistiado, con arreglo á la ley de 22 de Abril último, D....., condenado por la Audiencia de á la pena de ocho años y un día de prisión mayor por delito de injurias cometido por medio de la imprenta, pena conmutada por la de confinamiento en esas Islas, debe ó no considerársele amnistiado también en cuanto al quebrantamiento de dicha condena, por el cual se halla procesado, he de manifestar á V. S. que, como sabe bien, este último hecho no constituye delito sino una agravación de la pena quebrantada con sujeción á las reglas de los artículos 129 y 130 del Código penal, donde figuran en el Título 5.^o del libro I, es decir, con independencia de las sanciones del libro II, expresamente dedicado á los delitos.

Y hecha esta consideración acerca de la naturaleza del caso, obvio es deducir que, desaparecida la pena que hubiere de agravarse, es á saber, faltando materia para la agravación, no cabe suponer que subsiste la responsabilidad imputable al confinado, por lo cual es forzoso sobreseer desde luego en los autos á que V. S. se refiere, con aplicación de los artículos 666 núm. 4.º y 675 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Por Real orden de 1.º de Julio del corriente año se dijo á esta Fiscalía lo siguiente:

«Vista la exposición que por conducto de V. E. ha elevado á este Ministerio el Fiscal de la Audiencia de Bilbao sobre aplicación de la ley de Amnistía á determinados casos que por sus circunstancias suscitan dudas de si han de entenderse comprendidos todos en la mencionada ley, cuyo art. 4.º encomienda á los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, resolver las dudas á que pueda dar origen:

Considerando que de los casos enumerados en la consulta ninguno se refiere á delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, y en cuanto á los cometidos por medio de la palabra con ocasión de reuniones populares ó fiestas honestas de carácter local, en las que por exaltación de ideas se pronunciaron las frases ó canciones que han originado responsabilidad penal, es evidente que se hallan comprendidos en la ley de Amnistía como delito realizado por dicho medio en reuniones públicas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con las instrucciones que verbalmente con anterioridad se le han dado á V. E., que los sujetos á responsabilidad criminal en razón de delitos realizados por medio de palabra, con ocasión de las reuniones populares ó fiestas honestas de carácter local á que se hace referencia en la consulta elevada por el Fiscal de la Audiencia de Bilbao, se hallan comprendidos en la ley de Amnistía, debiendo procederse á su aplicación como ordenan los artículos 1.º y 3.º de dicha ley.»

LEY DE 3 DE ENERO DE 1907

REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

El Fiscal de la Audiencia de Soria expuso á esta Fiscalía, con fecha 31 de Julio del año último, lo siguiente:

«Esta Audiencia ha dictado algunas resoluciones en causas ya fenecidas, y por hechos que fueron calificados de lesiones menos graves antes de la ley del 3 de Enero del año último, y que en la actualidad serían constitutivos de falta. En esas nuevas resoluciones se acuerda que las notas de penados que de los reos se hicieran constar en el Registro central y en la Escribanía respectiva, se anulen, lo cual parece muy racional y muy justo; pero es el caso, que si en algunas de esas causas fenecidas se embargaron bienes, se acuerda el alzamiento de los mismos. Como quiera que en otras causas, también fenecidas, se pagaron las costas y se vendieron bienes para el pago de las mismas, procedería, también, que el Estado y los otros participantes devolvieran las cantidades cobradas, por haberse dispuesto que no es delito el hecho que motivara el proceso y, por tanto, el embargo de bienes.

Además de esa anomalía resulta otra, y es que los descuidos y abandonos de la Secretaría del Tribunal favorecen á unos penados, mientras que perjudican á otros que tuvieron empeño en solventar sus deudas con los Tribunales; y como este dualismo es injusto é irritante, es por lo que me permito consultar á V. E. si esta Fiscalía, al notificársele las resoluciones que se dictan en las causas ya fenecidas, por lesiones menos graves, que actualmente no constituyen delito, puede interponer algún recurso, y, en caso afirmativo, cuál sea.»

Contestación.—En su comunicación de 31 de Julio último expone V. S. que esa Audiencia, en causas ya fenecidas, por hechos que fueron calificados de delito de lesiones menos graves, antes de la ley de 3 de Enero de 1907, y que en la actualidad serían constitutivos de falta, han dictado resoluciones acordando que las notas de penados que de los reos se hicieran constar en el Registro central de la Escribanía respectiva, se anulen, lo cual parece muy natural y justo; pero es el caso que, si en algunas de esas causas fenecidas, en las que se embargaron bienes, se acuerda su alzamiento, como quiera que en otras iguales se abonaron las costas y se vendieron bienes para el pago de las mismas, procedería también que el Estado y los otros partícipes devolvieran las cantidades cobradas, por haberse dispuesto que no es delito el hecho que motivara el proceso, y, por tanto, el embargo de bienes; existiendo, además, otra anomalía, consistente en que los descuidos y abandonos de la Secretaría de la Audiencia favorece á unos penados, mientras que perjudica á otros que tuvieron empeño en solventar sus deudas con los Tribunales, y como este dualismo es injusto é irritante, consulta V. S. si puede interponer algún recurso y cuál sea éste, al notificársele las expresadas resoluciones.

Como por telégrafo manifesté á V. S., considero graves las medidas adoptadas por esa Audiencia en revisión de causas fenecidas por delitos de lesiones, que ahora sólo constituyen falta, ya que terminadas dichas causas con el cumplimiento de la condena por los reos, cual implica el concepto de fenecidas, ninguna finalidad alcanza la anulación en los registros penales de la condena impuesta, ni puede darse mayor virtualidad al principio de la retroactividad de las leyes penales, establecido en el art. 23 del Código penal, que la expresamente consignada en relación con tal artículo en la disposición transitoria de la ley de 3 de Enero de 1907.

Según ésta, únicamente en las causas pendientes de tramitación en los Juzgados y en las Audiencias por delitos de lesiones, que deben reputarse falta, conforme á lo dispuesto en los artículos 433 y 602 del Código penal reformados por la mencionada ley, cabe hacer la declaración de constituir falta los hechos y ordenar su remisión al Juzgado municipal correspondiente, para que conozca en el oportuno juicio.

Este beneficio, con arreglo al citado art. 23 del Código penal, alcanzaba á los reos que á la publicación de la referida ley estu-

vieran cumpliendo la condena, y así lo declaró esta Fiscalía en su Circular de 15 de Enero de 1907, para que los Fiscales ejercitasen urgentemente las acciones propias de nuestro Ministerio, si acaso estuviese sin cumplir todavía ese deber ineludible, para hacer efectivo tan humanitario precepto.

Fuera de estos límites, ninguna de las disposiciones aludidas otorga facultad á los Tribunales para la revisión de las causas, y mucho menos para dar á la retroactividad de la ley en lo penal mayor alcance que el en aquéllas consignado; así es que ni la anulación de los asientos en los registros de penados, ni los alzamientos de los embargos, pueden ser procedentes.

Los primeros, aunque conserven su carácter penal de delito, en nada perjudican á los sentenciados, porque precisamente el efecto de la retroactividad, en caso de seguirseles nueva causa, impediría se les diese mayor consideración que la de condena por falta, como tiene establecido este Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de Noviembre de 1876, y en cuanto á los segundos, no debe perderse de vista, que si bien las costas son por disposición de la ley una pena accesoria, su naturaleza es mixta y afecta á legítimos intereses de orden privado que no está en la potestad de los Tribunales condonar, una vez creados aquéllos por sentencia firme y ejecutoria.

Imponen las consideraciones expuestas, que en ningún caso podría exigirse al Estado ni á los demás partícipes la devolución de lo cobrado ó adjudicado en virtud de fallo firme.

4 Agosto 1909.

Consulta.—La reforma hecha por esta ley en el Código penal implica una dificultad de índole procesal en orden á la determinación del Juez que debe incoar las diligencias. Cuando se denuncia un hecho constitutivo de lesiones, no se puede fijar *a priori* en la denuncia la naturaleza y duración de ellas, y por consiguiente faltan los necesarios elementos para poder determinar si la competencia para conocer de tal asunto radica en el Juez municipal ó en el de instrucción.

Contestación.—No es dificultad insuperable la que ha producido la reforma, porque antes de la ley de 3 de Enero de 1907 ocurría lo mismo. Por la reforma sólo se cambia el tiempo de duración de las lesiones para que sean constitutivas de delito ó falta.

Consulta.—Análoga dificultad se presenta en las denuncias de hechos constitutivos de hurtos en las que al principio no se puede determinar quién haya de ser competente para su conocimiento, ya por desconocerse su cuantía, ya por ignorarse si será ó no reincidente el denunciado.

Contestación.—En la Memoria de esta Fiscalía correspondiente al año 1907 (páginas 109 y 110), queda contestada esta Consulta.

LEY DE 5 DE AGOSTO DE 1907

Consulta.—Dispone el art. 9.º de esta ley que los cargos de Jueces y Fiscales municipales son obligatorios para aquellos en quienes no concurren algunas de las excusas ó causas de renuncia señaladas por la ley, y dispone la del Timbre que estos nombramientos se reintegrarán en forma con el sello de la cuantía que señala; y como puede suceder que los interesados se nieguen ó no accedan á reintegrarlos, nace la duda acerca del procedimiento que debe adoptarse para hacer que no se burle la ley y que no quede al arbitrio de los interesados el aceptar ó no los cargos.

Contestación.—Conforme con la opinión emitida por el Fiscal que la anterior Consulta formula, entiendo que debe requerirse á los nombrados para que reintegren sus títulos dentro de un término prudencial, pero siempre antes del día en que hayan de posesionarse de sus cargos, bajo apercibimiento de ser procesados por desobediencia si no lo hicieren, y llegado este caso proceder á la formación de sumario, sin perjuicio de utilizar la vía de apremio hasta conseguir el reintegro.

Consulta.—¿Puede prescindirse en el nombramiento de adjuntos de algunas de las condiciones exigidas por la ley?

Contestación.—Entiendo que no, porque eso sería legislar y no cabe hacer distinción alguna de condiciones esenciales y menos esenciales cuando la ley requiere la concurrencia de todas. En los cargos que no son de libre designación, como los de que se trata, hay que atenerse á las prescripciones legales.

LEY DE COMUNIDAD DE LABRADORES DE 8 DE JULIO DE 1898

Y REGLAMENTO DE 23 DE FEBRERO DE 1906

Consulta.—Ni la ley de Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898, ni el Reglamento de 23 de Febrero de 1906, autorizan la intervención del Ministerio fiscal en los procedimientos que deben seguirse primero ante el Jurado y después en apelación ante el Juzgado de primera instancia. Pero á veces ocurre que en la apelación se haga extensivo el art. 48 del Reglamento á la incompetencia del Jurado, y surge la duda que en si tal caso se ha de dar intervención al Ministerio fiscal.

Contestación.—Es obligación del Ministerio fiscal promover siempre toda clase de acciones para mantener la integridad y competencia de los Tribunales.

LEY DE 17 DE MARZO DE 1908

CONDENA CONDICIONAL

Consulta.—Por telégrafo se formuló en los siguientes términos:

«Ruego á V. E. se sirva manifestarme si para acordar suspensión de condena en causas que solo interviene Abogado Estado puede prescindir el Tribunal del informe del Fiscal ó debe oírsele necesariamente conforme al art. 6.º de la ley.»

Contestación.—Es indudable la necesidad de la intervención del Ministerio fiscal en todos los casos de suspensión de condena con sujeción á la ley, aunque se trate de procedimientos en que sólo haya tenido representación Abogado del Estado.

20 Noviembre 1908.

Al Fiscal de la Audiencia de Santander se dijo con fecha 9 de Julio del pasado año lo siguiente:

«He recibido la comunicación, fecha 1.º del actual, con la consulta que le ha dirigido el Fiscal municipal del distrito del Este, de esa capital, para puntualizar si la ley de 17 de Marzo último, relativa á la suspensión del cumplimiento de condenas, puede ser extensiva á los juicios de faltas, y en su vista, de acuerdo en un todo con la opinión que tanto V. S. como el referido Fiscal municipal acertadamente anticipan, debo manifestarle que la mencionada ley tiene únicamente aplicación á las penas impuestas por los actos delictivos mediante la concurrencia de las cir-

cunstancias que al efecto expresamente enumera, entre las que no hay posibilidad de considerar comprendidas á las faltas, que por la escasísima trascendencia de la responsabilidad exigible á sus autores, el espíritu y letra de la ley las excluye en absoluto de tal beneficio. Dios, etc.»

*

En contestación á la consulta que V. S. formula sobre aplicación de la ley de condena condicional de 17 de Marzo de 1908, debo manifestarle que entiende muy acertadamente concurren en favor de Manuel y Andrés Bragado todas las condiciones que exige el art. 2.º de la expresada ley, para que el Tribunal sentenciador pueda hacer uso de la facultad discrecional en el presente caso, que la misma le concede.

Duda V. S., no obstante, de la oportunidad del dictamen favorable á la remisibilidad temporal de las condenas impuestas en el fallo recaído por conformidad de los procesados, teniendo en cuenta que son éstas correspondientes á los delitos de lesiones menos graves que, sin circunstancias modificativas de la penalidad, han cometido los reos, responsables cada uno de los dos referidos delitos.

Es decir, que la duplicidad de estos últimos y también la doble participación de los penados en aquéllos, son los motivos de la vacilación de V. S. sobre la procedencia de la suspensión de las penas que les han sido impuestas.

Como V. S. afirma, está fuera de toda duda que los delinquentes lo han sido por vez primera, y así es, en efecto, en cuanto no se aprecia en la sentencia antecedente alguno que los coloque en la situación jurídica de reiteración ó reincidencia, única que, debidamente justificada, constituye antecedente penal que excluye á un reo de los beneficios de la condena condicional; y como los sentenciados no están declarados en rebeldía y las penas que como principales corresponden á cada uno de ellos arrojan sumadas un total de cuatro meses y dos días de arresto mayor, las cuales les han sido impuestas por vez primera en una sola sentencia, es indudable la concurrencia en favor de aquéllos de las tres condiciones imprescindibles que exige el art. 2.º de la ley, para la remisión condicional de la condena.

Por otra parte, atendida la naturaleza jurídica de los hechos punibles; la circunstancia de que un solo propósito criminal mo-

vió á los reos á cometer los delitos de que son responsables; que éstos se realizaron casi simultáneamente durante la riña en que resultó lesionado el Andrés Bragado, y teniendo en cuenta también la condición de los procesados, Presbítero uno de ellos y Maestro de instrucción primaria el otro, que si bien por razón de su situación social vienen más obligados que cualesquiera ciudadanos á reprimir los movimientos pasionales determinantes de actos delictivos, entiende esta Fiscalía, consecuente con sus Circulares, y especialmente con la de 2 de Abril de 1908, que V. S. debe pedir la suspensión de las penas impuestas á Manuel y Andrés Bragado.

Dios guarde, etc.

REGLAMENTO DE 22 DE JUNIO DE 1894

SOBRE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 56..

Al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo provincial de Jaén se dijo por esta Fiscalía, con fecha 11 de Enero del corriente año, lo que sigue:

«He recibido la consulta de usted fecha 3 de Enero corriente, relativa al lugar que le corresponde ocupar en las vistas que se celebren por el Tribunal provincial de lo Contencioso, encaminada á evitar cualquier rozamiento con el Presidente de ese Tribunal, que en la ocasión á que usted se refiere creyó debía usted sentarse á la izquierda.

Ni la cuestión es dudosa ni es difícil presumir que la vacilación del Sr. Presidente fué debida á su costumbre de ajustarse á los preceptos de la ley Orgánica.

El art. 806 de esta ley dice, que en las Salas de Justicia los Fiscales de las Audiencias tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal, mientras que los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo.

Y no es de extrañar que, acostumbrado el Sr. Presidente de esa Audiencia á no ver á su derecha á otro funcionario que no fuese el Fiscal de la Audiencia en persona, creyóse de momento que no siendo usted el Fiscal de la Audiencia, debía sentarse á la izquierda.

Pero es de presumir que luego recapacitase: 1.º, que no funcionaba en aquel instante la Audiencia, sino el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo; 2.º, que él mismo allí no estaba como Presidente de la Audiencia, sino en cuanto, por ser-

lo, lo era del Tribunal de lo Contencioso; 3.º, que el Fiscal de la Audiencia no forma parte del Tribunal ni actúa en él en ningún caso; 4.º, que el Tribunal provincial tiene un Fiscal que es al Tribunal lo mismo que el Fiscal es á la Audiencia; 5.º, que este Fiscal, aun aplicándole la ley Orgánica, por serlo el Tribunal, debería sentarse, lo mismo que el Fiscal de la Audiencia, á la derecha en la Sala de Justicia; 6.º, que la ley Orgánica no es aplicable, sino la de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894 y el Reglamento de igual fecha, según previene el texto de sus artículos 19 y siguientes y 48 y siguientes; 7.º, que, á mayor abundamiento, esta ley y este Reglamento siguen vigentes por el art. 1.º adicional, párrafo 3.º de la ley de 5 de Abril de 1904, por el art. 7.º, también adicional, de la propia ley, y por el Real decreto de 8 de Mayo de 1904; 8.º, que con arreglo al texto expreso del art. 56 de aquel Reglamento, el Fiscal, el Teniente y los Abogados fiscales que asisten á las vistas ante el Tribunal ó la Sala de lo Contencioso, ocuparán un lugar *preferente* á la derecha del Tribunal, con bufete por delante; 9.º, que este derecho de informar desde la derecha con bufete por delante que el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso tiene por el artículo citado, lo es igualmente del Fiscal de los Tribunales provinciales, porque en ellos concurre la misma razón del precepto, y porque el art. 25 de la ley dice: «En cada Tribunal provincial de lo Contencioso habrá un Fiscal del mismo que defenderá á la Administración en los términos preceptuados para el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso»; 10, que siendo uno de los términos preceptuados para el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso que informe, desde su asiento preferente á la derecha del Tribunal, se infiere, por las palabras de la ley desde la derecha informe el Fiscal de los Tribunales provinciales; 11, que el propósito de dar al Fiscal esta preferencia quedaría defraudado si se le obligase á sentarse á la izquierda, que es lo menos preferente, y se reservase la derecha para el Abogado del particular enfrente de la Administración; 12, que en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se sientan los Abogados fiscales á la izquierda, precisamente para subrayar más la preferencia otorgada al Fiscal á la derecha, por lo que no es dado negar este lado al único é indiscutible Fiscal en el Tribunal provincial; 13, que á la derecha han informado siempre el Fiscal y los Abogados fiscales en el Tribunal de lo Contencioso y los Fiscales de los Tribunales provinciales en las vistas que éstos celebran, y 14, que el Tribunal de lo

Contencioso de Jaén no data de ayer; que en él se habrán celebrado vistas con anterioridad; que en ellas habrá informado el Fiscal á la derecha, y que después de veinte años que van transcurridos desde que en 1888 comenzaron á funcionar como tales los Tribunales provinciales de lo Contencioso, es un poco tarde para modificar sus prácticas, sin precepto alguno nuevo que lo imponga.

Todo esto, repito, es seguro que pasaría en seguida por la mente del Sr. Presidente y evitaría, por lo tácita, toda duda en lo porvenir.

Pero si surgiera de nuevo, procure usted hacer valer la preferencia de lugar que la ley, el Reglamento y la práctica constante le otorgan, sometiendo, con la consideración debida al Tribunal y á su Presidente, las indicaciones que dejo expuestas, y si, lo que no es de esperar, fueran desatendidas, póngale usted en mi conocimiento para lo que proceda, sin perjuicio de informar desde uno ú otro sitio, procurando que gane el informe lo que pierda la importancia del lugar desde donde se pronuncie, á fin de robustecer la razón de la preferencia que al Fiscal le es debida y de que el Tribunal observe además de esto, que si el Ministerio fiscal es celoso de conservar las preferencias que la ley y el Reglamento le otorgan, se preocupa más, llegado ese caso, de ganar los pleitos desde la izquierda que de perderlos desde la derecha. Dios, etc.—Madrid 11 de Enero de 1909.

Sr. Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo provincial de Jaén.»

APÉNDICE TERCERO

ESTADÍSTICA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en la Audiencias y Juzgados de su circunscripción el 1.º de Julio de 1908, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1909 y en tramitación el 1.º de Julio de 1909, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1908.	Incoadas desde 1.º Julio 1908 hasta 30 Junio 1909.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1909								
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION						TOTAL	En la Audiencia.	TOTAL
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.				
Madrid.....	9.215	7.569	16.784	4 175	2.065	789	420	120	7.569	5.108	12.677	
Barcelona.....	2.447	7.738	10.180	444	289	129	82	59	1.003	1.824	2.827	
Albacete.....	393	669	1.062	129	101	7	»	»	237	208	445	
Burgos.....	456	1.262	1.718	60	81	12	12	3	168	307	475	
Cáceres.....	622	1.855	2.477	107	90	26	15	6	244	634	878	
Coruña.....	454	1.774	2.228	132	77	54	38	5	306	366	672	
Granada.....	920	2.413	3.333	133	146	70	44	29	422	411	833	
Las Palmas.....	431	912	1.343	142	63	72	58	44	379	179	558	
Oviedo.....	1.137	1.847	2.984	125	79	59	36	15	314	737	1.051	
Palma.....	270	560	830	105	47	7	1	»	160	100	260	
Pamplona.....	138	694	832	49	33	8	2	»	92	122	214	
Sevilla.....	1.047	3.250	4.297	199	157	64	44	35	499	517	1.016	
Valencia.....	1.560	2.342	3.902	176	183	52	30	14	455	830	1.285	
Valladolid.....	300	1.127	1 427	86	26	14	7	2	135	210	345	
Zaragoza.....	769	1.984	2.753	70	38	22	6	1	137	373	510	
Alicante.....	552	1.325	1 877	72	60	40	16	12	200	250	450	
Almería.....	552	1 254	1.806	218	44	22	1	»	285	176	461	
Avila.....	889	978	1.867	54	73	19	19	9	174	522	696	
Badajoz.....	2.145	2.079	4.224	121	74	37	30	16	278	2.007	2.285	
Bilbao.....	671	1.313	1.984	90	84	28	26	11	239	176	415	
Cádiz.....	1.338	2.019	3.357	136	120	28	35	55	374	637	1 011	
Castellón.....	346	737	1 083	39	20	15	6	8	88	184	272	
Ciudad Real.....	754	1.355	2.109	88	51	17	4	»	160	517	677	
Córdoba.....	1.229	2.611	3.840	180	94	53	34	30	391	1.092	1.483	
Cuenca.....	699	942	1.641	63	68	39	35	37	242	431	673	
Gerona.....	214	733	947	31	29	19	11	7	97	135	232	
Guadalajara.....	135	636	771	31	26	11	3	3	74	42	116	
Huelva.....	456	1.747	2.203	121	89	62	38	17	327	387	714	
Huesca.....	198	418	616	27	20	4	6	7	64	70	134	
Jaén.....	1.415	2.513	3.928	134	142	79	141	141	637	697	1.334	
León.....	368	997	1.365	89	77	19	11	»	196	218	414	
Lérida.....	213	584	797	»	15	16	18	11	60	153	213	
Logroño.....	280	753	1.033	49	33	15	12	2	111	216	327	
Lugo.....	447	1.090	1.537	45	42	9	2	2	100	176	276	
Málaga.....	1.186	2.680	3.866	227	220	104	48	56	655	776	1.431	
Murcia.....	1.663	1.783	3.446	245	126	13	19	8	411	956	1.367	
Orense.....	407	1.061	1.468	52	62	14	5	22	155	405	560	
Palencia.....	155	519	674	20	13	3	2	»	38	77	115	
Pontevedra.....	661	1.267	1.928	94	42	28	2	2	168	340	508	
Salamanca.....	542	1.447	1.989	116	93	64	33	43	349	323	672	
San Sebastián.....	197	522	719	30	23	8	7	6	74	90	164	
Santander.....	293	1.088	1.381	52	51	22	8	1	134	152	286	
Segovia.....	96	425	521	24	18	12	7	6	67	58	125	
Soria.....	244	376	620	22	11	4	3	3	43	115	158	
Tarragona.....	422	847	1.269	66	37	8	5	1	117	249	366	
Teruel.....	262	665	927	33	42	8	»	»	83	173	256	
Toledo.....	304	1.210	1.514	106	72	26	13	7	224	74	298	
Vitoria.....	94	286	380	13	10	3	2	3	31	54	85	
Zamora.....	244	915	1.159	61	60	14	3	»	138	113	251	
TOTAL.....	39.830	75.166	114 996	8.881	5.516	2.248	1.400	859	18.904	23.967	42.871	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1908, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1909 y en tramitación el 1.º de Julio de 1909, clasificadas por la naturaleza de los hechos ó delitos.

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1908.	Incoadas desde 1.º Julio 1908 hasta 30 Junio 1909.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1909							En la Audiencia.	TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.				
Delitos contra la Constitución.....	85	181	266	26	26	17	13	4	86	44	130	
Delitos contra el orden público.. ..	1.741	3.547	5.288	281	214	91	59	38	683	1.252	1.935	
Falsedades.....	1.134	1.605	2.739	171	185	87	69	76	588	577	1.165	
Infraccion de leyes sobre inhumaciones, vio- lación de sepulturas y delitos contra la sa- lud pública.....	214	480	694	73	58	47	21	12	211	144	355	
Juegos y rifas	162	298	460	25	22	4	3	4	58	98	156	
Delitos de los empleados públicos en el ejer- cicio de sus cargos.....	713	1.247	1.960	135	115	68	53	55	426	291	717	
Delitos contra las personas.....	12.312	22.036	34.348	2.394	1.496	631	401	229	5.151	8.145	13.296	
Suicidios	628	1.584	2.212	288	79	22	15	3	407	431	838	
Delitos contra la honestidad.....	924	1.678	2.602	223	190	69	32	23	542	626	1.168	
Delitos contra el honor (perseguidos de ofi- cio).....	477	533	1.010	54	81	31	26	7	199	147	346	
Delitos contra el estado civil de las personas .	120	125	245	21	20	8	5	2	56	30	86	
Delitos contra la libertad y seguridad.....	679	2.120	2.799	316	172	63	32	15	598	422	1.020	
Delitos contra la propiedad.....	16.703	31.174	47.877	3.838	2.204	955	595	361	7.953	9.642	17.595	
Imprudencias.....	1.080	929	2.009	204	97	21	11	3	339	460	799	
Delitos contra la Patria y el Ejército, defini- dos en la Ley de 23 de Marzo de 1906.....	19	27	46	1	3	»	»	»	4	3	7	
Delitos definidos en las leyes electorales.....	211	496	707	110	118	10	4	10	252	178	430	
Quebrantamiento de condena	85	86	171	19	13	3	1	1	37	33	70	
Hechos por accidente.....	2.543	7.020	9.563	697	423	121	57	16	1.314	1.444	2.758	
TOTAL.....	39.830	75.166	114.996	8.881	5.516	2.248	1.400	859	18.904	23.967	42.871	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1908, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1909 y en tramitación el 1.º de Julio de 1909, por delitos contra la Patria y el Ejército, definidos en la Ley de 23 de Marzo de 1906.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1908.	Incoadas desde 1.º Julio 1908 hasta 30 Junio 1909.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1909							En la Audiencia.	TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.				
Madrid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Barcelona.....	12	4	16	»	2	»	»	»	2	»	2	
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Burgos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Granada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Las Palmas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pamplona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sevilla.....	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valencia.....	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Alicante.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Badajoz.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	
Bilbao.....	5	10	15	»	1	»	»	»	1	2	3	
Cádiz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Córdoba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Huelva.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Jaén.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	
León.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lérida.....	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	
Logroño.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Málaga.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Murcia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
San Sebastián.....	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santander.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Soria.....	»	2	2	1	»	»	»	»	1	1	2	
Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Vitoria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL.....	19	27	46	1	3	»	»	»	4	3	7	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1908 por los Juzgados de instrucción correspondientes á la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Madrid.	Barcelona.	Albacete.	Burgos.	Cáceres.	Coruña.	Granada.	Las Palmas.	Oviedo.	Palma.	Pamplona.	Sevilla.	Valencia.	Valladolid.	Zaragoza.	Albacete.	Almería.	Ávila.	Badajoz.	Bilbao.	Cádiz.	Castellón.	Ciudad Real.	Córdoba.	Cuenca.	Gerona.	Guadalajara.	Huelva.	Huesca.	Jáen.	León.	Lérida.	Logroño.	Lugo.	Málaga.	Merida.	Orense.	Palencia.	Pontevedra.	Salamanca.	San Sebastián.	Santander.	Segovia.	Soria.	Tarragona.	Teruel.	Toledo.	Vitoria.	Zamora.	TOTAL
Delitos contra la Constitución.....	42	11	»	3	»	6	3	1	4	»	3	1	11	2	1	9	12	1	9	8	»	2	»	1	1	5	»	6	»	3	4	»	6	3	5	2	»	»	»	»	2	4	2	2	»	»	»	1	5	181
Delitos contra el orden público.....	144	245	2	31	14	117	138	5	110	45	47	123	131	83	111	109	15	68	180	71	129	63	37	126	30	88	29	127	16	104	67	20	95	8	175	60	51	18	95	61	29	81	39	22	59	64	4	22	89	3.547
Falsedades.....	90	176	9	7	15	59	51	32	26	19	16	38	68	24	19	47	48	22	62	41	12	11	20	35	27	30	16	22	13	32	29	18	20	38	76	47	50	14	31	38	6	32	12	11	17	19	9	9	42	1.603
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	152	42	1	12	2	4	9	6	9	3	2	9	12	6	11	8	11	4	10	36	15	1	15	10	1	15	4	8	»	2	5	3	1	2	5	9	10	3	1	4	»	3	1	1	6	2	2	2	»	480
Juegos y rifas.....	4	34	4	»	2	6	21	4	4	4	6	6	5	»	14	19	12	5	12	2	9	2	17	6	1	3	»	10	3	21	»	5	3	7	14	7	1	»	2	3	1	»	1	4	2	4	2	2	4	298
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	79	37	4	3	15	32	87	12	12	»	7	43	33	15	5	43	14	20	82	21	8	15	16	39	16	20	29	40	9	36	22	7	29	12	71	8	18	12	3	107	10	21	17	8	39	10	27	3	38	1.247
Delitos contra las personas ..	2.196	1.889	211	547	814	640	701	275	719	120	122	851	521	217	797	3393	291	283	486	201	823	239	254	653	328	122	140	428	87	790	282	138	189	428	791	620	418	167	462	493	154	319	86	89	194	219	501	49	299	22.036
Suicidios.....	242	246	15	22	5	10	35	7	22	17	16	52	65	34	56	28	31	10	33	24	29	21	13	26	20	12	8	22	10	54	16	8	5	9	71	38	15	13	6	70	13	1	15	12	35	23	41	2	6	1.584
Delitos contra la honestidad.....	185	209	14	14	16	27	67	52	39	5	28	47	61	32	68	32	24	11	38	42	32	16	14	76	16	14	11	28	13	62	11	15	11	18	59	66	3	14	13	45	7	42	10	14	15	17	7	3	18	1.678
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	85	47	»	»	15	25	40	16	13	»	»	16	26	4	»	16	47	1	6	»	5	»	»	1	3	»	7	8	2	41	»	20	1	8	3	18	13	5	»	»	4	»	2	7	5	12	11	»	»	533
Delitos contra el estado civil de las personas.	31	11	»	»	»	2	2	2	5	»	»	2	3	»	»	5	21	1	4	»	4	»	2	4	»	1	2	»	1	»	1	4	»	2	3	»	1	»	1	»	5	3	»	»	»	»	2	»	»	125
Delitos contra la libertad y seguridad.....	334	277	37	»	8	101	53	27	38	16	22	48	63	78	»	32	37	27	96	33	11	»	48	89	25	27	18	43	24	49	32	3	47	25	57	29	19	15	28	»	8	87	17	17	10	15	19	7	24	2.120
Delitos contra la propiedad.....	3.305	3.361	301	521	839	537	805	384	649	315	250	1.758	983	492	653	490	317	468	956	485	850	297	775	1.377	384	368	233	735	152	1.071	425	262	300	404	1.083	640	358	214	352	585	225	430	178	131	366	215	429	123	343	31.174
Imprudencias.....	191	150	4	39	10	8	22	»	5	8	9	17	13	9	32	7	53	»	7	26	41	»	30	19	2	»	8	7	13	8	3	3	»	1	25	45	4	1	31	»	1	17	1	6	5	3	27	1	17	929
Delitos contra la Patria y el Ejército, definidos en la Ley de 23 de Marzo de 1906.....	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	27
Delitos definidos en las leyes electorales....	3	11	2	5	4	8	13	12	5	3	8	25	31	8	7	7	28	»	19	3	7	9	18	7	6	2	»	8	6	15	7	16	6	21	83	3	6	2	4	9	»	9	13	3	21	4	7	2	»	496
Quebrantamiento de condena.....	10	5	1	2	»	2	4	2	3	»	»	5	2	»	3	»	11	»	3	»	2	»	7	2	»	1	»	1	»	3	1	»	»	1	1	3	»	»	3	»	»	2	»	»	3	»	3	»	»	86
Hechos por accidentes.....	476	978	64	56	96	190	362	75	184	5	158	207	313	123	207	880	282	57	75	310	42	61	89	140	82	75	138	254	69	221	92	58	40	103	158	188	94	41	235	32	55	37	31	50	70	58	119	60	30	7.020
TOTAL.....	7.569	7.733	669	1.262	1.855	1.774	2.413	912	1.847	560	694	3.250	2.342	1.127	1.984	1.325	1.254	978	2.079	1.313	2.019	737	1.355	2.611	942	733	636	1.747	418	2.513	997	584	753	1.090	2.680	1.783	1.061	519	1.267	1.447	522	1.088	425	376	847	665	1.210	286	915	75.166

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1908, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1909, y pendientes de despacho en la misma en 1.º de Julio de 1909.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1908.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1908 a 30 de Junio de 1909.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE JULIO DE 1908 A 30 DE JUNIO DE 1909.								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1909.
				Para juicio oral	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhabilitación, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL	
Madrid.....	247	4.035	4.282	872	284	563	877	455	442	234	3.727	555
Barcelona.....	40	7.733	7.773	893	349	913	2.607	1.296	618	1.009	7.685	88
Albacete.....	12	702	714	188	36	79	292	31	17	53	696	18
Burgos.....	17	1.362	1.379	271	98	140	535	298	26	»	1.368	11
Cáceres.....	27	1.855	1.882	419	84	224	552	258	55	200	1.792	90
Coruña.....	9	1.713	1.722	282	94	191	787	258	56	38	1.706	16
Granada.....	28	2.824	2.852	529	164	596	972	327	73	172	2.833	19
Las Palmas.....	45	1.146	1.191	256	56	280	295	195	18	55	1.155	36
Oviedo.....	58	1.799	1.857	406	120	145	792	133	24	217	1.837	20
Palma.....	»	572	572	121	46	75	265	42	9	14	572	»
Pamplona.....	11	729	740	183	59	131	283	48	19	8	731	9
Sevilla.....	»	3.544	3.544	735	115	644	1.218	518	201	113	3.544	»
Valencia.....	32	2.229	2.261	501	189	242	1.146	100	18	38	2.234	27
Valladolid.....	»	1.056	1.056	199	60	182	412	169	13	21	1.056	»
Zaragoza.....	15	1.988	2.003	418	131	249	871	159	81	92	2.001	2
Alente.....	»	1.563	1.563	326	109	152	585	124	65	202	1.563	»
Aleria.....	26	1.478	1.504	291	122	262	558	196	24	34	1.487	17
Avila.....	46	1.009	1.055	240	54	113	313	147	9	87	963	92
Badajoz.....	1.275	2.434	3.709	825	126	645	993	330	31	429	3.379	330
Bilbao.....	»	1.326	1.326	328	70	160	561	126	40	24	1.309	17
Cádiz.....	42	3.845	3.887	1.013	112	309	1.212	403	177	286	3.512	375
Castellón.....	»	818	818	165	67	103	335	87	13	48	818	»
Ciudad Real.....	74	1.335	1.409	384	53	257	501	137	42	3	1.377	32
Córdoba.....	»	2.797	2.797	456	110	576	994	221	80	360	2.797	»
Cuenca.....	4	1.142	1.146	206	57	162	361	113	10	227	1.136	10
Gerona.....	23	742	765	160	63	65	365	97	38	19	747	18
Guadalajara.....	3	643	646	120	35	132	263	81	9	»	640	6
Huelva.....	54	1.728	1.782	407	101	283	620	173	52	115	1.751	31
Huesca.....	»	486	486	84	36	76	227	25	21	17	486	»
Jaén.....	50	2.419	2.469	573	108	270	987	165	61	192	2.356	113
León.....	»	965	965	143	53	134	363	141	21	22	877	88
Lérida.....	»	737	737	115	55	31	324	40	35	137	737	»
Logroño.....	5	701	706	172	44	38	314	76	25	24	693	13
Lugo.....	20	1.215	1.235	198	57	136	505	229	68	22	1.215	20
Málaga.....	6	2.615	2.621	507	102	503	987	264	174	80	2.617	4
Murcia.....	43	2.489	2.532	621	118	423	732	231	109	279	2.513	19
Orense.....	8	1.059	1.067	208	52	197	330	200	52	26	1.065	2
Palencia.....	16	564	580	136	37	106	197	72	19	5	572	8
Pontevedra.....	9	1.738	1.747	249	56	229	711	267	95	119	1.726	21
Salamanca.....	11	1.362	1.373	422	96	108	502	95	20	130	1.373	»
San Sebastián.....	»	714	714	90	63	102	182	47	37	188	709	5
Santander.....	10	1.015	1.025	234	64	160	488	15	36	11	1.008	17
Segovia.....	1	385	386	71	23	70	151	66	1	»	382	4
Soria.....	»	398	398	65	18	27	179	42	7	55	393	5
Tarragona.....	63	868	931	193	66	109	398	67	18	64	915	16
Teruel.....	3	842	845	202	73	47	298	78	20	125	843	2
Toledo.....	19	1.346	1.365	398	108	129	349	247	14	106	1.351	14
Vitoria.....	»	293	293	83	23	18	105	40	8	16	293	»
Zamora.....	16	914	930	130	45	90	379	257	21	»	922	8
TOTALES.....	2.368	77.272	79.640	16.028	4.261	10.876	28.273	9.186	3.122	5.716	77.462	2.178

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1908 á 30 de Junio de 1909.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación pri- vada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid	1.428	41	10	56	12	395	223	193	498	252	1.120
Barcelona.....	648	72	»	»	»	258	200	66	52	138	510
Albacete	144	29	»	3	»	33	48	14	17	43	98
Burgos.	205	30	»	»	»	30	102	32	11	62	143
Cáceres.....	419	25	»	6	»	46	200	82	60	107	306
Coruña.....	250	43	»	5	1	26	98	40	37	84	161
Granada.....	437	55	»	»	4	15	202	77	84	135	302
Las Palmas.....	235	21	2	31	3	49	92	32	5	57	147
Oviedo.....	603	246	»	8	1	15	172	75	86	321	274
Palma.	156	2	»	7	»	35	70	29	13	31	118
Pamplona.....	124	3	»	1	»	39	45	12	24	15	108
Sevilla.....	648	66	»	4	»	60	449	35	34	101	543
Valencia.....	501	64	»	»	»	55	248	118	16	182	319
Valladolid.....	208	36	»	2	»	32	80	30	28	66	140
Zaragoza.....	418	30	»	6	»	37	281	18	46	48	364
Alicante	255	48	»	4	»	23	106	41	33	89	162
Almería	244	19	»	1	»	2	142	44	36	63	180
Avila.	156	29	»	7	»	20	63	16	21	45	104
Badajoz.....	281	32	»	14	»	62	91	40	42	72	195
Bilbao	303	20	»	8	»	88	90	81	13	104	191
Cádiz.....	646	71	»	3	»	68	393	82	29	153	490
Castellón.....	173	27	»	»	»	34	58	27	27	54	119
Ciudad Real.....	305	95	»	2	»	32	119	22	35	117	186
Córdoba.....	456	43	»	5	»	88	159	85	76	128	323
Cuenca.....	258	66	»	»	»	17	120	22	33	88	170
Gerona.....	882	11	»	»	»	25	31	12	3	23	59
Guadalajara.....	101	31	»	»	2	2	37	19	10	50	51
Huelva.....	375	43	»	»	»	46	161	53	72	96	279
Huesca.....	78	19	»	3	»	18	17	11	7	33	42
Jaén.....	518	85	»	21	1	25	210	58	118	144	353
León.....	163	36	»	1	»	37	44	21	24	57	105
Lérida.....	122	8	»	»	2	17	70	13	12	21	101
Logroño.....	176	17	»	»	»	21	71	48	19	65	111
Lugo.....	192	72	»	»	2	22	37	27	32	101	91
Málaga.....	601	35	»	»	»	92	337	69	68	104	497
Murcia.....	1.235	374	»	»	»	49	508	249	55	623	612
Orense.....	133	27	»	3	»	13	54	15	21	42	88
Palencia.....	136	27	»	1	»	30	35	25	18	52	83
Pontevedra.....	228	26	»	»	»	43	129	9	21	35	193
Salamanca.....	280	23	»	3	»	64	71	61	58	84	193
San Sebastián.....	117	8	»	»	»	39	26	31	13	39	78
Santander.....	229	10	»	»	2	42	88	35	52	47	182
Segovia.....	74	11	»	»	»	19	21	13	10	24	50
Soria.....	112	7	»	2	»	13	32	39	19	46	64
Tarragona.....	155	29	»	»	»	32	51	24	19	53	102
Teruel.....	197	26	»	1	»	54	59	25	32	51	145
Toledo.....	447	63	»	5	»	71	231	61	16	124	318
Vitoria.....	73	4	»	»	»	24	25	13	7	17	56
Zamora.....	147	32	»	»	»	15	71	17	12	49	98
TOTALES.....	15.472	2.237	12	213	30	2.372	6.267	2.267	2.074	4.535	10.724

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1908 á 30 de Junio de 1909.

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS..	TERMINADOS				VEREDICTOS					SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS						TOTAL DE SENTENCIAS	
		Por con- firmación de los procesa- dos con la ac- ción.	Por sen- tencia del Tribunal de de- recho, por in- diferencia de conclusiones.	Por falta de ac- ción.	De inculpa- bilidad absoluta.	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISTA POR OTRO JURADO			Conformes con la calificación fis- cal.	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL					Absolutas	Condenatorias
						Total.	Parcial.	Igual al primero.	Modifica- do.	Contrario.		Absoluta- rias.	Por culpa- ción.	Por cir- cunstancias.	Por grado de ejecu- ción.	Por f. e. s. ponen- bilidad.		
Madrid.	630	45	49	89	54	242	151	32	12	»	169	90	35	59	55	39	139	402
Barcelona.	277	42	»	22	94	112	7	4	»	4	119	94	»	»	»	»	94	161
Albacete.	48	5	»	12	14	7	10	3	»	»	19	9	3	»	»	»	9	27
Burgos.	78	8	»	6	21	39	4	1	»	2	42	21	1	»	»	»	21	51
Cáceres.	84	1	1	7	32	37	6	4	»	2	55	15	»	5	»	»	16	61
Coruña.	72	3	»	18	22	18	11	1	2	3	18	22	5	4	»	2	22	32
Granada.	153	»	2	8	85	53	5	3	»	2	49	85	2	7	»	»	86	59
Las Palmas.	56	»	3	12	27	9	5	»	»	»	14	27	»	»	»	»	27	17
Oviedo.	91	4	5	21	23	36	2	1	»	»	25	23	9	4	»	»	25	45
Palma.	47	3	»	»	24	11	9	1	»	»	16	24	3	1	»	»	24	23
Pamplona.	36	5	»	3	12	12	4	»	»	»	13	12	1	1	»	1	12	21
Sevilla.	79	4	3	27	18	27	»	2	»	»	26	18	»	1	»	»	18	34
Valencia.	202	»	»	26	92	75	9	4	»	1	75	92	4	3	1	1	92	84
Valladolid.	53	5	1	8	15	21	3	»	»	»	18	15	»	5	1	»	15	30
Zaragoza.	131	11	9	22	23	56	10	»	»	»	56	23	»	10	»	»	32	77
Alicante.	100	»	1	14	37	46	2	1	»	3	34	43	»	7	1	»	44	42
Almería.	82	1	»	4	44	13	20	2	»	»	13	44	2	8	7	3	44	34
Ávila.	64	2	3	17	12	24	6	»	»	»	19	12	3	8	»	»	13	34
Badajoz.	60	»	»	11	16	21	12	»	»	1	26	16	4	3	»	»	16	33
Bilbao.	70	»	2	6	32	30	»	»	1	»	28	32	1	1	»	»	32	32
Cádiz.	98	»	1	7	31	44	15	1	»	»	48	31	1	9	»	1	31	60
Castellón.	46	2	»	4	18	18	4	»	»	»	19	18	»	3	»	»	18	24
Ciudad Real.	57	3	»	13	13	28	»	2	»	1	18	13	4	4	1	1	13	31
Córdoba.	110	5	5	26	31	40	3	5	»	»	43	31	»	»	»	»	31	53
Cuenca.	64	»	2	8	26	25	3	1	»	»	14	26	3	11	»	»	26	30
Gerona.	51	10	»	4	19	9	9	»	»	»	9	19	6	1	1	1	19	28
Guadalajara.	29	»	»	2	13	13	1	»	»	»	13	13	»	1	»	»	13	14
Huelva.	80	6	11	21	14	25	3	»	»	3	12	14	8	8	»	»	24	35
Huesca.	3	2	1	3	16	7	2	»	»	»	5	16	»	4	»	»	17	11
Jaén.	116	2	1	16	44	47	6	1	»	»	23	44	14	15	1	»	44	56
León.	38	»	1	7	12	15	3	»	»	»	13	12	1	4	»	»	12	19
Lérida.	44	1	3	2	17	21	»	1	»	»	13	19	»	4	2	»	20	22
Logroño.	46	1	»	3	17	24	1	»	»	»	23	17	1	1	»	»	17	26
Lugo.	69	2	1	24	20	19	3	2	»	»	21	20	1	»	»	»	21	24
Málaga.	90	»	»	18	26	36	10	1	»	»	28	26	6	12	»	»	26	46
Murcia.	192	»	»	41	90	48	13	6	»	1	46	90	3	12	»	»	90	61
Orense.	36	2	»	8	14	11	1	»	»	»	10	14	»	2	»	»	14	14
Palencia.	37	1	1	5	6	24	»	»	»	»	19	6	2	3	»	»	6	26
Pontevedra.	65	5	1	5	32	19	3	»	»	»	17	32	3	2	»	»	32	28
Salamanca.	78	»	3	10	27	26	12	»	»	»	38	27	»	»	»	»	30	38
San Sebastián.	40	3	2	3	14	17	1	1	»	»	14	14	1	1	2	»	14	23
Santander.	48	»	»	7	20	16	5	»	»	»	18	20	1	2	»	»	20	21
Segovia.	1	»	1	1	8	9	»	»	»	»	7	8	2	»	»	»	8	10
Soria.	29	»	»	2	9	15	3	»	»	»	18	9	»	»	»	»	9	18
Tarragona.	24	»	»	4	11	9	»	1	»	»	9	11	»	»	»	»	11	9
Teruel.	67	7	5	7	17	28	3	»	»	»	25	17	»	5	1	»	17	43
Toledo.	80	2	2	23	18	29	6	2	»	1	25	19	4	»	3	2	19	38
Vitoria.	28	7	»	4	4	9	4	»	»	»	9	4	4	»	»	»	4	20
Zamora.	45	»	1	15	9	16	4	»	»	»	17	7	»	5	»	»	8	22
TOTALES.	4.170	200	121	626	1.293	1.536	394	83	15	24	1.408	1.314	138	236	76	51	1.395	2.149

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1903 á 30 de Junio de 1909.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos á que han asistido.					Asuntos gubernativos despachados por					Asuntos gubernativos pendientes en Fiscalía en 30 de Junio de 1909
	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL.....	
Madrid.....	848	895	10.421	685	12.849	26	32	1.797	3.094	4.949	30	114	1.035	383	1.562	378	495	»	»	873	»
Barcelona.....	117	634	5.679	5.308	11.738	»	617	5.215	1.346	7.178	1	7	351	266	625	40	198	27	»	265	»
Albacete.....	33	128	562	641	1.364	1	205	408	14	628	»	16	65	70	151	203	21	97	»	321	»
Burgos.....	15	827	1.069	301	2.212	»	258	575	90	923	»	44	103	98	245	37	161	54	»	252	»
Cáceres.....	100	1.240	849	201	2.390	15	689	609	102	1.415	3	93	217	137	450	91	185	36	»	312	»
Coruña.....	301	413	329	1.723	2.766	»	746	506	89	1.341	12	62	81	133	288	234	156	9	»	399	»
Granada.....	242	889	1.946	1.562	4.639	21	954	1.098	19	2.092	9	70	135	360	575	312	6	6	»	324	»
Las Palmas.....	191	175	372	408	1.146	698	332	116	»	1.146	34	69	82	26	211	66	15	»	»	81	»
Oviedo.....	155	1.285	780	994	3.214	»	957	316	190	1.463	»	244	135	288	667	112	70	»	»	182	»
Palma.....	285	482	140	809	1.716	22	170	83	65	507	3	57	14	84	158	58	»	»	»	58	»
Pamplona.....	434	369	314	269	1.386	164	166	243	83	656	6	10	18	81	115	119	13	»	»	132	»
Sevilla.....	202	1.160	2.921	1.083	5.366	26	1.250	1.336	»	2.612	6	106	313	234	659	299	35	27	»	361	»
Valencia.....	214	758	1.641	1.692	4.305	3	313	1.126	596	2.038	3	115	331	199	648	250	64	1	»	315	»
Valladolid.....	136	292	840	920	2.188	6	140	243	452	841	6	34	59	123	222	375	6	29	»	410	»
Zaragoza.....	1.283	1.197	583	475	3.538	491	351	280	469	1.594	1	175	87	232	495	265	17	4	»	286	»
Alicante.....	245	1.081	1.447	17	2.790	37	542	580	15	1.174	5	110	135	78	328	34	8	9	»	51	»
Almería.....	395	463	436	221	1.515	291	375	339	208	1.213	»	161	157	4	322	43	25	19	5	92	»
Ávila.....	569	842	»	137	1.548	83	556	»	168	807	11	106	»	74	191	79	22	»	»	101	»
Badajoz.....	1.576	2.154	326	811	4.877	903	840	94	117	1.934	54	92	20	99	265	23	»	»	»	23	»
Bilbao.....	800	198	176	135	1.309	264	415	440	»	1.119	10	89	67	111	277	62	6	»	»	68	»
Cádiz.....	2.282	1.874	1.614	49	5.819	470	843	534	67	1.914	143	233	254	43	673	47	»	»	»	47	»
Castellón.....	676	589	»	»	1.265	197	448	»	»	645	33	47	»	103	183	103	28	»	»	131	»
Ciudad Real.....	1.990	1.024	»	»	3.014	761	442	»	»	1.203	56	132	»	137	325	66	5	»	»	71	»
Córdoba.....	430	1.012	2.219	366	4.027	808	675	653	»	2.136	18	131	235	84	468	692	»	»	»	692	»
Cuenca.....	144	1.375	181	131	1.831	71	559	97	60	787	12	201	38	54	305	5	2	»	»	7	»
Gerona.....	286	281	»	180	747	364	212	»	17	593	45	21	»	32	98	196	156	»	3	355	»
Guadalajara.....	577	469	»	»	1.046	285	249	»	16	550	60	60	»	8	128	19	1	»	»	19	»
Huelva.....	818	1.156	798	17	2.789	»	649	762	»	1.411	10	209	131	53	403	25	»	»	»	25	»
Huesca.....	218	324	»	290	832	125	132	»	161	418	8	46	»	32	86	23	14	»	8	45	»
Jaén.....	679	1.783	1.526	18	4.006	74	992	1.029	71	2.166	15	187	223	161	586	53	8	»	»	61	»
León.....	322	691	»	278	1.291	178	342	»	173	693	51	92	»	20	163	72	»	»	»	72	»
Lérida.....	469	208	»	60	737	246	574	»	»	820	38	68	»	42	148	14	5	»	»	19	»
Logroño.....	281	276	»	136	673	247	292	»	70	609	48	101	»	51	200	65	121	»	10	196	»
Lugo.....	1.179	152	»	860	2.191	540	55	»	383	976	»	35	»	202	237	12	»	»	»	12	»
Málaga.....	791	1.032	2.115	60	3.998	610	539	1.116	28	2.293	29	144	277	149	599	809	81	9	»	899	»
Murcia.....	76	1.209	2.532	198	4.015	62	439	1.283	146	1.930	53	284	596	445	1.378	346	»	»	»	346	»
Orense.....	870	624	660	120	1.274	40	290	439	45	814	15	56	77	3	151	150	4	»	»	154	»
Palencia.....	216	169	»	187	572	208	119	»	149	476	63	38	»	40	141	415	16	»	4	435	»
Pontevedra.....	37	846	929	165	1.977	32	318	453	67	870	»	90	119	36	245	41	5	»	»	46	»
Salamanca.....	312	590	624	107	1.633	164	516	483	»	1.163	20	125	132	14	291	112	64	42	»	218	»
San Sebastián.....	455	556	»	22	1.033	223	275	»	»	493	»	81	»	34	115	80	96	»	»	176	»
Santander.....	728	59	»	»	787	635	394	»	»	929	21	126	»	88	235	251	»	»	»	251	»
Segovia.....	248	196	»	41	485	88	194	»	43	325	»	62	»	12	74	36	19	»	»	55	»
Soria.....	324	246	»	»	570	171	167	»	»	338	65	61	»	»	126	18	12	»	»	30	»
Tarragona.....	742	778	»	369	1.889	311	382	»	73	765	»	96	»	51	147	93	74	»	»	167	»
Teruel.....	965	536	»	274	1.775	164	290	»	174	628	50	137	»	15	202	82	75	»	»	157	»
Toledo.....	322	749	891	11	1.973	201	421	493	»	1.115	42	181	207	19	449	63	39	79	»	181	»
Vitoria.....	227	141	»	29	797	140	86	»	»	226	8	46	»	16	70	72	27	»	»	99	»
Zamora.....	249	644	»	215	1.108	176	307	»	256	739	57	73	»	47	177	220	53	»	»	273	»
TOTALES.....	24.064	25.471	44.930	32.575	127.040	11.640	21.111	21.746	9.184	63.681	1.154	4.937	5.695	5.071	16.857	7.250	2.409	456	30	10	145

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1908
á 30 de Junio de 1909.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	11	"	"	11
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	220	16	10	246
Consultas á los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	"	"	4	4
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias	11	5	18	34
Iden reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder judicial.....	3	1	7	11
Comunicaciones registradas... { Entrada	"	"	"	3.507
{ Salida.....	"	"	"	750
Denuncias	6	13	54	73
Consultas de los Fiscales.....	31	5	36	72
juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal	"	"	"	65
TOTALES	282	40	129	4.773

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1908 á 30 de Junio de 1909.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales	
Criminal.....	Recursos de casación preparados por los				
	Fiscales.....			41	41
				100	100
				43	43
	Recursos de casación interpuestos por las			12	12
	partes.....			14	14
				330	330
				80	80
				31	31
				26	26
Civil.....	Expedientes de indulto.....			9	9
				32	32
	Recursos de casación desestimados por			3	3
	tres Letrados.....			511	511
	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal.....				
	Recursos de casación interpuestos por las			248	248
	partes.....	1		94	95
	Cuestiones de competencia.....			108	108
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....				
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....			1	1
Contencioso..	Recursos de apelación.....			202	202
	Demandas de Clases pasivas.....			47	47
				36	36
				312	312
	Demandas de todas clases.....			177	177
				63	63
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	2			2
TOTALES.....		3		2.520	2.523

ÍNDICE

Páginas.

MEMORIA

Introducción.	VII
I. Estado de la Administración de justicia.	IX
II. Sobre lo contencioso-administrativo.	XVII
III. Estudio de los sucesos acaecidos en Barcelona.	XXVIII

NOTAS

Bandos publicados por las Autoridades civil y militar de Barcelona con motivo de los sucesos.	I
---	---

APÉNDICES

1.º Instrucciones generales dadas al Ministerio fiscal.	17
2.º Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias.	27
3.º Estadística.	81

FE DE ERRATAS

<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Debe decir.</u>
LII. . .	13	sometidos	cometidos
LIV. . .	14	juzgarlo	juzgarlos
LX. . .	21	profundidades de psicología	profundidades de la psicología